

RIT: 320-2021
RUC: 2000 545 475 - 2
DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

ACUSADOS: ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ
FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ
GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA
JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA
MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Entre los días 13 al 18 de enero del presente, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto mediante sistema de video conferencia (Zoom) de conformidad a lo dispuesto en la Ley 21.394, la audiencia de juicio oral de la causa Rol Interno del Tribunal N°320-2021, Rol Único de Causa N RUC 2000 545 475 – 2, seguida en contra de:

1. ÁNGEL AURELIO LARREA MARTÍNEZ, Cédula de Identidad N° 10.408.668-3, nacido el 10 de marzo de 1966, 55 años, casado, albañil, domiciliado en calle Sotomayor N° 1667, Población Norte Hospital Iquique, legalmente representado por la defensora privada Jennifer Franco Gaete.

2. FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ, Cédula de Identidad N° 17.926.857-4, nacido el 14 de octubre de 1991, 30 años, soltero, comerciante de feria, domiciliado en calle San Tomás N° 1101, Villa la Zarzuela, La Pintana, legalmente representado por el defensor privado Ricardo Cornejo Martínez.

3. GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA, Cédula de Identidad N° 18.031.606-K, nacido el 27 de agosto de 1991, 30 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Chaparro N° 303, Cerro Cordillera, Valparaíso, legalmente representado por la defensora privada Fabiola Vilches Salinas.

4. JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA, Cédula de Identidad N° 13.701.128-K, apodado pollo, nacido el 17 de noviembre de 1978, 43 años, soltero, comerciante, domiciliado en pasaje Las Cardas N° 9150, Villa Comercio 2, La Granja, legalmente representado por el defensor privado Ricardo Cornejo Martínez y,

5. MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL, Cédula de Identidad N° 12.080.902-4, nacido el 01 de noviembre de 1978, 43 años, casado, conductor profesional, domiciliado en pasaje Eslabón N° 0544, Población Milla Lemus, La

Granja, legalmente representado por el defensor privado Ricardo Cornejo Martínez.

Fue parte acusadora el Ministerio Público representado por la fiscal Magdalena Díaz Larraín y como querellante, en representación de la delegación presidencial de la región metropolitana, la abogada Yanise Núñez Leiva.

Todos ellos con domicilio y forma de notificación registrada ante este tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos en que se fundó la acusación del Ministerio Público, a los que adhirió la querellante, fueron los siguientes:

“Que desde un tiempo a la fecha de su detención, se logró determinar mediante diversas técnicas de investigación, tales como escuchas telefónicas y vigilancias, efectuadas por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en conjunto con la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, acerca de la existencia un grupo de sujetos dedicados a adquirir remesas de droga en el norte del país, para luego trasladarla en vehículos habilitados para ello a la comuna de La Granja y ser distribuidos en la zona sur de la Región Metropolitana, identificando a Juan Ricardo ARRIAGADA FERRADA, Fabián Andrés VILLARROEL ORTIZ y a su brazo operativo Miguel Ángel ZÚÑIGA SANDOVAL, quienes utilizaban como centro de operaciones el domicilio del primero ubicado en pasaje Las Cardas, Nro. 9150, comuna de La Granja.

En virtud de lo anterior y en base a escuchas telefónicas, seguimientos y vigilancias se estableció que el día 09 de mayo de 2020 Juan Ricardo ARRIAGADA FERRADA, Fabián Andrés VILLARROEL ORTIZ y Miguel Ángel ZÚÑIGA SANDOVAL coordinaron un viaje hasta Iquique para recepcionar una remesa de droga, dirigiéndose en horas de la noche desde Santiago hacia el norte del país, movilizados Fabián Andrés VILLARROEL ORTIZ y Miguel Ángel ZÚÑIGA SANDOVAL a bordo de la camioneta Mitsubishi Katana PPU HPTS-39, en tanto que Juan Ricardo ARRIAGADA FERRADA y otro sujeto en el vehículo Hyundai Elantra PPU FZWX-19, sin embargo en un control sanitario en Pichidanguí este último vehículo no pudo avanzar, devolviéndose ambos vehículos hasta Santiago, viéndose frustrado el traslado.

Seguidamente, el día 12 de mayo de 2020 Fabián Andrés VILLARROEL ORTIZ y Miguel Ángel ZÚÑIGA SANDOVAL se trasladaron a bordo de la camioneta Mitsubishi Katana PPU HPTS-39 hasta La Serena, reuniéndose el día 15 de mayo de 2020 con Juan Ricardo ARRIAGADA FERRADA en dicha ciudad, para luego trasladarse hacia Iquique, los dos primeros en la camioneta referida, en tanto que Juan Ricardo ARRIAGADA FERRADA lo hace en el vehículo Hyundai Elantra PPU

FZWX-19, lo anterior con la finalidad de recepcionar una remesa de droga en la ciudad indicada.

En virtud de lo anterior y de coordinaciones efectuadas por personal de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana y personal de Aduanas, se establece que el día 27 de mayo de 2020 en horas de la noche el vehículo Hyundai Elantra PPU FZWX-19 se movilizaba desde Iquique al sur, por lo que personal policial montó vigilancias y el día 29 de mayo de 2020 a las 04:00 horas observaron al vehículo Hyundai Elantra PPU FZWX-19 saliendo desde la ciudad de Chañaral, siendo seguido por una diferencia de 10 minutos por la camioneta Mitsubishi Katana PPU HPTS-39, vehículo en el cual se trasladaba la droga. Ante ello personal policial comenzó un seguimiento discreto a ambos vehículos por alrededor de 400 kilómetros, estableciendo que ambos vehículos se estacionaban en ambos lados de la calzada a fin de comunicarse antes de los peajes, como también de los controles sanitarios, dejando en evidencia la cobertura y vigilancia que realizaba el vehículo Hyundai Elantra PPU FZWX-19 respecto de la camioneta Mitsubishi Katana PPU HPTS-39.

Es por lo anterior que el día 29 de mayo de 2020, alrededor de las 12:25 horas en la intersección de calle Benavente con Colo Colo de La Serena, se fiscalizó la camioneta Mitsubishi Katana PPU HPTS-39, sorprendiendo en su interior a Fabián Andrés VILLARROEL ORTIZ y Miguel Ángel ZÚÑIGA SANDOVAL transportando diversos contenedores que en su interior mantenían 28 kilos 17 gramos de cannabis sativa y 4 kilos 3 gramos de cocaína, sin contar con la autorización competente para ello, quienes de manera concertada y bajo la cobertura y vigilancia del vehículo Hyundai Elantra PPU FZWX-19 en el cual se movilizaban Juan Ricardo ARRIAGADA FERRADA, Gabriel Eduardo YÉVENES FIGUEROA y Ángel Aurelio LARREA MARTINEZ, transportaban la droga hacia Santiago.

Paralelamente a la misma hora, en calle Los Carreras frente a la numeración 635 de La Serena, se fiscalizó a este último vehículo, siendo detenidos los imputados referidos en el lugar, por su participación en el tráfico de drogas”.

Los hechos precedentemente descritos, a juicio del persecutor y la querellante, configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación al artículo 1º de la Ley N° 20.000, en grado consumado y se les atribuye a los acusados participación en calidad de AUTORES del delito indicado en razón de haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, concurriendo las siguientes

circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de cada uno de los acusados:

- ÁNGEL AURELIO LARREA MARTÍNEZ: le perjudica la agravante del 12 N° 16 del C. Penal.
- FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ: le beneficia la atenuante del 11 N° 6 del C. Penal.
- GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA: no concurren circunstancias modificatorias a su respecto.
- JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA: le perjudica la agravante del 12 N° 16 del C. Penal.
- MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL: le beneficia la atenuante del 11 N° 6 del C. Penal.

En virtud de lo indicado, se solicita se impongan las siguientes penas:

A **FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL**, la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, multa de 80 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

A **ÁNGEL AURELIO LARREA MARTÍNEZ, JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA y GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA**, la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, multa de 80 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa y, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. En el alegato de *apertura* se expuso en síntesis que, en este juicio se trae un caso de tráfico en el que se investigaba a una banda dedicada a la internación de droga desde el norte del país a la región metropolitana para ser distribuida en la comuna de la Granja. Con la prueba se acreditarán los hechos en los que participaron los acusados

quienes coordinaron la entrega de droga desde Iquique, la trasladan a Serena y fueron controlados por personal policial. Fabián y Miguel Ángel estaban en colaboración con los otros tres imputados, dando cobertura para no poder ser controlados desde el norte a la zona central, en labor denominada punta de lanza. Con la prueba se acreditará además el objeto material del delito por lo que pide se arribe a una condena.

En la **clausura**, insistió en la petición de condena analizando la prueba rendida y se señaló en síntesis que han acreditado los hechos de la acusación y la participación de los imputados. Los días previos a la detención Juan, Fabián y Miguel viajan a Iquique y se reúnen con el coordinador Gabriel Yévenes. En el traslado de la droga Juan, Gabriel y Ángel realizan labores de cobertura, de punta de lanza para que el vehículo pudiera llegar con la droga a Santiago el que era tripulado por Miguel y Fabián, de todo lo cual dio cuenta el oficial de caso. Esos viajes previos no eran los primeros que se hacían, al menos en dos oportunidades anteriores hubo reuniones con otros sujetos. La oficial Nicole Salazar explicó por su parte la tramitación de las escuchas telefónicas, los números interceptados y su georeferenciación con las que se pudieron establecer las coordinaciones; fueron a dejar una camioneta a Alto Hospicio para el posterior traslado de 28,17 kilos de cannabis y 4 kilos 300 gramos de cocaína, todo con cadenas ininterrumpidas de custodia.

La defensa discutirá que hubo interceptación de número sin autorización, lo que es materialmente imposible, número levantado en el contra examen lo que fue un error en el progresivo 603; se pretende convencer que la droga fue enviada al día subsiguiente y que hay vulneración de garantías. Pero la consecuencia del retardo es solo una sanción administrativa del artículo 42 de la ley de drogas. La jurisprudencia de la CS es palmaria.

Replicó indicando que, en relación con Larrea, se ha dicho que no se ha dado por Cerecera fecha de la comunicación entre Jonathan y Ángel, pero aquel dijo el 12 de mayo de 2020. Llama la atención pues nunca han declarado los imputados ni presentado prueba para probar falta de dolo, decirlo acá no suficiente para controvertir la prueba; qué mejor evidencia respecto de Larrea que sabía y quería estar ahí que mantenerse en ese auto. Incluso se puede desprender de las declaraciones de los coimputados; Cerecera indicó que los avisos se daban por teléfono en la ruta y en persona por lo que sabía el motivo y finalidad del viaje en labores de punta de lanza.

Respecto de lo indicado por la defensa de Yévenes, al parecer no entendió la explicación que Nicole Salazar dio en torno a la corrección formal del error de tipeo; esta se refería exclusivamente a que el número interceptado no era el

indicado en el parte policial sino el del blanco de la investigación anterior a través del cual se obtuvo el número que al día siguiente se autorizó para ser interceptado. En falso lo indicado por la defensa que se interceptó un número sin autorización judicial, jamás se ha hecho por el ministerio público lo que por lo demás es absolutamente imposible como fue señalado por los testigos. El número que se interceptó para obtener el de Juan era el del blanco de una investigación anterior. Las resoluciones judiciales no se acompañan en causas de drogas, los testigos son prueba al igual que la material y a través de sus declaraciones se incorpora; tampoco es permitido pues tendrían que incorporar la carpeta completa volviendo al sistema inquisitivo, como el parte, las resoluciones que jamás son acompañadas en causas de drogas. No se pide acto de fe, sino que se valore la prueba, la declaración de los aprehensores es prueba. En relación con la cadena de custodia, los únicos obligados a entregar en tiempo y forma la droga incautada son los funcionarios policiales, cuando se requiere una ampliación en esas oportunidades se solicita al fiscal, la sanción no es la ilegalidad de la prueba sino sanción administrativa como lo dice el artículo 42.

CUARTO: Alegatos de la querellante. En su apertura expresó en lo medular que, se demostrará la ocurrencia de los hechos de la acusación, así como la participación de los acusados como autores, quienes previo concierto fueron detenidos transportando la droga indicada en el auto de apertura, configurándose el delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la ley 20000 por lo que pide condena.

En la ***clausura*** reiteró la petición de condena pues la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar los hechos y la participación. En lo medular indicó que se tomó conocimiento de la investigación por el oficial Cerecera la que se inicia a fines del 2019 en causa diversa, de otro blanco y dada la llamada de Juan Arriagada a ese blanco se solicitan autorizaciones de interceptación y se da origen a la presente, como lo señaló Nicole Salazar. Se dio cuenta del seguimiento y detención de los acusados, del modo de operar la banda. Se indicó que Juan era el que organizaba, contactaba a personas y distribuía funciones, nadie más sobre él que le diera instrucciones. Arriagada realizó diversos viajes en el 2020, en abril con Fabián Villaroel no dio fruto intentando otro en mayo, en el cual se logra detención de los 5 acusados. El Hyundai realizaba labor de punta de lanza donde venían tres imputados y más atrás en la camioneta, Fabián y Miguel donde se transportaba la droga. Toda la droga era cocaína base y marihuana, mismo gramaje informado en la remisión a los servicios de salud. Incurren los imputados

en la conducta del artículo 3 de la ley 20000 quienes pusieron en riesgo la salud pública, droga a ser destinada para su comercialización en la ciudad de Santiago.

Respecto del acusado Larrea, cuya absolución fue pedida porque solo venía como pasajero por haberle hecho un favor Juan a un sujeto de nombre César, de la declaración de Cerecera quedó claro que Larrea si bien no había sido blanco desde el inicio su nombre había surgido durante el transcurso de la investigación al interceptar a Jonathan Mesías quien se comunica con Larrea para coordinar viaje al norte con Juan a fines de mayo.

Replicó indicando que se acreditó por Cerecera la participación de Larrea, quien dijo lo conocía por investigación previa en que lo había detenido y era blanco en una investigación de Los Andes; al ser detenido ya era objeto de interés y su nombre conocido dentro de la investigación.

Respecto de lo indicado por la defensa de Yévenes, le llama atención pues por un lado hace alusión a interceptaciones no incorporadas y al mismo tiempo las cita, como la del progresivo 603. Lo cierto es que todas las escuchas están incorporadas y transcritas en el informe 1284, conocidas en audiencia de control de detención de los 5 acusados.

Nicole Salazar fue clara, era una investigación de larga data en RUC diverso, indicado en el control de detención que no se hizo alusión en este juicio porque según el art 37 de la ley 20000 no se puede entregar información en causa abierta, vigente con carácter de reservada pero ella indicó que en la investigación se interceptó el teléfono del blanco investigativo con la debida autorización del tribunal competente y ese blanco recibió el 26 de febrero llamada del teléfono que para ellos era desconocido y que finalmente logran identificar como Juan Arriagada quien habla de operación de aproximadamente 200 kilos, se solicita al día siguiente, el 27 de febrero la autorización para interceptar el número de Arriagada. Todas las interceptaciones acompañadas a la carpeta contaban con la debida autorización de juez competente incluso del mismo juzgado de garantía.

En cuanto a que esto habría sido una entrega del artículo 23, Cerecera fue claro en que la llamaban así, pero de forma interna por decirlo, pero legalmente no era del artículo indicado; el mismo le había dicho a su equipo que no mantuvieran vigilancia continua porque no se trataba de entrega de ese artículo para no levantar sospechas y perder a los blancos investigativos.

Respecto de la licencia de Cerecera, fue claro aquel e indicó que estaba en situación especial teletrabajando, no estaba con licencia pues legalmente una persona con licencia no puede hacerlo, incluso estaba más pendiente de la investigación. Cerecera dice que vio el vehículo Hyundai de Juan Arriagada pero

el día previo a partir de Santiago; la defensa de Yévenes otra vez entrega una versión acomodaticia de las declaraciones de los funcionarios, él dijo que hizo personalmente seguimiento en la casa de Arriagada como de Fabián, que lo vio afuera de la casa lavando la camioneta Mitsubishi.

Respecto de la entrega de droga tardía, hay que distinguir entre la puesta a disposición y la entrega materiales que se hace. Cerecera dijo que llamó a los dos servicios metropolitanos el viernes 29, aproximadamente a las 20:00 horas y le señalaron que debido a la pandemia estaban con horario especial y no recibirían materialmente la droga sino hasta el lunes. A lo imposible nadie está obligado. Los oficiales no podían entregar materialmente la droga porque no estaba funcionando ese día a esa hora el servicio; en los remisores, ambos indican que fue puesta a disposición la droga el 29 de mayo y entregada materialmente el 1 junio. A lo más se estaría en hipótesis del art 42, pero en ningún caso genera ilegalidad de la prueba, lo que fue discutido en la APJO y paso la prueba de admisibilidad.

QUINTO: Alegatos de las defensas. Las defensas de los acusados efectuaron las siguientes alegaciones:

1. Por **ÁNGEL AURELIO LARREA MARTÍNEZ** se indicó al **inicio** del juicio, que el ministerio público no podrá probar la participación en calidad de autor en el delito que se le imputa. El blanco no es él, fue detenido al final de la investigación junto con Juan Arriagada Ferrada y Gabriel Yévenes en un vehículo que no transportaba droga, se requiere el dolo de cometer el delito, el que no se podrá acreditar en este caso respecto de su representado. Con la prueba que se rinda pedirá la absolución.

Luego en la **clausura** indicó, en síntesis, que no se ha podido acreditar la participación como autor en los hechos ni en el delito. Elemento importante es el dolo, la intención de cometer delito que no está probada, acá hay una detención, un control derivado de una investigación del mes de abril donde blancos, ninguno de ellos Ángel, es encontrado en el Hyundai Elantra en compañía de Juan Arriagada que era blanco como él lo señala; el automóvil no traía la droga, conforme a la declaración de Juan no lo conoce, era amigo de don César el que los aloja en la hospedería ilegal quien le pide el favor de llevarlo a La Serena, no lo conoce Fabián ni Miguel, sino hasta la detención. Ángel no participa ni en actos previos ni en la coordinación, ninguna participación. El oficial de caso habló de vigilancias, escuchas, geo referenciaciones que terminan con la detención de los 5 acusados.

Se incorporó información que no estaba en la carpeta, hay un único informe, el 1284; dicho funcionario reconoció que la información no estaba en aquel. O sea, a la escucha a la que alude la fiscal, supuesta entre Ángel con Jonathan que si era blanco no formalizado a quien le habría dicho voy para allá, no se sabe si era Ángel, no hay certeza de fecha tampoco. Esa escucha no está en ningún informe policial. Solo se sabe de Larrea al momento de la detención. El oficial Cerecera sabía que no había evidencia contra Ángel, y lo que hizo fue contaminar al tribunal diciendo que era un investigación de la fiscalía en Los Andes, además dijo que había estado detenido y por eso lo conoció, pero no por tener un 12 N° 16 se va a vincular a una persona. No se tiene cómo vincularlo, solo estaba en el vehículo, lo que se llama un acto neutro; era como lo que pasaba antes cuando se detenían a los taxistas cuando un pasajero llevaba droga.

Acá no se tenía interceptado su número ni el conocimiento de cuál era, ninguno de los coacusados, salvo Juan lo había visto, no estaba registrado en fotografía. Acá se dijeron cosas que no están en ningún lado.

Nicole era la encargada de las escuchas, pero no nombró nunca una escucha de Larrea con Jonathan Mesías. El funcionario Balboa, quien controló al Hyundai habló de la incautación de especies, pero no pudo dar mayor información pues no participó en otra función en la investigación. No se ha podido acreditar más allá de toda duda razonable. Dada las penas solicitadas debe haber un mínimo de estándar de prueba, acá no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, insiste en la absolución.

Replicó indicando que insiste la fiscal en escucha no presentada en juicio, no se sabe si fue debidamente autorizada. Cerecera dice que no recuerda si fue en el primer o segundo viaje. No se sabe de donde salió ni siquiera si existe. Se insiste que en por venir en el auto sabía de la cobertura. Arriagada dijo que avisaba, que no hablaban nada de droga solo los controles sanitarios. Se insiste en que habría sido investigado en causa en Los Andes, se contamina al tribunal con esa información.

2. Por **FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ, JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA** y **MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL** se expuso al **inicio** del juicio que, las cosas son lo que son independiente de lo que nosotros queramos. Serán contestes con el alegato de clausura, no se trata de una actitud pasiva sino de constituir una atenuante de colaboración a invocar y fundamentar

en la instancia procesal respectiva, por lo que sus representados prestarán declaración al inicio del juicio.

Al **final del juicio** expuso en síntesis que tal como se indicó al inicio solicita el reconocimiento de la colaboración sustancial. Acá declaró el oficial de caso que no estuvo presente y no participó en diligencias posteriores quien indicó que remitieron a lo menos 10 informes al ministerio público; que no hubo actitud violenta de los detenidos. Declaró también el oficial Balboa quien participó en la detención de los ocupantes del Hyundai, que luego del primer control son trasladados a una bomba Copec donde ven la detención de los ocupantes de la camioneta Mitsubishi, la que fue tranquila, no violenta, pero no recuerda quién era el conductor del Hyundai. El funcionario Masías participa de la detención de los ocupantes de la Mitsubishi Katana, en calle Colo Colo con Benavente y luego son trasladados a la Copec donde se detiene previo a la prueba de orientación de campo lo que se trató de una detención pacífica, agregó que los dos ocupantes de la Katana le entregaron celulares prendidos.

Sus representados declararon en la etapa investigativa y al inicio del juicio aportando elementos trascendentes. Juan dijo cómo ideó la traída de droga del norte, vinculó a personas en el juicio, la motivación para participar. Lo mismo Fabián Villaroel, quien usó una camioneta del negocio familiar la que no se solicitó incautar. Miguel por su parte mantenía una relación de amistad y el por qué se vio motivado a participar y cómo lo hizo. Acá hay elementos de relevancia, hay aporte real y concreto. En este juicio se habló de organización o banda de personas, pero no tenían mayor *expertise* No desconoce la anotación de Juan, pero la falta de ella se muestra en la forma en que venía la droga o en la falta de incautación de dinero o bienes de lujo. No hubo ejercicios de identificación de rol de delito, nadie dijo quién es Juan, Miguel y Fabián. Es la fiscalía la que dice que la droga proviene de Alto Hospicio lo que fue aportado por la declaración de sus representados.

3. Por **GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA** se expuso en la **apertura** en lo medular que el ministerio público no podrá acreditar la participación de su representado en los hechos ni en el ilícito que se le imputa. Se debe probar el dolo y la participación, tomando en cuenta que el acusado fue detenido en un vehículo que no portaba droga; se debe probar el conocimiento y la concertación con los otros imputados, en particular, con Fabián Villaroel, Miguel Zúñiga y Juan Arriagada, para los efectos del traslado, tenencia, porte y transporte y todas las figuras atribuidas por el ministerio público que habría realizado en la que habría actuado como punta de lanza. Hace presente que acá

hay ilicitud de la prueba, elemento básico es que no existe ninguna resolución judicial incorporada a este juicio en torno a establecer la autorización de escuchas telefónicas ni los números telefónicos referidos. En base a ello pide la absolución.

Luego en la **clausura** pidió la absolución fundada, en síntesis, en que no se investigó a Gabriel después de la detención; se incautaron los celulares, pero no se realizó ninguna gestión para extraer de aquellos información y determinar la conexión de los sujetos en el ilícito. Este juicio tiene 3 etapas; una previa al 29 de mayo, la investigativa del 29 de mayo hasta enero de 2021 y luego, una o algunas en junio de 2021 producto de una cautela de garantías en torno a inconsistencia de información en la carpeta. El ministerio público debe efectuar el registro de las interceptaciones telefónicas; acá se hace mención de interceptaciones no incorporadas al juicio, como la de 9 de mayo que la fiscal reproduce textualmente y no está en la carpeta. Lo único que existe es el informe 1284 del 29 de mayo y luego no hay más. Supuestamente habría existido algún equipo investigativo en el norte, no sabe quiénes, que habrían sacado un registro de un hostel donde habría aparecido el nombre de Gabriel, salvo la de Cerecera que sería de oída, no está en el informe la supuesta fotografía, a pesar de que la audiencia preparatoria por esta circunstancia se suspendió cinco veces con amparo entremedio. El ministerio pide que hagan un salto de fe de lo que dicen, pero la sentencia debe fundarse en un procedimiento legalmente tramitado, acá hay mucha duda.

Se incorporaron seis escuchas; cuatro que habrían sido de Magdalena Castillo Colín y 2 del teléfono de Juan Arriagada, el blanco y líder, pero no hay claridad de cuál sería el número intervenido, estas medidas se deben acreditar ante el tribunal, más cuando hay una defensa que ha cuestionado permanentemente. Por eso hizo ejercicio del artículo 332 con un informe policial para recordar que había una interceptación fuera, sin autorización judicial, autorización que fue entregada por la policía el 23 de junio y que corresponde al día siguiente a la interceptación, lo que era importante, en el audio 603 Juan estaba realizando negocio por 200 kilos y no la incorporaron. La propia testigo Nicole Salazar dice que la incorpora en junio de 2021 después de cerrada la investigación. Antes del 29 de mayo no hay ningún elemento para establecer la participación, no era blanco. Cerecera y Nicole que confeccionan el informe no entregan ninguna información al respecto, no hay nada.

Decir que hay foto que no se incorpora, así como las autorizaciones judiciales, los plazos y encuadres como las intervenciones es lo mínimo que se debe realizar por el Ministerio público. El artículo 223 del código procesal no se

ha cumplido; no hay grabaciones magnetofónicas, salvo las seis, que no deben ser valoradas porque se entregaron después del cierre de la investigación, grabaciones que deben ser entregadas al ministerio público bajo sello sin que se conozca por otros, pero el resguardo no se cumplió, las resguardó la policía.

Al observar que, al menos un teléfono sale del progresivo 603 que sale a la luz en el 332 con el informe 1284, vemos que ni siquiera se encontraba autorizada; cuántas más no lo fueron, el ministerio público habla de error y después de un año y medio viene a corregirlo.

Según Cerecera tenía una entrega vigilada del artículo 23 pero no participó, estaba con licencia; se habla de seguimiento lo que habría sido relatado por un tercero; hay fotografía donde se ve al Hyundai y luego otra en que se ve a los dos vehículos parados, pero quién las tomó, en qué lugar; no es menor pues Balboa notó en el Hyundai un choque, pero el 9 de mayo de 2020, única diligencia en la que participa presencial Cerecera, dijo que el Elantra estaba bien; o se hay que sostener que tuvo un choque en la ruta al sur lo que es importante porque no se puede establecer inequívocamente participación de Yévenes si no tenemos el equipo que efectuó las vigilancias, ni Cereceda, ni Nicole ni Balboa pudieron establecer existencia de ese accidente, solo los imputados, lo pudo haber determinado el equipo que lo sigue, si estamos ante entrega vigilada razonablemente no se pierde de vista el blanco.

Si las escuchas no incorporadas a juicio, en que no existe autorizaciones incorporadas y donde Salazar no recuerda los números, invocado por la fiscalía en la clausura, solo a título de declaración de oídas de Cerecera, es un salto de fe. Un juicio oral se basa en prueba que se presentan.

Respecto de la infracción del artículo 41, coincide con la fiscal que acá no hubo infracción administrativa, pues el funcionario intentó hacer todas las coordinaciones, el obligado a pedir la ampliación era el ministerio público el que incumplió con la obligación legal. Dada la mezquindad de la prueba mucho menos se puede condenar a Yévenes.

Al testigo Pereda lo acompaña la fiscalía porque hace el pesaje de la droga, si se analiza peso bruto y neto hay diferencias, que van a ser de tipeo para la fiscalía. Se dijo que la sustancia húmeda beige tenía un peso de 4 kilos 3 gramos, pero el mismo oficio 749 de esa NUE firmada dice que el peso era de 4 kilos 300 gramos, en los otros pesajes hay diferencias menores. Con ello apunta a la cadena de custodia; se la que mantuvo en poder de la policía cuando tendría que haberla entregado al servicio de salud. Parece razonable que efectuado el control de detención el 30 de mayo de 2021 (sic) se haya pedido ampliación en audiencia, pero no se hizo eso.

Esta cuestión de carácter administrativa del artículo 42 es para el funcionario, no para el ministerio público y la sanción es la ilegalidad de la prueba. Se sostuvo por la fiscalía en la clausura que Gabriel era el coordinador, pero de dónde sale eso. Cerecera dijo que investigaron en algún minuto y no tuvo resultados positivos, teniendo los teléfonos, el error de tipeo del progresivo no investigan, no traen todas las escuchas y no las transcriben; no ve como se pueda arribar a sentencia condenatoria. No se ha probado participación ni dolo, más aún cuando detenciones se producen a tanta distancia, no se puede tener certeza el movimiento de los vehículos pues los funcionarios que vigilaban no fueron traídos a juicio. Dada la falencia e ilegalidad de prueba no puede establecer una condena de 15 años.

En su **réplica** señaló que se olvida que el imputado tiene derecho a guardar silencio y es una conducta neutra, es el ministerio público el obligado a destruir la presunción de inocencia, establecida, elevada a nivel de rango constitucional.

Se ha sostenido que da lo mismo si se incorporan o no las resoluciones, pero Cerecera no tiene conocimiento de tales autorizaciones, ni fecha ni forma, en este caso se discutió siempre por las contradicciones del informe 1284, por la del progresivo 603. La aclaración se hace en junio de 2021 producto de cautela de garantía realizándose un nuevo informe donde la testigo comienza a acomodar los baches de algunas escuchas, recién allí incorporan la resolución de 27 de febrero, pero se sostiene que la escucha era el número de otro blanco que no está ahí ni en el otro informe, realizando diligencias posteriores al cierre de investigación, es más. Las mismas escuchas fueron incorporadas en junio de 2021, tal como lo dijo Cerecera y Salazar.

Se dice que la prueba puede ser suficiente pues testigos observaron cómo se organizó y trajo la droga, esos mismos testigos, de oídas o presencial, en ninguna se pudo establecer la participación de Yévenes, incluso salvado los baches e inconsistencias de la investigación, de las llamadas, de interceptaciones, de la falta de registro, no hay elementos para tener certeza de autoría, menos en función de coordinador.

Hace presente que la querellante no entiende el por qué hace mención de la escucha de la 603; porque es uno de los elementos de la ilegalidad de la prueba. solo en este juicio el ministerio público logró señalar que estas interceptaciones e información se entregó con posterioridad al cierre de la investigación, incluso nueva, como lo señala este error de tipeo, que se transformó en un párrafo completo, pero es información nueva. Si el ministerio público se acostumbró a que los policías no presten declaración toda esta nueva

información se transforma en algo sorprendente para la defensa, ¿podemos hacer salto de fe si mañana se pueda salir con otra información?

Respecto de lo inequívoco de la participación, cabe considerar que la querellante señala que Cereceda dijo que en realidad la vigilancia no era del 23, pero él dijo que sí eran del artículo 23 pero también señaló algo medio contradictorio en torno a vigilar, revisar acciones de uno u otro vehículo, pues le habrían avisado del accidente del camino.

Cereceda vio el Hyundai el 9 de mayo en impecables condiciones y nunca alguien le informó que tuvo un accidente, por lo que no sabemos cómo se produjo el recorrido. Eso es lo importante, era imposible que percibiera el choque, no vio, no hubo seguimiento, no se sabe lo que ocurrió. Esas conversaciones o paradas eran previas a los controles sanitarios por lo tanto no es conducta unívoca.

En relación con el artículo 41, en su parte final dice que deben ser entregadas dentro de las 24 horas siguientes. Cereceda dio cuenta al ministerio público de esto. Este cumplió con su función, pedirle una multa por actuación negligente del ministerio público, en que además se vulnera la cadena porque no hay coincidencia entre lo que se pesó, entregó y quedó a disposición del ministerio público. Por no haber podido percibir los testigos con sus propios sentidos, ni haberse realizado ninguna diligencia de investigación que permita sostener la participación de Yévenes en los hechos que se le imputa pide absolución.

SEXTO: Declaración de los acusados. Conforme lo previsto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertidos, los imputados ÁNGEL AURELIO LARREA MARTÍNEZ y GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA hicieron uso de su derecho a guardar silencio en el juicio oral.

Por su parte, los demás acusados renunciaron a guardar silencio en el juicio y prestaron **declaración:**

1. JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA expresó en lo medular de manera libre que, este viaje se lo ofrecen a fines de noviembre a los primeros días de diciembre de 2019; vivía en la casa de su mamá en Las Cardas 9150, La Granja junto a su pareja Cinthia Mesías e hijo de 3 años. Llegó un amigo de años, contratista de Pichilemu, Jonathan Medina, a preguntar si tenía algún conocido en el norte que pudiera traer droga del norte en un flete más que nada. Le dijo que le diera una semana para ubicarle a alguien. En esos diez días a una semana no apareció nadie a preguntarle nada. Pasaron los meses y en abril de 2020 aparecen de nuevo estas personas para ver si los podía ayudar en el flete. Le dice que le diera unos días para ver si conseguía un flete desde el norte, le especificó

que era droga lo que había que ir a buscar a Iquique. Habló con un amigo de Máfil, en Valdivia que antes le había preguntado si había algún trabajo por ahí ya que estaba sin trabajo varios meses, debía dividendos, se llama José Núñez. Lo llamó para decirle que le habían ofrecido traer unas cosas del norte y José le dijo que podía hacerlo pues necesitaba dinero y que ponía su vehículo, una Peugeot Bóxer blanca. Esto fue en abril de 2020. Habló con la persona y le dijo que había encontrado alguien que podía hacer el flete; en ese tiempo estaba mal de dinero y le dijo que lo acompañaría al norte con José Núñez.

Precisó que después llegó Jonathan Medina con otra persona a su casa, Cristián, y le preguntan si había conseguido el flete. Les dijo que sí, que había hablado con un amigo de Valdivia. En ese instante, Cristián le dice que tiene que viajar a Iquique, no le dio fecha, solo le pidió la cuenta Rut para depositarle plata.

Llegaron a Iquique no recuerda la fecha, a un hostel en calle Thompson. Estuvo 3 días esperando que lo llamara alguien, nadie lo hizo, estaba sin dinero y decidió llamar a las personas a quienes compra fardos de ropa en la Zofri, su amigo César, quien le dio residencia en su casa en la calle Sargento Aldea. Estuvo aproximadamente dos semanas, nunca nadie lo llamó, nadie apareció y se deciden volver a Santiago; se quedaron en Santiago hasta el mes de mayo hasta que aparece de nuevo Cristian quien le pide perdón por no haber llamado y le dice que necesita que ahora si lo ayude con el flete. Llamó de nuevo a su amigo José Núñez al sur le dijo que no iba a poder porque ya tenía trabajo. Habló con su amigo de la infancia MIGUEL ZÚÑIGA, quien es chofer de camiones, le propuso esto, que le habían ofrecido 3 millones de pesos por ir. Miguel estaba sin trabajo y tiene 5 hijos, accedió a ir, pero no tenían vehículo. Habló con FABIÁN, amigo de años, que trabaja en la feria y como el padre tiene camioneta le dijo yo los acompaño quien le iba a pedir la camioneta prestada a su padre diciéndole que iba a ir con amigas a la playa. Fabián se la consiguió, era una Mitsubishi Katana roja no recuerda la patente.

Agregó que conversaron y luego emprendieron el viaje a Iquique. Primero llegaron al peaje de Pichidanguí, no tenían pases los de movilidad y los devolvieron en el peaje. Volvieron a casa y estuvieron aproximadamente una semana, vuelven a viajar a Iquique en mayo. Vuelven y se juntan en la Serena, porque Miguel y Fabián se fueron antes. Desde La Serena emprenden viaje juntos a Iquique. Llegaron a Iquique a la casa de su amigo que trabaja en la Zofri a quien compra fardos de ropa. Allí se juntaron, descansaron y apareció una persona, lo llamó, se juntaron y le dijo que fueran a dejar la camioneta a Alto Hospicio. Allí fue Fabián y Miguel a dejar la camioneta. Volvieron Miguel y Fabián a la residencial de Sargento Aldea en Iquique. Esperaron 2 semanas hasta

que les avisaron que fueran a buscar la camioneta a Alto Hospicio donde la habían dejado Miguel y Fabián. No vio nada, ni cantidad. Solo dijeron que la fueran a buscar a Alto Hospicio, de ahí emprendieron el viaje al sur hasta que en La Serena pasaron a almorzar y pasó a dejar a don Ángel que le había pedido el favor César, la persona que le vende los fardos de ropa, le pidió el favor de llevarlo hasta La Serena, ahí los detiene investigaciones eso fue el 29 de mayo el viaje llevo hasta La Serena.

A la **fiscal** expuso que en el domicilio indicado vive con su madre, su pareja, Cinthia del Pilar Mesías Silva; su hijo Alonso de 3 años, tiene 23 años conviviendo con ella. Afirmó que de vuelta iba acompañado de Ángel a quien no conoce, solo sabe que se llama así; es el coimputado venia con él en el vehículo, lo trajo hasta La Serena porque su amigo de la Zofri le pidió el favor de traer a Ángel desde Iquique en el Hyundai Elantra, ese vehículo era suyo. Indicó que Ángel no sabía nada.

En el Hyundai Elantra al detenerlos venia GABRIEL, es la persona que estaba allá en Iquique. Gabriel llegó a decirle que dejara la camioneta en Alto Hospicio, más contacto no tuvo con él; le dijo que dejara la camionera en una ubicación, pero él no fue. Afirmó que el mismo les señaló cuando la camioneta estaba lista para retirarla, más contacto no tuvo con él. Inclusive le dijo que no se fuera con él, pero él quiso irse en el vehículo. El sabía que iba a ser punta de lanza, eso estaba claro, él se lo dijo; avisando los controles que había más adelante, avisando a MIGUEL y a FABIÁN, solo él, nadie le encargó eso. Precisó que a los controles que se refiere eran de tipo policial, sanitario; afirma que avanzaron de Iquique a la Serena como punta de lanza, inclusive quedaron botados de bencina en la carretera. Ahí llamó a su pareja para que le depositara algo para poder seguir el viaje, su pareja no sabía nada, pero sabe que iba siempre a comprar ropa al norte. Quedaron botados de bencina pasado la ciudad de Vallenar; la camioneta quedó sin petróleo, la Mitsubishi, mucho dinero no tenían. En la camioneta iba la droga; cuando eso ocurre iba con ÁNGEL y GABRIEL, los de la camioneta iban delante suyo, los vio en pana, se devolvió a comprar petróleo a Vallenar y emprendieron el viaje hacia Serena donde tenía que dejar a ÁNGEL, quien de bajaba ahí, también pasar a almorzar. Cuando compra petróleo estaba con ÁNGEL Y GABRIEL. Respeto de la función de punta de lanza indicó que hizo funciones de punta de lanza, se estacionaba y ellos como venían detrás también lo hacían, veía si había un control, se estacionaban detrás, veía y les comentaba que había un control más adelante. Les decía que pasaran tranquilos, nada más, que no se pusieran nerviosos, en ese momento estaba con GABRIEL Y ÁNGEL; él se bajaba para hablar con los chicos, a Miguel y Fabián.

No ocupó mucho el teléfono para comunicarse con ellos porque no había señal en carretera, un par de veces tiene que haber sido, para pasar a descansar o algo así; cuando hablaba por teléfono con Miguel y Fabián no hablaba nada de droga, solo para pasar a dormir algún lado, que los esperaba en tal ciudad, nada más que eso.

Indicó que conoce a varias personas de nombre Magdalena. En esa fecha conversó con Magdalena Colin, una amiga que trabaja en el Parque del Recuerdo. En esas fechas, mayo de 2020 pudo hablar muchas cosas, le dijo que iba al norte solamente, es una relación paralela que tuvo algún tiempo. Le dijo que iba al norte a lo que va siempre a comprar ropa. Afirmó que le iban a pagar 3 millones y lo iba a dividir, repartiendo 1 millón a cada uno, con todos los gastos pagados cuando llegaran a destino. No vio donde se encontraba la droga en la Mitsubishi, no sabe cuánta cantidad era.

A la **querellante** indicó que a él se le ocurrió hacer de punta de lanza, porque no quería venir en vehículo con droga, fue porque estaba mal de dinero. Sabía que tenía que hacer de punta de lanza, como venía en el vehículo solo y no quería metense en cosas decidió venirse adelante.

A su **defensa** expuso que Cristián fue el que le planteó traer droga a quien no lo conocía, le pagaría Cristian al llegar a destino, a Catapilco. Los gastos los financió Cristián mediante depósito en cuenta Rut para los gastos. Los gastos de Miguel y Fabián los financió con lo mismo que le habían depositado a él, los gastos de los tres. La camioneta para ser cargada con droga la entregaron MIGUEL y FABIÁN. No sabe quién la recibió después pues no fue a Alto Hospicio. La labor de punta de lanza la realizó desde Iquique hasta la detención en La Serena. Él conducía. Respecto de la detención se le ganó (sic) un vehículo delante, se bajan funcionarios de investigaciones con armamento los tiran al suelo, les dicen que estaban detenidos más no dijeron, después los juntaron con los de la camioneta roja. Ya estaba claro de su situación.

Agregó que primero el negocio se lo propone a MIGUEL y FABIÁN, el dinero se dividiría con ellos. Con Miguel son amigos de infancia, a Fabián lo conoce de los 18 años, entre ellos siempre amistad, se juntan a jugar futbol los fines de semana, a tomar cerveza. Ellos sabían a lo que iban. No sabían el día de pago. Iban ocupando el pago de alquiler y comida.

Refirió que una vez viajó y tuvo que retornar, luego sí llegaron y se quedaron en una residencial donde estaba su amigo César, el que le vende fardos de ropa, todos se quedaron. Miguel es chofer de camión profesional, no tenía vehículo y Fabián tenía el auto del padre. Sus padres trabajan en feria libre.

Precisó que respecto del problema de bencina cuando vio la camioneta roja sin petróleo en la carretera tuvo que retornar. Llamó a su pareja si le podía depositar, porque no tenían nada de dinero y se devolvió a Vallenar a comprar petróleo, ellos no sabían que iban a quedar sin petróleo.

A la **defensa de LARREA** expuso que su amigo César le pidió el favor de llevar a Ángel, a quien no conocía de antes, lo conoció el mismo día que se vinieron, lo pasó a buscar, vive cerca de la casa de César, quien le dio la dirección. Ángel no tuvo participación, lo conoció el último día cuando salieron de Iquique, él no sabía nada. No tenía conocimiento que en el vehículo había droga. Al subirse llevaba un bolso y ropa. No sabe a qué iba a La Serena, cree que iba a vender su ropa, más allá no lo conoce. A la detención los policías les dicen por qué vienen tres y este hueón quien es. Los detuvieron a todos por igual. Ángel no conocía a Miguel y Fabián; los conoció al momento de la detención, cuando los juntaron en una bomba de bencina pasado La Serena.

A la **defensa de YÉVENES** afirmó que Cristian en particular le ofrece en noviembre o diciembre de 2019 el viaje. No recuerda el número de teléfono que tenía. En esa época mantenía relación con Magdalena Colin, quien no era su pareja. Aclara que se podría decir que era una relación amorosa. En el primer viaje fue con José Núñez, el rorro le dicen, también fue con Fabián en la misma camioneta bóxer blanca. No fue con el Hyundai. El primer viaje fue por ruta principal. En el segundo se regresó por la ruta 5 norte. Al ser detenido a él le incautan solamente teléfonos, llevaba tres. No se acuerda de los números. Con el que se contactaba con Magdalena Colin no lo recuerda, tampoco el de ella.

A la **fiscal** en ejercicio del **artículo 329** del código procesal penal, expuso que quien le depositó plata para la bencina fue su pareja Cinthia. La segunda vez que pasaron por Pichidanguí, les hicieron un salvoconducto, fue una amiga de ella, no Magdalena. En el trayecto de la Hyundai acompañando a la Mitsubishi de Iquique a La Serena se detuvieron de vuelta, descansaron en una residencial en Tocopilla. En esa se alojaron todos los que venían, todos los imputados. Afirma que Miguel, Fabián, Ángel y Gabriel.

A la **querellante** afirmó en la misma instancia indicada que venía de punta de lanza delante de la camioneta. En un momento estuvo atrás de la camioneta porque pasó a descansar. Además, paró en Vallenar en la bomba, fue a comer algo. La camioneta quedó en pana entre Vallenar y Serena.

A la **defensa de YÉVENES**, ejerciendo la facultad señalada indicó que al parar en Tocopilla a descansar los gastos de Miguel y Fabián los solventó con el depósito que le habían hecho. En Tocopilla arrendaban la residencial por tres

camas así que se quedaban casi todos juntos. Afirma que Ángel, el mismo solventaba sus gastos. Afirma que Gabriel también.

2. FABIÁN ANDRÉS VILLAROEL ORTIZ: declaró por su parte que Juan Arriagada le ofreció el trabajo quien lo contactó y le dijo que le ofrecieron un flete para ir a buscar droga a Iquique y faltaba una camioneta; le dijo que tenía la de su padre, que le preguntaría; se la pidió diciéndole que iría con amigas a la playa, le dijo que sí, la pescó y se la llevó. Primero Juan se contactó con Miguel Zúñiga porque como tiene licencia profesional para que fuera manejando y él fuera de copiloto. Cuando fueron se detienen en Serena, salieron antes que Juan, ahí se le echó a perder la manguera de la camioneta, esperaron un día, luego llega Juan Arriagada a Serena y siguen camino a Iquique donde llegan a la residencial de un amigo de Juan el César, luego llega Juan Arriagada, detrás de ellos. Allá es donde conoció a Gabriel pero hablaba con el puro Juan para ver toda la situación de lo que iban a hacer y él les dijo que fueran a dejar camioneta a Alto Hospicio con Miguel, a un paradero donde los estaba esperando un cabro medio bajito moreno, se la pasaron, se devuelven con Miguel a la residencial, esperaron una semana a semana y media a dos para devolver, cuando los llamaron la fueron a buscar donde mismo la dejaron, se devuelven a la residencial y luego con todo listo se encaminan a Santiago, ahí los detuvieron en Serena.

A la **fiscal** indicó que primero viajó solo con Miguel. Esa fue la 2ª vez que viajó al norte, la primera vez fue con Juan Arriagada. La primera fue con el rorro, el que era del sur, de Valdivia. Esa vez no pasó nada y se tuvieron que devolver a Santiago pues llegaron y nunca aparecieron las personas para hacer el mismo flete que fueron hacer hace poco y se tuvieron que devolver. Se alojaron en una residencial que no recuerda el nombre en Iquique. Estaba con Juan y el rorro, también estaba Gabriel. En esa oportunidad estaban esperando que les avisaran si tenían las cosas listas, pero a él tenían que avisarle, pero iba acompañando al rorro de copiloto, se refiere a la droga con las cosas, la que iban a buscar. Gabriel se comunicaba más con Juan no más, de todo ese asunto; afirma que se trataba para las coordinaciones todo eso, como lo que pasó la segunda vez, de ir a un tal lado y luego ir a buscarla, pero aquí en el primer viaje no pasó nada por eso no les avisaron y se tuvieron que devolver a Santiago. La segunda vez en Iquique se encontraron, los estaba esperando Gabriel también. Afirma que iba con Miguel y en otro auto iba Juan. Al recibir la camioneta cargada con droga se devolvieron a la residencial donde estaban en Iquique, ahí prepararon los bolsos con ropa y después partieron hacia Santiago, Juan había salido antes como punta de Lanza, iba con Gabriel y después supo que iba con Ángel. No sabe dónde recogió Juan a Ángel porque venía con Miguel Zúñiga.

Indicó que el punta de lanza iba viendo los controles y les avisaba a ellos que iban más atrás, él los llamaba por teléfono, les avisaba de los controles, donde tomaban PCR avisaba a cuántos kilómetros estaba eso, los controles; afirma que a ellos también les preocupaba les descubrieron la droga, pero no sabían dónde iba ni la cantidad, igual venían con la presión, si los llegaran a pillar, no sabían cuánto o en qué lugar venía exactamente la droga en la camioneta; la llevaba con Miguel Zúñiga en la camioneta.

Agregó que iban con Miguel Zúñiga y de repente no alcanzaron a llegar a la bomba que estaba como a 7 kms., y quedaron en pana, donde Juan había pasado a comer antes, lo llamaron para que les llevara petróleo para echarle a la camioneta y a hi llegó a trato Juan para cargarla y seguir camino a Serena. Afirma que Juan iba generalmente adelante, que en ese momento venía atrás cuando quedan en pana. Ellos quedaron en pana en la misma carretera, no alcanzaron a llegar a la bencinera y no conocían a nadie más y a Juan antes de la pana le dijeron que estaban por llegar a la bencinera; él les dijo que estaba más atrás almorzando, quedan en pana y él les llevó un bidón de petróleo y luego siguieron como venían, eso ocurrió casi llegando a Serena, hora y media a dos horas de Serena. Pasaron como dos a tres controles sanitarios, tenían salvoconductos, lo sacó con Miguel en Iquique. Afirma que no tenían miedo de pedirles salvoconducto, solo por la droga. Cuando Juan los llamaba para decir que había controles sanitarios podría ser que era porque iba con ese miedo también nunca sabían lo que podía pasar, esos avisos los hacía Juan por teléfono celular, quien conducía un Hyundai en compañía de Ángel y Gabriel.

Al quedarse en la residencial de Iquique en el segundo viaje, en ella estaba alojando el Miguel, Juan, él, y de repente iba el Gabriel. No conversaba con Gabriel nada de esas cosas puro lo que iban a hacer de almuerzo, desayuno, cosas simples, no hablaba más de otras cosas. Precisa que al decir que no hablaba de esas cosas se refiere a cuando le dijeron que tenían que dejar la camionera a Alto Hospicio; Gabriel le dijo a Juan que tenían que llevar la camioneta a Alto Hospicio y Juan se lo indica a él; sabía que al llevar la camioneta a Alto Hospicio era para cargarla con droga. No sabe exactamente si Gabriel sabía que había que cargar la camioneta con droga pues él hablaba con el Juan y luego Juan le decía a él (acusado). Juan lo único que le dijo era que tenía que ir a dejar la camioneta a tal lugar y volver a la residencial y después ir a buscarla, nunca habló con Gabriel de esos temas. A él le iban apagar 1 millón de pesos con todos los gastos pagados.

A su **defensa** expuso que el negocio se lo ofreció Juan Arriagada, ir a buscar droga por 1 millón de pesos que se los pagarían al llegar a Santiago, no

recuerda bien el lugar específico, lo dijo Juan al declarar. La camioneta a la que tuvo acceso es de su padre, a quien le dijo que iba de paseo con amigas a la playa; cuando entrego la camioneta para ser cargada con droga su padre lo llamaba que donde estaba que porque se demoraba tanto; le decía que, por la pandemia, que estaba en la playa que no había podido salir, la usan para trabajar en la feria, por eso lo llamaban todos los días. La camioneta la entregó para ser cargada con droga con Miguel, a un caballero, un moreno chico, no sabe nombre. Luego se la devuelven a las dos semanas después, no se veía nada, pero sabía que estaba cargada la camioneta. No se relacionó con Juan para tomar la determinación; Juan le decía lo que se iba a hacer, que iba a ir de punta de lanza y el atrás. Se quedó sin bencina porque no calculó bien el petróleo, se pasaron rotonda y no alcanzaron a echar bencina. Iba de copiloto, la detención fue en pleno centro Serena se bajan ellos con placas y colaboraron, se bajaron a colaborar con la detención, no fueron violentos, nada de lesión, ni choque, declaró antes, dijo lo mismo.

A la **defensa de YÉVENES** afirmó que le dicen “el indio” en su casa. Afirma que habló de dos viajes; el primero no recuerda bien la fecha, en ese iba el Juan y el rorro, el amigo de Valdivia que Juan conocía. A Jonathan Medina o Cristian no los conocía. En ese primer viaje fueron en un furgón grande, blanco. Era del rorro amigo de Juan, el de Valdivia. En ese viaje no fue Juan en el Hyundai Elantra.

Indicó que Gabriel no le dio información sobre la operación porque hablaba con el puro Juan, no estaba presente en esas conversaciones; no sabe cómo se conocían, no lo había visto antes en el barrio.

Agregó que los detienen en La Serena, no recuerda a que distancia del Hyundai; no recuerda en que calle estaba aquel, luego los juntaron en una bencinera por que los pillaron separados, los detienen separados; después los juntaron en una bomba bencinera. Al detenerlo no pudo ver la detención de Juan Arriagada porque fue aparte, a unos en un lado y a ellos en otro lado de Serena. En la camioneta que iba con Miguel revisaron en la bomba bencinera, a buscar, abrir y pillaron droga. La camioneta es cerrada de doble cabina con la puerta de atrás para echar cosas. No sabe dónde estaban las cosas, se la pasaron en Iquique y no sabe dónde la guardaron eso, solo fueron a buscarla y la traían a Santiago con Miguel; él venía de copiloto. En los asientos de atrás llevaban fardos de ropa. Cuando la policía revisó encontró en la parte trasera, cuando empezaron a abrir, ahí supo donde venían las cosas. Le incautaron su teléfono, no recuerda el número.

Agregó que durante el viaje del norte hacia Santiago se comunicó telefónicamente con Juan, llamaba él, de repente llamaba a Miguel. En ese viaje no tuvo comunicación con Gabriel, ni por wasap, no se sabe el número de aquel.

Refirió que ir de punta de lanza, lo sabe porque Juan lo dijo antes, por eso lo dijo ahora, es primera vez que hace esto, ahora sabe que significa eso siempre ha trabajado en la feria con sus padres solo fue por plata.

3. MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA: indicó que más o menos el 7 de mayo se acerca Juan Arriagada a ofrecerle el trabajo de transportista como tiene licencia y estaba casi 5 meses sin trabajo por el estallido social y la pandemia y le ofreció 1 millón de pesos por hacer viaje a Iquique, a buscar droga, no sabe cantidad. El 9 acepta, viajan y en el primer control los devuelven por no tener salvoconductos, pasan cuatro días y le dicen que está listo para hacer el viaje con Fabián van a Serena y llegando se les rompe la manguera del turbo y quedan parados una hora, como conoce algo de mecánica le hicieron un arreglo para llegar a Serena y descansar. Luego llegó Juan y se quedan un día más y siguen rumbo a Iquique, llegaron a hospedaje de amigo de Juan, César hasta que llegaron las instrucciones de ir a dejar la camioneta a Alto Hospicio al lado de un paradero de micro azules, y al lado de torre de alta tensión, ahí se iba a acercar un joven moreno había que dejar las llaves puestas y retornar al hostel. Llegando casi a las dos semanas hubo una discusión con Juan porque habían sido muchos días, el viaje era corto y con su familia en Santiago y pasando necesidades le dijo que se iba a devolver si no se concretaba el viaje. Luego a él lo llamaron y le dicen que había que ir a buscar la camioneta al mismo lugar, sin preguntar nada, buscar la camioneta y devolverse. Fue con Fabián, rescataron la camioneta en el paradero de micro azul y torres de alta tensión, la toman y vuelven a la pensión a cargarla con sus pertenencias para tomar rumbo a Santiago. El percance fue porque era la primera vez que iba a Iquique y no sabe de kilometrajes, quedaron en pana, Juan se tuvo que devolver a llevar petróleo, la cargaron, llegaron a Serena y se percata que se le acerca un Mazda 3 rojo y le dice Fabián nos vienen siguiendo, cagamos y, este le dice, nada que hacer. Se atraviesa el Mazda 3 rojo se acercan funcionarios de la PDI, manos arriba, baja de la camioneta con manos en alto, los juntaron con Juan en la Copec. Ahí se dieron cuenta que la camioneta cargada era la pick up, uno de los policías dijo mira qué clase de traficantes son mira donde viene la droga. Uno de los policías le dijo flaco, te pegaste en el minuto 90, porque venía sobrepuesta en los guardafangos en un protector de goma.

A la **fiscal** expuso que los hechos comienzan el 7 de mayo de 2020. Juan le ofreció por el trabajo 1 millón de pesos con todos los gastos pagados. Desde Alto Hospicio se devolvieron en un colectivo luego de dejar la camioneta; al ir a

buscarla, fueron en la misma línea de colectivo, la micro se demoraba mucho. A Juan le avisaron que había que ir a dejar la camioneta y luego que había que ir a buscar en el mismo lugar, no sabe quién le avisó a Juan. Llevaban más de una semana cuando se aburrió de esperar, 8 a 9 días. Durante el trayecto de Iquique a Serena, Juan salió primero y empezó a llamar por teléfono, iba adelante, sabe el concepto de punta de lanza, iba informando que estaba todo tranquilo, a cuánto más estaba el control sanitario; Juan llamaba al teléfono de Fabián o al suyo. Al detenerlos se dieron cuenta que Juan iba acompañado con Gabriel y Ángel. Al llegar a Iquique, Juan solo conversaba con Gabriel, porque estuvieron las dos semanas en la misma pensión.

A **su defensa** indicó que Juan personalmente le propone el viaje para traer droga, luego se reunieron a jugar a la pelota, como habitualmente. Sabía que iba Fabián quien tenía la camioneta. Es conductor profesional casi 13 años. El conduce la Mitsubishi Katana L200, de ida y de regreso, las llaves se las entrega a una persona morena con polerón llamativo, la instrucción era no preguntar, se dejó la camioneta sola con las llaves puestas, tenían que ver que se acercara la persona y devolverse a la pensión, luego le dicen que tenía que ir a buscarla al mismo lugar acompañado con Fabián. En Iquique llegan a un hostel, el dueño era César amigo de Juan, recibía más gente, más inquilinos. Le iban a pagar cuando se entregara la droga. Como nunca había viajado a Iquique no sabía el trayecto ni la distancia de las bencineras. Ahí tuvieron que coordinar los trayectos; al ingresar a Serena sabía que Juan Arriagada iba delante. No se opuso a detención ni fue violenta.

Precisó que el policía por lo que dijo, la droga venía sobre el tapabarro, el funcionario le puso un destornillador y la encontró altiro. Declaró antes, la que es coincidente con lo de ahora.

A la **defensa de Yévenes**: indicó que Juan le planteó el negocio. Lo conoce de la infancia, son vecinos, la mamá vivía al lado de su abuela. Él no sabía qué tipo ni kilos de droga era, le iban a pagar cuando se entregara la droga cuyo destino era Catapilco. No escuchó conversación de Juan con Gabriel, porque ellos conversaban aparte. Juan le dice que lo habían llamado que había que ir a dejar la camioneta tal lugar y luego lo mismo para ir a buscarla. Afirma que a su detención se dio cuenta de la situación, que los seguía Mazda y jeep negro, no logra ver la de Juan Arriagada, luego los juntan en la Copec a la entrada de Serena. Él se fue en el jeep, no demoraron más de 10 minutos en llegar a la bencinera. Al llegar ven detenido Juan, se percatan que iba LARREA Y GABRIEL; aprendió el concepto punta lanza acá. No había escuchado hablar del rorro.

Al **tribunal** aclaró que César con Juan se conocían, después lo conoció, eran amigos, era una pensión pública la que tenía.

A la **defensa de Yévenes** agregó que en la pensión había más gente hospedándose.

SEPTIMO: Convenciones probatorias. Las partes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Prueba de cargo. Para acreditar la existencia de los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público incorporó los siguientes elementos de prueba en la audiencia del juicio oral:

A. Testimonial, consistente en las declaraciones de:

- SEBASTIÁN MACÍAS TORRES, inspector de la Policía de Investigaciones, Brigada Antinarcóticos Metropolitana;

-FRANCISCO CERECERA JARA, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Antinarcóticos Metropolitana,

-NICOLE SALAZAR AHUMADA, inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Antinarcóticos Metropolitana.

-MANUEL BALVOA BREVIS, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Antinarcóticos Metropolitana,

-ANDRÉS PEREDO RAMÍREZ, inspector de la brigada antinarcóticos metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile.

Todos domiciliados en Guadal 920, comuna de Estación Central.

B.- Documental, consistente en:

1. Oficio remisor N° 749 de fecha 29 de mayo de 2020, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a NUE 6122764.

2. Acta de recepción N° 3013-2020 de fecha 1 de junio de 2020, emitida por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a NUE 6122764.

3. Reservado N° 7643-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitido por Iván Triviño A. del Instituto de Salud Pública, relativo a NUE 6122764.

4. Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de la cocaína base.

5. Oficio remisor N° 748 de fecha 29 de mayo de 2020, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a NUE 6122762 y 6122763

6. Acta de recepción N° 503 de fecha 01 de junio de 2020, emitida por Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a NUE 6122762 y 6122763.

7. Reservado N° 503 de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por Patricia Fernández Pincheira del Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a NUE 6122762 y 6122763.

8. Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de cannabis sativa, relativo a NUE 6122762 y 6122763.

C.- Otros medios de prueba consistente en

1. Set de 7 fotografías correspondientes a la droga y vehículos en que era trasladada.

2. Set de 9 fotografías correspondientes a seguimientos y georreferenciaciones efectuados a los acusados, extraídos de Informe Policial N° 1284 de 29 de mayo de 2020 de Briant Metropolitana.

3. NUE 6153777: 01 CD contenedor de escuchas telefónicas que contiene los progresivos (6): N° 143 de fecha 28 de mayo de 2020; N° 5646 de fecha 29 de marzo de 2020; N° 7365 de fecha 22 de abril de 2020; N° 8051 de fecha 6 de mayo de 2020; N° 8264 de fecha 9 de mayo de 2020 y, N° 631 de fecha 8 de enero de 2020.

D. Pericial, conforme lo dispuesto en el artículo 315 inciso 2 del Código Procesal Penal, se incorporó:

1. Protocolo de Análisis Químico emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur, NUE 6122762 (M1-M26), Muestra Acta N° 503, de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la bioquímica Bélgica Villegas Valdés.

2. Protocolo de Análisis Químico emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur, NUE 6122763 (M1-M3), Muestra Acta N° 503, de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la bioquímica Bélgica Villegas Valdés.

3. Protocolo de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública Código de Muestra 7643-2020-M1-1, de fecha 16 de diciembre de 2020, relativo a NUE 6122764, suscrito por la perito químico Katherine Alcamán Pantoja.

NOVENO: Prueba de las Defensas. Las defensas de los cinco acusados no presentaron prueba propia y solo la del acusado LARREA MARTÍNEZ hizo suya la ofrecida por el Ministerio Público.

DECIMO: Presupuestos fácticos acreditados en juicio y su calificación jurídica. La prueba rendida durante el juicio oral fue apreciada libre y debidamente, de conformidad con lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, formando plena convicción en la unanimidad de los sentenciadores de los hechos y circunstancias que se dan por probados del modo que se expresa en los considerandos respectivos. Así, tal como se comunicó en el veredicto del pasado 18 de enero del presente, se tuvo por acreditado que, desde

un tiempo a la fecha de sus detenciones se logró determinar mediante diversas técnicas de investigación, tales como escuchas telefónicas y vigilancias efectuadas por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en conjunto con la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, acerca de la existencia un grupo de sujetos dedicados a adquirir remesas de droga en el norte del país, para luego trasladarla en vehículos habilitados para ello a la Región Metropolitana.

En virtud de lo anterior y en coordinaciones efectuadas por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana personal policial montó vigilancias. Es así, como el día 28 de mayo de 2020 observaron al vehículo Hyundai Elantra PPU FZWX-19, en cuyo interior se trasladaban JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA, GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA y ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ, en dirección al sur siendo seguidos por una diferencia de 10 a 15 minutos por la camioneta Mitsubishi Katana PPU HPTS-39, vehículo en el cual se trasladaba la droga y en cuyo interior viajaban FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL. Ante ello personal policial comenzó un seguimiento discreto a ambos vehículos estableciendo que se estacionaban en ambos lados de la calzada a fin de comunicarse antes de los peajes, como también de los controles sanitarios, dejando en evidencia la cobertura y vigilancia que realizaba el vehículo Hyundai Elantra PPU FZWX-19 respecto de la camioneta Mitsubishi Katana PPU HPTS-39.

Por lo anterior el 29 de mayo de 2020, alrededor de las 12:25 horas en la intersección de calle Benavente con Colo Colo de La Serena, se fiscalizó la camioneta Mitsubishi Katana PPU HPTS-39, sorprendiendo en su interior a FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL transportando diversos contenedores que en su interior mantenían 28 kilos 17 gramos de cannabis sativa y 4 kilos 300 gramos de cocaína base, sin contar con la autorización competente para ello, quienes de manera concertada y bajo la cobertura y vigilancia de JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA, GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA y ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ se movilizaban en el vehículo Hyundai Elantra PPU FZWX-19, transportando la droga hacia Santiago. Paralelamente en calle Los Carreras frente a la numeración 635 de La Serena, se fiscalizó a este último vehículo, siendo detenidos los ocupantes referidos en el lugar.

La unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el razonamiento que antecede permite calificarlos, a juicio de este Tribunal, como constitutivos del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, previsto y sancionado

en el artículo 3º, en relación con el artículo 1º de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

UNDECIMO: Delito de tráfico de drogas. En relación a este delito ha de indicarse que corresponde a una figura penal conocida como “*delito de peligro abstracto*” mediante el cual se pretende tutelar el bien jurídico “*salud pública*” con el fin de evitar los perniciosos y graves efectos tóxicos que se ocasiona en la salud de las personas la distribución de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a la población, mediante acciones de dirigidas a traficar, inducir, promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias por cualquier medio.

Así, el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 20.000 señala que las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Luego, el inciso 2º establece que se entenderá que **trafican**, es decir, se entenderá que ejecutan la conducta penada por la ley, quienes, sin contar con la autorización competente, “**importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden, o porten tales sustancias**”. Se requiere en consecuencia, la verificación de cualquiera de las hipótesis alternativas de comisión, la existencia de un objeto material preciso, cuál es, sustancias estupefacientes con idoneidad para producir dependencia física y psíquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud, resultando indispensable igualmente la configuración de un elemento normativo del tipo, relacionado con la antijuridicidad, es decir, se debe realizar el verbo rector sin contar con la autorización competente.

DUODECIMO: Análisis y valoración de la prueba.

1.- En lo que respecta a la **acción típica**, consistente en la ejecución de los verbos rectores establecidos en el artículo 3º de la ley 20.000, ha de señalarse que del análisis de la declaración de los testigos de cargo que comparecieron al juicio, estos son contestes en afirmar que el día **29 de mayo de 2020**, en el contexto de una investigación por el delito de tráfico de drogas en el que se utilizaron diversos métodos investigativos, en la ciudad de **La Serena, alrededor de las 12:25 horas**, fueron controlados por funcionarios de la brigada antinarcóticos dos vehículos que se desplazaban en dirección a Santiago transportando una gran cantidad de droga; a saber, se trataba de la camioneta **Mitsubishi Katana color rojo PPU HPTS-39** en la cual venía la droga, tripulada

por **FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL** y del automóvil marca **Hyundai modelo Elantra, color blanco, PPU FZWX-19**, guiado por **JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA y tripulado por GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA y ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ** el que efectuaba labores de cobertura, vigilancia y control del desplazamiento del transporte de la droga hacia Santiago, labor denominada coloquialmente como “punta de lanza”, movimientos que fueron monitoreados mediante seguimientos, escuchas telefónicas y georeferenciación de llamadas de teléfonos celulares, todo ello en contexto de una investigación por infracción a la ley 20.000. Seguidamente, a la revisión de la camioneta Mitsubishi Katana, se pudo verificar que, en su interior, tanto dentro de un bolso, como en su pick up se guardaban diversos paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva que en su interior contenían sustancias dubitadas como droga, la que en definitiva correspondía a **28 kilos 17 gramos de cannabis sativa y 4 kilos 300 gramos de cocaína base**.

Como cuestión previa ha de señalarse que en concepto del tribunal los relatos de los testigos de cargo resultaron claros, precisos y consistentes entre sí; contestaron de manera fluida y pertinente las preguntas formuladas por los intervinientes y dieron razón de sus dichos, esto es, explicaron los motivos por los cuales tomaron conocimiento de lo ocurrido diferenciando los hechos que advirtieron directamente de aquellos conocidos únicamente por dichos de terceros. De otro lado, sus relatos, al ser valorados de manera conjunta resultan, en lo esencial, altamente congruentes y coherentes, constituyéndose de esta forma en antecedentes idóneos para sustentar la decisión del tribunal comunicada en el veredicto no evidenciándose, por otra parte, elementos que pudieren dar cuenta de animadversión en contra de los acusados.

1.1 Así, el oficial de caso, subcomisario de la PDI, **FRANCISCO CERECERA JARA**, refirió, en lo pertinente, que trabaja desde el 2015 en la brigada antinarcóticos metropolitana cuyo objeto es desarticular bandas y organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas y tienen jurisdicción nacional en ese ámbito. Emanó una orden de investigar de la fiscalía sur en coordinación con el 12º Juzgado de Garantía identificándose a un sujeto que residía en la comuna de La Granja, Juan Ricardo Arriagada Ferrada. Se inicia a fines de 2019 y se captan diversas comunicaciones del imputado las que daban cuenta que se dedicaba de manera activa al tráfico. Al inicio del 2020 se logra identificar a varias personas cercanas a Arriagada; su pareja Magdalena Colin Castillo y un amigo, compañero de delito Fabián Villarroel Ortiz, apodado indio.

Los primeros días de enero de 2020, del 1 al 8 de enero, se interceptan y generan diversos comunicados relacionados con que Juan Arriagada Ferrada viajaría en compañía de Fabián Villarroel a Iquique con la finalidad de luego cruzar a Bolivia por pasos no habilitados y coordinar un importante envío de droga con sus proveedores ubicados en la región de Tarapacá. El 8 de enero se obtiene información georreferencial del aparato telefónico usado por Juan Arriagada que lo situaba en Iquique en las cercanías del terminal. Se continuó con las diligencias de vigilancia como seguimientos, atento a los comunicados. Se generan nuevos comunicados en pandemia, lo que dificultó la investigación por cuarentenas preventivas y toque se queda, más la restricción laboral.

El 20 abril se generan varios comunicados que daban cuenta que Juan Arriagada se trasladaría al norte del país con Fabián y de un tercer sujeto apodado rorro, identificado posteriormente como José Rodrigo Muñoz Pino. Magdalena Colin apoyaba las acciones ilícitas de Juan Arriagada, eran pareja y mantenían pleno conocimiento de sus actos; dicha señorita les proporcionaba salvoconductos con información falsa asociada a los sujetos mencionados para trasladarse sin problemas y sortear las aduanas sanitarias en la ruta 5 norte. Juan Arriagada se traslada el 20 abril con las dos personas mencionadas en una Peugeot Bóxer PPU FPJH10, color blanco y el encargado de ella era JOSE NUÑEZ PINO, se demoran 3 días en llegar a Iquique, se cuidaban, solo viajaban de día, en la noche era complicado por toques de queda. Fin llegar a Iquique para coordinar y la droga.

El 23 se encontraba otro equipo de inspectores de la brigada en Iquique y le solicitaron vigilancia de cerca a los movimientos de estas personas. Ese día 23 Juan Arriagada, Fabián Villarroel y José Núñez Pino se hospedan en la residencial de Thomson 752 Iquique, descansan ese día con movimiento triviales. Se mantuvo vigilada residencial, donde estacionaron frente la Peugeot Bóxer fotografiada por el equipo de vigilancia. Juan Gómez Contreras y Boris Muñoz, inspectores

El 24 de abril se genera una comunicación del teléfono de Juan Arriagada quien toma contacto con una mujer la que le dice estar ubicada en Alto Hospicio, en Los Nogales con Los Guindales y quedan de reunirse. En labores de vigilancia se obtuvo el listado de pasajeros de la residencial de calle Thompson 752 en Iquique y estaban inscritos Juan Arriagada Ferrada, Fabián Villarroel Ortiz, José Rodrigo Núñez y había un cuarto sujeto de nombre Gabriel Yévenes. En la observación del equipo de vigilancia se capta una imagen de José Núñez Pino en la terraza de la residencial y movimientos de los sujetos en el día.

El 24 de abril son vistos abordando la Peugeot Bóxer, suben desde Iquique a Alto Hospicio, a Los Guindales con Los Nogales, ahí toman contacto con un sujeto moreno con rasgos altiplánicos y el que toma contacto con Juan Arriagada se baja y se van a un costado del vehículo y luego de inspeccionarlo el sujeto moreno le facilita las llaves a Juan y queda a cargo del vehículo y lo maneja. Posteriormente se retiran y llegan a una Petrobras cercana, se baja manejando el vehículo Hyundai Elantra blanco patente FZWX19 conducido por Juan Arriagada. Acto seguido la sigue la Peugeot Bóxer con los otros dos sujetos carga bencina y se devuelve el Hyundai Elantra seguido por la Bóxer, llegan a la residencial de calle Thompson 752, sacan sus cosas y se trasladan a otra residencial de menor costo, hasta informal ubicada en Sargento Aldea 1143 Iquique, ahí se traslada la Bóxer y el Hyundai Elantra con las personas mencionadas.

Del 24 al 28 de abril no se generaban comunicados sino información, georeferenciación cercano a la residencia de Sargento Aldea. El equipo de vigilancia a cargo de inspector Juan Gómez, hacía observación y vigilancia continua dentro de lo que se podía y entre el día 24 al 28 visualizaban vehículos estacionados afuera. El día 28, José Núñez Pino aborda la Peugeot Bóxer en la mañana, sale de la residencial y enfila en dirección al sur, sale de Iquique y se devuelve hacia Santiago. Creen ellos que fue por mucha espera por la droga, lo que generaba gastos y se devuelve a Santiago, luego se retira a la comuna de Máfil, cercana a Valdivia.

El 29 de abril, se retorna, es visto por equipo de vigilancia Juan Arriagada con Fabián Villaroel a bordo del vehículo Hyundai patente FZWX19 y llegan a Santiago donde Juan Arriagada queda a cargo de dicho vehículo.

Posteriormente, se capta el 6 de mayo de 2020 una conversación trivial entre Juan Arriagada y su pareja Magdalena a quien le dice que nuevamente va a tener que viajar al norte, por lo que se intensifican las vigilancias. El 9 de mayo en la tarde estuvo bajo observación el domicilio de FABIÁN VILLAROEL, en calle Santo Tomás 1101, La Pintana y el domicilio asociado a Juan Arriagada en pasaje Las Cardas en La Granja, donde residía junto a su madre. Durante el día realizaron actos preparatorios para viajar al norte, contactan a un nuevo integrante para ayudar en la conducción y traslado de la droga nombrado como Miguel, quien fue identificado posteriormente como Miguel Ángel Zúñiga Sandoval y un cuarto sujeto identificado como Jonathan Mesías Vilches. A las 20:00 horas Juan Arriagada cita a reunión, donde llega Fabián Villaroel con la Mitsubishi Katana roja patente HPTS39 quien en la tarde se le vio lavarla al costado del domicilio. Llega Fabián Villaroel Ortiz, un sujeto apodado Miguel y Jonathan. Juan le solicita a su pareja nuevamente le saque salvoconducto para el traslado

al norte con información falsa; que ellos ejercían trabajos de minería en la región de Copiapó o Tarapacá. Con esa información podrían sortear las aduanas sanitarias.

El viaje se materializa, en un primer intento el 9 de mayo. A las 21:00 horas son divisados Juan Arriagada, quien conducía el Hyundai Elantra PPU FZWX19 y en paralelo Fabián Villarroel junto a Miguel Zúñiga Sandoval a bordo de la camioneta roja HPTS39 donde son vistos salir de Santiago por la ruta 5 en dirección al norte. A eso de la medianoche se chequean en la aduana sanitaria de Pichidangui, donde la autoridad sanitaria no los deja pasar por no contar con la documentación y se devuelven. Llegan a Santiago con el intento fallido de cruzar la aduana.

Luego el 12 de mayo se registra un nuevo viaje; Juan Arriagada con Jonathan Vilches en el Hyundai y Fabián Villarroel con Miguel Zúñiga en la Mitsubishi Katana sortean la barrera sanitaria, no así Juan y Jonathan. El Hyundai se devuelve y deja a Jonathan Mesías en la comuna de La Granja y luego se devuelve al norte. Dando a entender que Jonathan mantenía problemas para cruzar. En horas de la madrugada se detecta que Juan toma contacto con la Mitsubishi Katana, captada por información georreferencial y enfilan en dirección al norte, viaje que comienza el día 13 y termina el día 15 cuando llegan a la región de Tarapacá, no transitando en la noche para no ser devueltos. Les llamó la atención que Juan Arriagada haya viajado solo en un solo vehículo, por lo que presumían que iba con otro sujeto, desconocen la identidad, pues la carretera es monótona, lo que era sospechoso. Para ellos iba con otra persona.

El día 15 de mayo llegan a Iquique y se hospedan en una residencial informal de Sargento Aldea 1143, se fotografía por otro equipo de vigilancia, que estaba en el norte fortuitamente, quienes les cooperaron y registraron fotos de Juan Arriagada, de Miguel Zúñiga frente, en cercanías de Sargento Aldea. Además de fotografiar los vehículos en que se movían. Una vez que llegan a Iquique el flujo de llamados eran casi nulos, con movimientos restringidos en Iquique pues había un control riguroso de la Armada, limitaba mucho los movimientos de las personas con lo que pasaban gran parte del día en residencial o en Sargento Aldea; uno de esos días, el equipo de vigilancia que lo hacía de manera intermitente, cuya fecha no recuerda, ya no mantuvieron más a la vista la Mitsubishi Katana sino solo estacionado el Hyundai.

Del día 15 no tenían noticias, hasta que el **27 de mayo** se logra registrar **tránsito** en coordinación con la Aduana del **Hyundai Elantra** conducido por **Juan Arriagada**, se les avisó el movimiento. Se intensificaron los monitoreos, estuvieron toda la noche atentos a los sujetos y en la **madrugada del día 28**,

Juan Arriagada se comunica con su pareja señalándole que está bien, que estaba en **Tocopilla**, información contrastada con la **georeferenciación** de sus equipos telefónicos, le decía que los cabros estaban bien, súper cansados, que estuvieron toda la noche dándole y que descansaban, lo más probable descansar todo el día para seguir a Santiago. En base a ese comunicado se gestiona con el fiscal de la causa, Cristián Suarez Pérez, una autorización de entrega vigilada del art. 23 de la ley 20.000, con la finalidad de asegurar el éxito de la investigación por tráfico ilícito de droga.

Una vez que descansaron todo el día el **28 en horas de la noche los sujetos enfilan en dirección al sur**. En la madrugada se genera una comisión de servicio de colegas de la brigada para traslado al norte y ver los movimientos de la camioneta con autorización de entrega vigilada. Pasado Chañaral más al sur de Copiapó logran captar **movimientos de la camioneta**. Primero va el **Hyundai Elantra blanco FZWX19** conducido por Juan Arriagada Ferrada y dos personas más, o sea tres tripulantes. Ese vehículo antecedía en tramo de 10 a 15 minutos a la Mitsubishi Katana rojo, patente HPTS39 que conducían dos sujetos, Miguel y Fabián. Al dispositivo de vigilancia se sumó más apoyo quienes **detectaron que en el trayecto desde la altura de Copiapó** hasta cuando fueron divisados, **en todo momento Hyundai Elantra cumplía las veces de punta de lanza y hacia de seguridad** en desplazamientos en la ruta alertando oportunamente con una distancia de 10 a 15 minutos a la camioneta Mitsubishi Katana de peaje, controles sanitarios y controles carreteros que hacia la policía. Además, en ese trayecto antes de los peajes se cuidaban bastante, **un par de kilómetros antes se estacionaban a un costado de la ruta, se les veía conversar, mantenían una reunión pequeña de un par de minutos y seguían con su viaje. En todo momento el Hyundai antecedía a la camioneta Mitsubishi Katana rojo**.

Luego se empodera del seguimiento el subcomisario Fernando Díaz Candia, de su agrupación, quien determina que el control policial, en virtud de todos los hechos recopilados eran fundados para hacer un control de identidad del artículo 85 del código procesal penal y decide controlar a los vehículos a la altura de La Serena; el **Hyundai Elantra** fue controlado por el **inspector Balboa** y la **subinspectora Noemi Parra, frente a calle Los Carrera 635**. La **camioneta fue controlada** por **Fernando Díaz Candia y Loreto Domínguez** a las **12.25 horas del 29 de mayo** de 2020 en la vía pública. Por motivos de seguridad fueron trasladados a la playa de estacionamiento en la intersección Francisco de Aguirre con la ruta 5 norte.

El subinspector Fernando Díaz a la inspección del vehículo se logra percatar que al interior de la cabina de la camioneta Mitsubishi Katana a bordo

Fabián Villaroel con **Miguel Zúñiga**, en la parte posterior de los asientos se hallaba en la un bolso que en su interior contenía **3 paquetes rectangulares ovalados** encintados con huincha adhesiva que mantenían en su interior una **sustancia verde vegetal**, que a la prueba de campo arrojó **color positivo para presencia de THC**, activo principal de la **cannabis sativa**, a la manifestación de la droga se detuvo a la totalidad de las personas, las 5 personas en situación de flagrancia lo que fue comunicado al fiscal. Al interior de ese bolso, aparte de los 3 paquetes, se encontraban 4 **paquetes encintados** con cinta transparente envueltos en diario que a la prueba de orientación de campo contenía sustancia beige **húmeda coloración positiva para cocaína base**. Se continuó la inspección de la Mitsubishi y en la parte posterior del pick up se dieron cuenta de distintos tornillos aflojados y removidos, por lo que el subcomisario Fernando Diaz se da cuenta que en las paredes laterales estaban dispuestos paquetes de similar confección a los encontrados en el bolso. Se dio cuenta al fiscal y se le solicita que el peso total de la droga fuera a posterior para la extracción segura e inspección de manera rigurosa.

En el otro vehículo controlado, en el **Hyundai Elantra** se desplazaba **JUAN ARRIAGADA FERRADA, GABRIEL YÉVENES y un tercer sujeto, nombrado como ÁNGEL LARREA MARTINEZ**. Gabriel Yévenes fue registrado por el mismo o por sus compañeros en el registro de pasajeros de la residencial Thompson el 23 de abril de 2020, registrado con Juan Arriagada, José Núñez Pino y Fabián Villaroel y él. Eso les llamo bastante la atención, trabajaron con ese nombre, no arrojó resultados positivos, pero si aparece en un viaje en el norte, luego aparece haciendo **labores de seguridad y traslado de la camioneta que transportaba la droga**. Juan Arriagada Ferrada era el que desplazaba de manera activa al norte del país encargado de adquirir para si una importante cantidad de droga. La tercera persona era **Ángel Larrea Martínez** quien fue contactado por **Jonathan Mesías Vilches**, la persona que Juan Arriagada regresó a Santiago porque fue devuelto en el control sanitario de Pichidangui. Jonathan toma contacto, una vez que salen en ese viaje del 12 de mayo, en la tarde noche, llama a Ángel Larrea y le dice *“padre yo voy donde está usted, así que para que esté atento”*, ante la imposibilidad de cruzar quedaron de coordinar de otra manera, que finalmente Ángel Larrea también participaba de **manera activa y venía de punta de lanza haciendo las veces de seguridad en compañía de Juan Arriagada y Gabriel Yévenes**. Todos los detenidos, de los detalles fueron comunicados de sus derechos fueron trasladados a la unidad antinarcóticos. En dicho lugar se logró extraer la totalidad de la droga que venía en las paredes de la camioneta, 26 paquetes de distintos portes y tamaños, confeccionados con cinta adhesiva

contenedores de 24 kilos y fracción de cannabis sativa. Se incautaron a los detenidos pertenencias personales, los vehículos, teléfonos y elementos de interés criminalístico.

El total de droga incautada fue de **28 kilos y fracción de cannabis y 4 kilos y fracción de cocaína base**. En la unidad se confeccionó la documentación asociada al procedimiento, el Fiscal dispuso poner a disposición a los imputados el día 30 bloque AM. Coordinó con los encargados de la custodia de la droga del servicio de salud metropolitano oriente y de la marihuana, quienes le refirieron que no estaban atendiendo los días sábado y que la droga iba a ser entregada el primer día hábil, es decir el 1 junio de 2020.

Lo expuesto por el oficial CERECERA aparece conteste con la información entregada al tribunal al serle exhibidos **otros medios de prueba**.

En efecto, en relación con el **set de fotografías (OM 2)** refirió respectivamente que aquellas corresponden a: **1.** Información de georeferenciación de teléfonos, en particular del equipo usado por Juan Arriagada situada en antena en Iquique, el centro, cerca de Sotomayor con Esmeralda, dice relación con el primer viaje en enero de 2020; **2.** Visualización de José Rodrigo Núñez Pino en la terraza de la residencial Thompson 752 en Iquique, que tiene relación con el viaje de 23 de abril de 2020. A esa residencial ellos llegan y se hospedan al menos un día, se ve a José Núñez sin polera en la parte posterior de toalla. **3.** Furgón del mismo viaje, de Juan Arriagada, Fabián Villarroel, José Núñez Pino; era el furgón Peugeot Bóxer blanco, patente FPJH10 estacionado al interior de un inmueble, casi al frente de Thomson 752, donde estaban Juan, José y Fabián; **4.** Juan Arriagada cargando aire al vehículo Hyundai Elantra patente FZWX19, minutos antes facilitado por un sujeto en Los Guindales con Los Nogales en Alto Hospicio. Al costado se encuentra el furgón Peugeot Bóxer misma PPU indicada que lo esperaba; **5.** Camioneta Mitsubishi Katana color rojo, patente HPTS39, estacionada frente al domicilio de la residencial informal de Sargento Aldea 1143 Iquique, corresponde al segundo o tercer viaje, el tramo del 15 de mayo de 2020. Importa pues sitúa a la misma camioneta vista al costado de la casa de Fabián Villarroel, ahora en calle Sargento Aldea en Iquique; **6.** Fotografía de frente a la residencial de Sargento Aldea 1143, ve el vehículo Hyundai Elantra blanco, FZwX19. Es el segundo viaje de los sujetos, del 15 al 27 mayo, en vigilancia del quipo, observación en la ciudad Iquique. Lo conducía o fue entregado a responsabilidad de Juan Arriagada Ferrada; **7.** En ella se capta en una vigilancia a Juan Arriagada a un costado de Sargento Aldea, Iquique; **8.** Foto obtenida en la vía pública donde se capta a otro integrante, Miguel Zúñiga Sandoval, reclutado por Juan Arriagada para conducir la camioneta Katana rojo

que transportaría la droga al sur del país a Santiago, viste polera, short y chalas negras. Fue tomada en cercanía de Sargento Aldea 1143 donde residía el resto del grupo de la banda criminal; **9.** Foto operativa realizada por el equipo que se traslada el día 29 hasta el norte. Ahí se evidencia que hacen maniobras de contra chequeo, visualiza el Hyundai Elantra y adelante del vehículo se ve la camioneta. Estacionados al costado de la ruta previo al peaje al llegar a Copiapó. Narró que los sujetos se bajaban, preguntaban como venían y continuaban en ruta. Acá algo especial inusual que la camioneta estuviera delante del vehículo.

Precisó que en **reiteradas oportunidades se vio lo indicado, antes de aduanas, controles sanitarios, de posibles controles, y peajes, siempre se estacionaron antes de ellos por motivos de seguridad y si se podía transitar sin riesgo** alguno de detenerlos con la droga que trasladaban. La **punta de lanza** tiene como principal función asegurar el desplazamiento en la ruta y alertar de controles aduaneros, sanitarios, afirmando que viajaban con salvoconductos.

Indicó que no tiene un número exacto de los encuentros entre los vehículos, si tiene la certeza que lo hicieron, así fue informado por el equipo de **vigilancia en contexto de pandemia** con tránsito normal mucho menor en la ruta, en tramo de Iquique Santiago, vehículos menores eran mucho más reducidos por cuanto la movilidad era restringida, por lo que se le informó muchas veces al equipo de vigilancia que tomara distancia y dejaran avanzar tranquilamente al dispositivo que estaban observando.

Lo antes referido aparece concordante con lo indicado al serle exhibido al oficial de caso **set de fotografías (OM 1)** respecto de las cuales refirió que:

1. Corresponde al vehículo **Hyundai Elantra blanco, PPU FZWX19**, utilizado para labores de seguridad y traslado alertando en la ruta de posibles controles policiales incautados el 29 de mayo de 2020. El día de la detención era abordado por Juan Arriagada, Gabriel Yévenes y Ángel Larrea Martínez; **2.** Ve la camioneta Mitsubishi Katana patente HPTS39, color rojo el día detención transportaba la droga, señalada abordada por Gabriel Villaroel y Miguel Zúñiga Sandoval; **3.** Es la imagen de la misma camioneta Mitsubishi, parte posterior, se logra apreciar que es examinada en la Briant metropolitana, en el taller dado que el subcomisario Fernando Díaz Candia vio en las paredes laterales diversos paquetes rectangulares con cannabis. Está en el taller con el fin de extraer la totalidad de los paquetes con droga lo que ocurrió el 29 de mayo en la tarde noche, era viernes. La inspección tiene que haber comenzado el 29 y finalizado el 30. La remisión de la droga al servicio de salud, dado que estaban en COVID plena pandemia con contagios muy altos, se encargó personalmente de contactar vía telefónica a los encargados que recepciona la droga en la sección de comiso,

del servicio metropolitano oriente y servicio salud sur para coordinar la entrega. Ambos le manifestaron que tanto la marihuana como la cocaína base fueran remitidas el lunes por cambio en horario de recepción lo que se llevó a cabo el lunes 1 de junio de 2020. Eran dos servicios pues el oriente recibe sustancias químicas y el servicio sur, vegetales. Este la marihuana y el oriente la coca base y sus derivados e insumos; **4.** Ve el **bolso en cual transportaba 3 kilos de cannabis y 4 de cocaína base al interior de la camioneta en la cabina, Mitsubishi Katana HPTS39**, se ubicaba en los asientos traseros de la camioneta; **5.** Ve el bolso indicado, que transportaba la camioneta y desglose de droga en su interior; 3 paquetes rectangulares con cannabis y los 4 contenedores cubiertos cinta adhesiva y con diario con cocaína base; **6.** Ve imagen de la parte posterior de la camioneta Mitsubishi pick up, donde detectives realizan la extracción de paquetes adosados en ella. Según la investigación esos paquetes fueron puestos entre los días 15 al 27 de mayo de 2020, pues en vigilancias se mantenía en observación aquella como el Hyundai Elantra y uno de esos días se perdió de vista, no tiene fecha exacta pues no la puede precisar; **7.** Aprecia desglose con paquetes de evidencia contenedores de droga que estaban dispuestos en pick up de la camioneta Mitsubishi indicada conducida por Fabián Villaroel y Miguel Zúñiga.

Precisó que la labor del vehículo **punta de lanza** era cumplida desde el norte, desde Iquique, su misión era alertar sobre posibles controles policiales y dar seguridad en el traslado alertando a la camioneta Katana que transportaba la droga, era conducido por **Juan Arriagada, Ángel Larrea y Gabriel Yévenes**. El dispositivo de vigilancia logró observar, específicamente el Hyundai blanco señalado que antecedió en varios minutos 10 a 15 en la ruta con el fin de alertar controles policiales aduaneros y sanitarios en la ruta. Además, antes de los peajes, se detenían, coordinaban y continuaban marcha del norte a la región metropolitana

A la **querellante** expuso que Juan Arriagada en el contexto de la investigación era un participante activo en viajes y coordinaciones previas para adquirir importante cantidad de droga. Él daba instrucciones, coordinaba, sobre él pasaba y no tenía alguien jerárquicamente que recibiera ordenes, él las impartía, establecía horario vehículos, era encargado de sustituir funciones. Primero la Peugeot Bóxer de abril 2020 no participó más y se encargó de conseguir otro vehículo y de otra persona para la conducción de vehículos para transportar droga.

Respecto de la participación de Ángel Larrea, él no estaba siendo investigado como blanco tal, no obstante, había otro participante identificado

como Jonathan Mesías Vilches quien también se iba a trasladar a Tarapacá acompañando a Juan Arriagada, pero por no contar con documentos tuvo que quedarse en Santiago y al salir en Pichidanguí llama a Ángel Larrea le dice que va para su casa y hablan un poco del tema, se entiende que al menos iban a coordinar una recepción de droga. Precisa que Jonathan Mesías llama a Ángel Larrea dándole cuenta que se trasladaba para Tarapacá sin saber que iba a ser devuelto en el control de la aduana de Pichidanguí.

Los blancos investigados eran diversos; todas las personas nombradas antes de la detención eran blancos; Juan Arriagada Ferrada, Fabián Villaruel Ortiz, Gabriel Yévenes, José Núñez Pino, el conductor activo Miguel Zúñiga Sandoval, Jonathan Mesías Vilches y Ángel Larrea Martínez. Este, al momento de poder identificar ese llamado estaba siendo investigado de manera paralela por la Briant Los Andes, tuvieron que coordinar con ellos de lo que estaba aconteciendo. La Briant de Los Andes, se dedica igualmente a investigar bandas y organizaciones, Ángel Larrea estaba asociado a un caso abierto por el fiscal Reinoso. Además, años atrás participó en detención previa cuando se desempeñaba en brigada contra crimen organizado de la PDI, Ángel, participaba en organización por tráfico ilícito de drogas, se incautó mucho más droga que ahora, importante, en la cual él estuvo detenido, recuerda quien era esta persona.

A la **defensa de Larrea** afirmó que él era el oficial a cargo de la investigación. Lo relatado sobre la investigación era un arista, línea de las investigaciones, no recuerda el número de informe específico, lo que fue generado y entregado a la fiscalía, firmado por él. Está vinculado por Jonathan Mesías y luego por la gran cantidad de droga incautada. Jonathan no es imputado en la causa. El teléfono intervenido, cuando Jonathan Masías genera la conversación, era su teléfono, no recuerda si la llamada fue el día 9 de mayo o el segundo viaje de mayo cuando fue devuelto, fue en uno de los dos viajes antes de ser devuelto por aduana sanitaria. No recuerda el número de Jonathan. Tenían autorización para todas las interceptaciones tramitadas por la fiscalía, autorizadas por el 12º juzgado de garantía. El contenido de las escuchas no recuerda si se plasmó en el informe policial. A cargo de las escuchas estaba la inspector Nicole Salazar Ahumada. Todas las interceptaciones son a criterio de la investigación que se lleva y las necesidades de cerrar y vincular a las personas investigadas. También se interceptó a Fabián Ortiz, Magdalena Colín, Juan Arriagada Ferrada, Jonathan Mesías Vilches, esos recuerdan ahora, entre otros.

No tiene información que Juan Arriagada que se haya comunicado con Ángel Larrea, esa comunicación es con Jonathan Mesías, como es amigo de Juan Arriagada no descarta que haya hecho el vínculo, para hacer el contacto. No hay

escucha de Juan Arriagada con Larrea cuando estaba en Iquique. Afirmó que Ángel Larrea no fue divisado en Iquique.

Las fotos del Hyundai Elantra y la camioneta son del día de la detención. El Hyundai estaba en buen estado fue visto desde Iquique trasladándose. Cuando Juan estuvo en Iquique no pudieron captar ninguna comunicación de Jonathan hablando de Ángel Larrea.

A la **defensa de Arriagada, Villaroel y Zúñiga** afirma que el segundo al mando es subcomisario Carlos Quinteros Celedón y también participaba activamente Nicole Salazar Ahumada. Afirmó que un viaje se frustró, pero Juan Arriagada recibió aportes de su pareja de cuantías menores, servían para alimentación, peaje, bencina en el traslado mientras estaba fuera de la región metropolitana. En viaje del día 9 se frustró por no contar documentación en aduana de Pichidanguí.

No recuerda si a Juan Arriagada se le incautó dinero, tampoco respecto de Fabián Villaroel y respecto de Miguel Zúñiga, no la puede precisar. Él no participó en la detención. En el domicilio de Juan Arriagada no se incautó droga por cuanto la madre estaba positiva o en cuarentena preventiva. Él no participó en la detención porque estaba en situación especial, licencia especial por motivos personales, las realizaba remotamente desde su casa.

A Miguel no se le incautó droga, no se solicitó ninguna orden de entrada y registro, solo se actuó en base al control policial y la flagrancia. Tampoco respecto de Fabián. Ellos tomaron resguardo de ser responsables en contexto de pandemia y no exponer a colegas, además no había indicios de que hubieran mantenido droga en sus domicilios. No tiene antecedentes de la entrega de celulares desbloqueados. A él le informaron que el control fue de manera sorpresiva, para salvaguardar a policías e imputados, no hubo lesionados en la detención. No tuvo acceso a las declaraciones de los imputados, no recibió declaración de parte de ellos.

Indicó que respecto de la camioneta Mitsubishi en el pick up, le comentó Fernando Díaz Candia que a la revisión se percató que algunos tornillos fueron removidos y aflojados lo que al examen era indicio fuerte para sacarlos y que en las paredes laterales se disponía droga, en este caso utilizaron habitáculos naturales; señaló que lo burdo más bien en este caso era traer un bolso en la cabina de un vehículo.

Desconoce si la casa de Sargento Aldea estaba habilitada como residencial, no quisieron ahondar si arrendaban de manera informal o habilitada, no así la de calle Thomson con letrero, con teléfono oficial, en la web donde se puede hacer

reserva. Aquella no cumplía requisitos de local formal. En Iquique hay aplicaciones que cumplen esa función.

La camioneta Katana L200 la utilizaba Fabián Villarroel Ortiz en el traslado en Santiago y en el seguimiento de 9 de mayo era lavada al costado de su domicilio en calle Santo Tomás 1109, estaban las gomas del piso secadas en el pick up. Esa camioneta no recuerda si fue devuelta a su dueño.

A la **defensa de Yévenes** afirmó que estuvo con licencia desde la quincena de mayo no recuerda con precisión del 2020 hasta la primera semana de julio aproximadamente del mismo año. No participó en la detención, pero si en línea remota, como estaba en esa situación especial tenía más tiempo para esa diligencia.

Los vehículos fueron observados, él personalmente lo hizo en el seguimiento que se le hizo a la casa en la comuna de La Granja el 9 mayo observó el Hyundai Elantra y que estaba al costado donde residía Juan Arriagada con su madre y de hecho lo siguieron, también observó la Mitsubishi Katana previo al viaje, al costado de la casa de Fabián Villarroel y a eso de las 9:00 de la noche cuando enfilan al norte los vehículos y en la reunión de Juan Arriagada, Fabián Villarroel, Miguel Zúñiga y Jonathan Mesías, participaron previo a emprender el viaje al norte el 9 de mayo de 2020. Afirma que desde el día de la detención al día de hoy no observó esos vehículos.

No puede precisar cuándo y respecto de quién se autoriza la primera interceptación pues existía otra detective que se encargada pero si corresponde al RUC que sustenta la presente causa, tiene que haber sido en diciembre de 2019, fecha precisa no mantiene en este momento pero todas fueron debidamente gestionados por la fiscalía sur autorizadas por los magistrados del 12° juzgado de garantía, lo más probable es que las haya visto, pues la fiscalía siempre les envían las resoluciones pues se tienen que solicitar las diligencias y ellos necesitan ese documento sino físico electrónico. Interceptan a Juan Arriagada y a su círculo cercano que tenga relación con el tráfico de drogas.

Recepto de Gabriel no fue autorizada interceptación. No se interceptó comunicación a Gabriel Yévenes, o por lo menos no lograron detectar que se tratara de él, no era sujeto parte de la investigación pues Juan Arriagada y Fabián Villarroel, con ellos se inicia, pero si les llamó la atención que Gabriel Yévenes participa tanto en el primer viaje, él no lo vio, en el traslado desde Santiago a Iquique y posteriormente en la detención les llama atención pues en contexto pandemia los controles en Iquique eran fuertes por la Armada y en el registro de pasajeros de la residencial ellos no pueden mentir pues necesitan pases y carnet, aparte de salvoconductos porque si eran fiscalizados como

residencial podían ser multados. Por ello los pasajeros que arriendan una habitación tienen que hacerlo con documentación real y la documentación sanitaria. Gabriel Yévenes específicamente se registró en el primer viaje el 23 de abril en compañía de Juan Arriagada, Fabián Villarroel, José Núñez y Yévenes quien luego es sorprendido en el control que se hizo el 29 de mayo de 2020 tripulando o a bordo del Hyundai Elantra en compañía de Juan Arriagada, Ángel Larrea; ese es el nexo conector que les hace inferir que participa. En relación a quien tomó esos datos, indicó que fueron los inspectores Juan Gómez y Boris Muñoz de la unidad. Ellos realizaban diligencias en el norte por otra causa, de otro grupo investigativo. Afirma que se tomaron fotos de esos registros; que las facilitaron como elemento investigativo, que fue parte de la carpeta, que quizás fue informado de manera verbal el fiscal no dándole importancia en ese momento, luego señaló que quizá fue importante haber presentado esas fotos; afirma que esas fotos no están en la carpeta de investigación. El Informe del 29 de mayo solo es relativo a la detención. Afirma que es el informe 1284-2020. Indica que en ese informe aparece su media firma por cuanto estaba con licencia especial autorizando hicieran una mosca a su firma. Él participó en la redacción; afirma que en ese informe no se hace referencia a Gabriel sino hasta la detención; no se indica en ese informe haberlo visto en el viaje de abril al norte, quizá en anteriores debieron haberlo informado. Ellos trataron de hacer un cruce de información con las fuentes de información que mantienen y no lograron en ese análisis establecer algún elemento que los uniera a Juan Arriagada, pero teniendo su nombre en Iquique y posteriormente detenido y controlado en el vehículo que hacía las veces de seguridad el Hyundai Elantra, eran elementos, a lo mejor les faltó precisar o ahondar en ese detalle.

Afirmó que los elementos para establecer la participación de Gabriel Yévenes que tenían era la fotografía de los pasajeros y porque lo encuentran al momento de la detención; precisa que quizá esa foto no fue remitida pero no por acto de mala fe, quizá en la confección del informe en situación de licencia, no estaba en la unidad policial con la carpeta física y hacer el cruce de información para acreditar quizá la participación más fuerte de Gabriel Yévenes y que se haya incorporado en la carpeta. La investigación siguió abierta posterior a su licencia, no recibió instrucción particular para entregar esa información por la fiscalía. Tuvo acceso parcialmente a las escuchas y le daban cuenta de ella. No puede precisar si la última autorización de escucha fue en mayo 2020.

No dio o pidió instrucción para establecer conexión de Juan Arriagada con Gabriel Yévenes, porque él fue detenido en situación flagrancia, haciendo las veces, participando de manera activa en la seguridad en el traslado mientras se

desplazaban en el Hyundai Elantra, y transportaban una importante cantidad de droga del norte del país en una camioneta Mitsubishi Katana. En el Hyundai no encontraron droga porque según lograron establecer el auto punta de lanza no debe portar droga, la principal función es alertar de posibles controles sanitarios, que el que trae la droga evite ese control.

Se identificó a uno de los sujetos al interior de la residencial pero no quisieron ahondar en la información pues Juan Arriagada, las veces que viajaba hasta Tarapacá, Iquique, a calle Sargento Aldea lo hacía a esa casa sin mediar previo comunicado, o sea existía grado de confianza y si la policía preguntaba empañaría la investigación. No investigaron más pues el propietario puede ser una o muchas y los que observaron vieron alto flujo de personas, no se estableció si era casa o residencial informal. César era una de las personas, de ahí.

No miró ni sacó registro del Hyundai para establecer alguna conexión; sabía que el titular era de nombre César, pero el de la casa en la residencial la persona nombrada como César era extranjero, peruano, si mal no recuerda César Abanto.

Los funcionarios que realizaron vigilancia de vuelta de norte a sur fueron varios, el subcomisario Fernando Diaz Candia; Loreto Gutiérrez, inspector Alejandro Núñez, inspector Manuel Balboa, subinspector Noemi Parra, quienes salieron al encuentro de estos sujetos

Afirma que no era una entrega vigilada del artículo 23, se solicitó entrega vigilada que es técnica asegurar por la PDI que este vehículo antes del control fundadamente mediante indicios fundados traslada una cantidad indeterminada de droga. Si los podían perder de vista; así fue, tiene 18 de años de servicio y las técnicas de vigilancia y seguimiento las maneja, el impartió a esos vehículos que no estuvieran siempre a la vista, es imposible en situación de pandemia pues había pocos vehículos en la ruta de carga y particulares, si los detectives iban siempre tras los autos en vigilancia iban a levantar sospecha y ser visto y podrían abortar y perder el éxito de la investigación.

La vigilancia y seguimiento es dinámico no es algo estandarizado, cada situación es especial. Se hacia posta, se miraba adelantaba carro usaba distintas técnicas que permitieron controlar vehículos y que ellos no hayan detectado a la policía.

Desde Copiapó hacia acá se perdió de vista en varias oportunidades, más que nada distancia prudente y luego monitoreado por distintos carros dispuestos. No recuerda incidente de detención o pana de la Katana, desde que detectives que componían vigilancia en ningún momento paso esa situación. Desconoce situación de choque de Hyundai. Desde el Hyundai Elantra se incautaron

celulares y especies de las personas que lo abordaban. No recuerda petición de extraer información de los celulares.

No recuerda fecha de entrega de CD completo con audios a fiscalía; recuerda que en junio de 2021 le pidieron CD de interceptaciones, por instrucción particular, no sabe si con urgencia, pero se los pidieron, esa es la forma en que opera el ministerio público. No recuerda si prestó declaración durante la investigación, ellos tratan de mandar un informe lo más completo posible en situaciones normales, quiere que se entienda que no estaban trabajando en condiciones muy favorables para todo el equipo. Sabe que la fiscalía para la entrega de droga puede pedir ampliación de plazo; se comunicó con el fiscal y le informó que por la pandemia en el servicio de salud no iban a recibir la droga no obstante que quedó en custodia de ellos, con constancia en los libros respectivos, con NUE momentánea hasta el día hábil que las personas la recibieran, no obtuvo retroalimentación sobre autorización de esa entrega.

Al **tribunal** aclaró que Ángel Larrea no es blanco de investigación inicialmente, hasta que es considerado de interés cuando Jonathan Mesías se contacta con Ángel Larrea a quien que le señala que se trasladaría hasta la región de Tarapacá. Desde ese momento Larrea ya comienza a ser blanco de interés para ellos; principalmente los blancos eran Juan Arriagada y Fabián Villaroel. Además, hay una sustitución de funciones de funciones donde participan activamente y luego dejan de hacerlo, pero después Ángel Larrea es detenido el 29 de mayo. Desde la fecha indicada y se individualiza como Ángel Larrea ya es sujeto de interés para la policía.

Respecto de la remisión de la droga al servicio de salud, aclaró que al referirse a que no obtuvo información de retroalimentación de la fiscalía entendió que, si el fiscal tramitó o se consiguió ampliación de la recepción de la droga, la retroalimentación es la respuesta a la solicitud o las novedades que le entregó, que iba a quedar en custodia. En el informe policial aparece que no estaban atendiendo el día sábado y por la cantidad debía ser entregada el día primero; afirmó que no recibió información de la fiscalía en torno a dicha autorización.

En interrogatorio del artículo 329 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) a la **defensa de Larrea** indicó que no recuerda el número de Ángel Larrea, para ello hay otra colega encargada de las interceptaciones, a ella le corresponde explayarse en la materia. En relación a cómo le constaba que Larrea era el que hablaba por teléfono indicó que si mal no recuerda registraba información asociada en la empresa telefónica. En el informe grande no está la transcripción de esa escucha. No sabe si estará en informe anterior. En esta causa hay muchos informes en que dan cuenta periódica de la investigación para continuar en

coordinación del ministerio público, ese es uno de los informes que contiene la carpeta investigativa. En el informe 1284 no está la información. Precisó que la observación del dispositivo de vigilancia y peaje es visto Ángel Larrea y en la detención de confirma que es él; es visto en el Hyundai en camino a Santiago. También como había varias personas se envió la fotografía de Ángel Larrea como posible persona que tripulaba estos vehículos, en la madrugada es un poco difícil observar con claridad la identidad de todas las personas que participan hasta que aclara, en la mañana se visualiza persona con características de Larrea, los colegas le dicen que si podría ser y es detenido en flagrancia en el control que se hace en La Serena; Afirma que fue visto en el trayecto hacia el sur.

A la **defensa de Arriagada, Villarroel y Zúñiga** indicó en la misma oportunidad que no mantiene información de la cantidad de informes que se emiten por causa, depende de ella, las necesidades, de la cantidad de teléfonos, en esta fueron más de 10 informes.

A la **defensa de Yévenes** indicó luego en interrogatorio del artículo 329 del CPP que Gabriel Yévenes al inicio de la investigación no era blanco pero en el transcurso y desprendiendo diversos nombres si se trabaja con esa identidad, no se tiene resultado favorable con las fuentes de información asociadas a Fabián Villarroel y Juan Arriagada pero él viaja con ellos, se registra, a lo menos se registra con ellos en la residencial de Thompson 752 en abril y, posteriormente en mayo de 2020 es detenido en situación de flagrancia en compañía de las mismas personas que se registró en Iquique cuando fueron vigilados.

1.2. Lo expuesto por el oficial de caso en torno a las circunstancias en las que se produce el hallazgo de la gran cantidad de droga y las diligencias investigativas previas efectuadas por la brigada antinarcoóticos metropolitana aparece refrendado con lo expuesto por la oficial **NICOLE SALAZAR AHUMADA**, inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, quien en lo atinente indicó que comparece por la detención de **Juan Arriagada Ferrada, Ángel Larrea, Gabriel Yévenes, Miguel Zúñiga y Fabián Villarroel** detenidos el **29 de mayo** por esa unidad, ella estaba a **cargo de las escuchas telefónicas** obtenidas dentro de la investigación desde que empezó. Explicó que trabajan de acuerdo con la ley que favorece el monitoreo de las llamadas e interceptaciones telefónicas mediante el tribunal y las solicitan. Lo que más hacen son interceptaciones, obtienen números mediante solicitudes a compañías telefónicas o alguna base de datos, la solicitan mediante informe a la fiscalía y se las devuelven con autorización del juez de garantía, resolución para monitorear e interceptar, también tiene las antenas referenciales y poder trabajar en seguimientos, vigilancias de las

personas que tienen en investigación. Todo ello siempre mediante una resolución de juez de garantía quienes la otorgan.

En este caso concreto escuchó conversaciones referidas más a Juan Arriagada Ferrada con su pareja o con quien tenía una relación sentimental. Dentro de ellas, la de distintos brazos operativos o compañeros de delitos que se iban obteniendo en la investigación. Esa información lo plasmaban en informe policial al fiscal y se les daba las interceptaciones telefónicas para seguir con la investigación. El objeto era desbaratar la banda de Juan Arriagada Ferrada, sabían que venía programando o coordinando un cargamento de droga desde meses, querían desbaratarla, lo que se logró el 29 de mayo de 2020.

Al reproducir de **otros medios de prueba (OM3)** correspondiente a la **NUE 6153777**, CD contenedor de escuchas telefónicas en los progresivos que se indican, refirió que:

1. **N° 631** es del **8 de enero de 2020** donde **Juan Arriagada** recibe llamada de uno de sus compañeros de delito que se llamaba Carlos Maldonado, no identificado en esa fecha, la que fue de gran relevancia pues desde esa fecha esperaban un cargamento de droga, o coordinando la llegada en esa escucha es donde los dos blancos se juntan y la **antena georreferencial de ese llamado es en Iquique**; Carlos Maldonado y Juan Arriagada se encontraban en esa ciudad, lo que obtiene de escuchas anteriores, hay registro breve en el que se da a entender que van allá, tienen que coordinar y posteriormente se van a devolver, solo fue coordinación en esa instancia.

2. **N° 5646 de fecha 29 de marzo de 2020** es una conversación entre **Juan Arriagada** con su pareja de ese momento **Magdalena Colin Castillo**, mantienen conversación respecto de una recepción de droga y posterior venta y entrega, hablan de una fotografía donde dice mandaría la foto a un proveedor del sur para mostrar que tiene la cantidad de dinero para poder pagar; que lo va a acompañar como punta de lanza del proveedor, delante del proveedor, para darle seguridad de seguir adelante, dado el tiempo de pandemia con mucho control. Luego Magdalena le dice que tiene receptores de droga para la venta, le dice que le fue más o menos.

Explicó la oficial que el modus operandi que ellos ocupaban era comprar droga y venderla, entregarla a los receptores al tiro no mantenerlas en su poder, en esa escucha los receptores, uno chileno y otro venezolano, pudiera ser que la venta no fuera inmediata. Ellos no usan la palabra droga, normalmente en las

escuchas no se escucha aquella, se cuidan o protegen de que puedan estar escuchando las llamadas, la interceptación de sus teléfonos.

Lo anterior lo concluye dado el tiempo que lleva en la unidad, siempre se ha utilizado el mismo método en el traslado; tú te vas adelante o tu atrás, o cuando hablan de la fotografía es para que el proveedor vea el dinero o viceversa, el receptor, en este caso Juan Arriagada vea la droga.

Lo relevante de esta conversación es el *modus operandi* que mantenía Juan Arriagada Ferrada durante su estadía en Santiago, porque normalmente siempre estuvo planeando ir al norte a buscar un cargamento y realizaba estas ventas de drogas muchísimo más pequeñas que la incautada para obtener el dinero y pagar y sustentar el traslado de todos los tripulantes de la banda. Este traslado de droga no se logró concretar, después, no hablaron más, fue un contrato entre ella y Juan, no se le realiza vigilancia después. Ese audio fue captado desde el número de Magdalena castillo.

3. N° 7365 de fecha 22 de abril de 2020 (reproducida desde el minuto 1:54 a 6:30) escucha que se **georeferencia en Iquique**, es una conversación entre **Juan Arriagada y Magdalena Colin Castillo**. Se obtuvo por el teléfono de ella. Da una antena en Iquique. Hay escuchas anteriores, el 20 de abril ellos se van a esa ciudad y ella trata de sacar salvoconducto para traslado y da información que viaja Juan Arriagada y Fabián Villaroel.

La importancia del audio es que logran saber que andan en un furgón grande, saben quiénes están allá y mandan equipos de vigilancia que logran ver el furgón bóxer. Ellos estaban coordinando cambiar el celular, para cuidarse que no tuvieran interceptado el teléfono. Normalmente cuando cambian de ciudad, o antes de entrega de drogas, tratan de cambiar chip o teléfono para comunicarse con proveedores, se aseguran que no haya vigilancia de policías.

4. N° 8051 de fecha 6 de mayo de 2020 (reproducido desde minuto 8): Corresponde a una conversación relevante, en mayo, el blanco **Juan Arriagada con su pareja Magdalena Colin** le explica la forma de recolectar dinero y fondos. Vuelven al mismo modo, Juan comenta que nuevamente va a tener que viajar, ella ofuscada le dice que han perdido mucho dinero en el traslado al norte, y comentan que ya lo están esperando, que vio parte de su droga en el lugar y solo tiene que ir a buscar el cargamento. Hablan de una mujer que no la pudieron individualizar. A su vez les da a entender, ya que hubo una escucha de entrega del Hyundai Elantra con una mujer extranjera con quien se junta, que podría ser la persona con la que se juntó. Se refiere en esa escucha con el nombre que no

recuerda bien. También hablan de la fotografía, que se la mandaron. Esa mujer se veía en la vigilancia, pero en si no pudieron individualizarla para interceptarla.

5. N° 8264 de fecha 9 de mayo de 2020: en la escucha anterior Juan le dice que estaba próximo a viajar. Acá de nuevo hablan, pero ya se encuentran viajando al norte, lo que sabe por las **antenas geo referenciadas** que marcan al norte. Le pide le saquen los documentos para viajar con información falsa. El que pregunta por la información para salvoconducto es Juan Arriagada, él le da la información y Magdalena es la que tramitará. A esa fecha Fabián Villaroel era uno de ellos, apodado indio y Miguel Zúñiga, quienes hacían sustitución de compañeros lo que quería Juan era que le manejaran,

6. N° 143 de fecha 28 de mayo de 2020 (reproducido hasta minuto 8:40): corresponde al audio de **un día de antes de la incautación y detención** de los sujetos, en este se escucha a Juan Arriagada y Magdalena Colin, quien al principio le comenta que está bien pero cansados, que están en Tocopilla, lo que sacan por antena georreferencial, en la residencial, que los chiquillos están cansados, descansando, en referencia a Fabián Villaroel y a Miguel, a quien apodan ex guatón, por eso le pregunta como está, él debe estar asustado, porque era en periodo de COVID y tenían que estar encerrados en la residencial. Magdalena en una parte de la escucha dice que es la jefa, que para eso les paga, porque en muchas ocasiones ella le facilitó dinero a Juan Arriagada para hacer los trasladados con su banda criminal al norte del país; ella estaba al tanto de la actividad ilícita, estaba al tanto de los traslados en vehículo al norte y la estadía de ellos, a buscar cargamento de droga y coordinar con los proveedores de droga.

Continuando la reproducción desde el minuto 8.40, la oficial expuso que en esta última parte se escucha que ellos iban chequeándose, le manda por wasap o por red social le habla que le mandó unas patentes, que eran para que Magdalena las pueda consultar, normalmente se daba este modo, Juan le enviaba las patentes para que ella las consultara, decía que, mediante amigos, pero no saben a quién se refería. Se trataba de las patentes que él veía en el camino, ejemplo, en la carretera veía un auto extraño y se lo enviaba a Magdalena quien le respondía con una foto, de gente que pudiera estarlos siguiendo a ellos, carabineros, se aseguraban. Esa llamada fue realizada desde Tocopilla en una residencial; Juan Arriagada estaba allá y por lo que se refiere estaba con los chiquillos, que se refiere a Fabián Villaroel y Miguel Zúñiga, lo que corresponde a un día antes de la detención el 28, ellos se trasladaban en dirección al sur. La conversación finaliza diciendo que van a descansar y van a seguir después, a esa época el toque de queda era a las 10 de la noche u había bastante seguridad de

policías, FF. AA, carabineros en las calles, por lo mismo ellos trataban de descansar, paraban en residenciales, dormían, y seguían avanzando, quedaban de salir al otro día y la detención fue el día 29.

Luego, refirió la oficial que esos audios se pudieron captar por la policía de los números de Juan Arriagada desde otro blanco activo que tenían en ese momento, en que él era como un receptor de droga de ese blanco. Ellos interceptaron a Juan Arriagada dentro de la investigación 4 números telefónicos, pero desde el que se obtuvieron estas llamadas fueron dos y uno de Magdalena; desde tres números.

A la **defensa de Yévenes** afirmó que su participación en la investigación más que nada fue escuchas telefónicas; redactó informes, el 1284 de 29 mayo de 2020; la escucha se solicita mediante informe policial y les llega resolución desde un juez de garantía, esa les da potestad de interceptar, monitorear números de blancos activos en la unidad, en investigaciones. A ellos le llega al sistema Evo, donde se almacenan, es un programa institucional; están escuchando constantemente cada llamada, queda grabada, a veces hay cortes de luz, desde el sistema y no alcanzan a llegar todas, pero si el 95% y se almacena, graban y pueden escuchar cuando quiera. Se realizan con progresivos, con fecha y hora.

Afirma que la primera llamada a la que hizo referencia fue del 8 enero de 2020, no recuerda cuál fue el número del cual se tomó, pero fue de Juan Arriagada Ferrada, tenían 4 números intervenidos de él, no sabe cuál de ellos, no recuerda. La fecha de autorización de los números interceptados a Juan Arriagada que aceptaron por resolución son del 23 de diciembre de 2019 al 22 de junio 2020, en esa fecha mantenían 4 números interceptados de aquel; de las 6 interceptaciones incorporadas no recuerda cuál de los 4 era el número interceptado. Se emitieron 4 resoluciones judiciales del 12 juzgado de garantía, no recuerda el RIT de la causa.

Afirma respecto del número telefónico referido en la llamada del 8 de enero, desde esa fecha nombran a un Carlos Maldonado no a Erick. Ese fue el primer número interceptado de Juan Arriagada normalmente los blancos, cuando los sacan, se cambian o ponen apodos diferentes, después con el tiempo ellos pueden individualizar a la persona que están escuchando, por eso se intercepta con el apodo de Erick, pero después con el tiempo se individualizó como Juan Arriagada. Ese número telefónico se interceptó el 23 diciembre de 2019 no recuerda el Rit del tribunal, no recuerda con seguridad si es del Rit de esta causa.

Afirmó que respecto de la llamada del 8 de enero la georeferenciación indicó estaría en el norte e indica que cuando a ellos le dan la interceptación del número telefónico les llega un programa, una base datos llamada Vigía que les da el mapa georreferencial en donde se realiza la llamada del número interceptado, el que tiene directa relación con el sistema Ego, les da listado de llamada dentro del Vigía, que son las mismas. El Vigía es de las compañías telefónicas, las georeferenciaciones quedan grabadas, el Vigía tiene problemas de caída de señal, a veces no salen las antenas, es posible que el sistema Vigía incurra en error como en el Ego. El ministerio público les entrega a ellos el sistema Vigía, ellos tienen abiertamente todas las antenas que ellos recibieron y las que informaron en ese parte policial fueran unas dos, que están en Iquique; a ellos se les da la clave para entrar a las base de datos, ellos también las tienen, ellos físicamente las bajan, los oficiales investigadores, ella lo hizo.

De las 6 interceptaciones telefónicas incorporadas indica que en particular si se le nombra alguna quizá recuerde el número telefónico, pero más que nada eran los números de Juan Arriagada Ferrada y Magdalena Castillo. El número intervenido de esta era el 569 98 900 74. Fueron tres autorizaciones judiciales respecto de ese número, con inicio el 9 de enero 2020 al 11 julio del 2020 se solicitó tres veces por el plazo de 60 días, no recuerda Rit de la causa.

Al redactarse el informe 1284 afirmó que en un momento interceptaron a Juan Arriagada como Erick; en su momento en las primeras conversaciones que se logró sacar u obtener el primer número de aquel, lo nombraban como Erick, es muy normal que ellos se cambien de nombre o apodo para no obtener su propia individualización y se interceptó como Erick. Posteriormente a eso cuando llegó la resolución y pudieron interceptar ese número lograron la individualización de Juan Arriagada, que dentro de su círculo más cercano le decían “pollo”. La información de Erick la obtienen por que Juan Arriagada en ese momento mantuvo una conversación con un blanco activo de una investigación anterior que ellos tenían.

Afirma que ella y el oficial Cerecera emitieron un informe para fiscalía, pero no recuerda fecha exacta del envío, normalmente envían muchos. Sabe que se envió una NUE con los cd de audio; a la pregunta sobre si sabe que la investigación se cerró el 29 de enero de 2021 indicó que no; afirma que en junio de 2021 recibió una instrucción particular; afirma que en junio de 2021 se entregó NUE con CD en el cual estaban los audios reproducidos en esta audiencia. No recuerda haber mencionado que en la respuesta de 21 de junio de 2021 se haya aclarado que una interceptación telefónica de Juan Arriagada

realizada el 26 de febrero de 2021 era en realidad de otra persona. Tampoco recuerda el progresivo 603 del 26 de febrero de 2020 interceptación al número 84304703 de Juan Arriagada. Luego indicó que no prestó declaración en esta causa.

Con posterioridad no se realizaron más que obtener escuchas y enviarlas a la fiscalía fue lo último que hicieron, las escuchas las terminaron el 29 de mayo no se siguieron pues los números interceptados de Juan Arriagada ya los tenían en su poder, el teléfono, con él.

En las interceptaciones no escuchó a Gabriel Yévenes, aun así, en las vigilancias se logró obtener su nombre en una residencial, el mes de abril. Esa información la entregaron los colegas que estuvieron en Iquique en abril, colegas fueron a mantener la vigilancia de estos blancos. Juan Arriagada, con José Núñez Pino y Fabián Villaroel fueron al norte y al momento de retornar los colegas fueron a ver listado de residentes dentro de la residencial donde se quedaron y aparecía Gabriel Yévenes, ella no estuvo físicamente en el lugar, pero hubo una fotografía de los colegas; en el parte no se nombró eso, en la carpeta investigativa se mantuvo, pero no se nombró en el parte.

Autorizada la defensa de Yévenes para realizar ejercicio del **artículo 332** en relación con el **334** del CPP para refrescar memoria respecto del **informe 1284 de 29 de mayo de 2020**, refirió que ella lo suscribe en compañía del subcomisario Francisco Cerecera, en ese aparece su nombre, no su firma en ese, pero es el que confeccionaron y fue entregado con firma en junio de 2021. Luego indica que el 29 de mayo de 2020 el informe se realiza y se firma, desconoce el por qué el que le exhibe no es el original con firma. Se lee *registro de audio 603 de 26 de febrero de 2020 a las 17.43 horas obtenido desde numero +569 84304703 utilizado por Juan Arriagada Ferrada*. Luego indica la oficial que ahora recuerda ese progresivo. Afirma que, respecto de ese número telefónico leído, refrescado, la autorización judicial fue emitida el 27 de febrero 2020. A Magdalena Castillo Colin (sic) no la han formalizado.

Luego a la **fiscal** en interrogatorio del artículo 329 del CPP explicó que, respecto a la autorización de interceptación de 27 febrero de 2020 que dentro de la investigación como lo indicó, se obtuvo de otro blanco activo, en la pista 603 se formula que el número se extrae de Juan Arraigada Ferrada, pero dentro de esa misma y se escucha y en el mismo parte dice que la llamada realizada es de otro blanco activo en ese entonces. En esa llamada sale como un sujeto NN, recibe la llamada de Juan Arriagada Ferrada ello porque ellos tienen el número

interceptado de otro blanco del cual se extrae el número de Juan Arriagada Ferrada y en esa escucha particular fue muy relevante porque nombran una llegada de un cargamento de 200 kilos, por lo tanto, se solicita a la fiscalía de forma verbal ese número de Juan Arriagada por lo que fue interceptado al día siguiente. Respecto del informe emitido, posterior al cierre de la investigación, en relación con la aclaración de la información, no recuerda bien cuál fue la aclaración que se hizo. Indicó que no se puede interceptar sin autorización judicial un número telefónico, ya que esos números los autorizan ellos para hacer el monitoreo no hay otra forma en que ellos puedan hacerlo de otra manera. Respecto del número interceptado en el progresivo 603 reiteró que el número era de un blanco de otra investigación, desde ese blanco se obtuvo el número de Juan Arriagada Ferrada. El número autorizado interceptar en la resolución del 27 de febrero de 2020 era de Juan Arriagada en forma verbal el número 84 30 4703, se autorizó por 20 días la interceptación.

Explicó que el número que está en la autorización judicial del 27 de febrero es el mismo que se pone en el informe policial, lo que, si puede ocurrir un error de tipeo de ellos al escribir que ese número telefónico se obtuvo de la llamada de otro número telefónico que ellos tenían en ese momento, si interceptado, que ese número lo obtuvieron de esa llamada del progresivo 603 y se interceptó el 27 de febrero.

A la **querellante** indicó en la instancia indicada que la resolución del 27 de febrero autoriza interceptación de Juan Arriagada por 20 días.

A la **defensa de Yévenes** en la oportunidad señalada indicó que le llama error de tipeo al que el lector no comprenda lo que ponen en la transcripción de escucha, ya que en la llamada ponen que es recibida por su blanco activo de otra investigación. Ponen: el blanco activo recibió una llamada de Juan Arriagada Ferrada, eso ocurrió. Afirmó que Juan Arriagada efectuó una llamada del número 84 30 4703, la que ejecutó el 26 de febrero de 2020, él llamó de ese número, pero ellos la recibieron de su blanco interceptado en ese momento y con el base datos Vigía pudieron obtener el número de Juan Arriagada, lo que no se entiende en esa llamada es que ellos al principio pusieron que el número es de Juan Arriagada Ferrada, pero en verdad se obtuvo de esa llamada telefónica. Indica que no aparece número de otro blanco porque dentro del parte policial que es otra investigación no nombran normalmente la individualización ni números teléfonos interceptados de llamadas de investigaciones anteriores. En la llamada del progresivo 603 se transcribe porque esa llamada fue oída por ellos mediante otro número telefónico, está esa llamada fue escuchada por ellos. Reitera que no

prestó declaración en la investigación, la forma de saber lo hecho está en el informe 1284; ese informe fue la forma de informar a fiscalía como ella tomo conocimiento de los hechos. Respecto del progresivo 603, se puso en el encabezado fecha y hora, de quién es utilizado el número telefónico y el número que se solicita; luego comienza con la transcripción que en el encabezado dice que el sujeto NN recibe una llamada de Juan Arriagada Ferrada y hablan de la llegada de posibles 200 kilos de drogas; en que recibe la llamada Jaime.

1.3 Por otro lado, las circunstancias del hallazgo de la droga y detención de los acusados en la ejecución de la acción de transporte y traslado de la droga desde el norte del país en dirección a Santiago que se guardaba en la camioneta Mitsubishi roja, aparece refrendada con lo expuesto por el inspector de la PDI **SEBASTIÁN MACÍAS TORRES**, quien expuso en lo pertinente que participó en procedimiento de la brigada antinarcóticos metropolitana, el 29 de mayo de 2020 en horas de la mañana el jefe de su agrupación en compañía del subcomisario Francisco Cerecera realiza una reunión para informar que fruto de investigación de tráfico en conjunto con la fiscalía sur existían dos vehículos con algunos blancos que tenía y se trasladaba desde el norte, de Iquique trasladando droga hasta la región metropolitana. Se conformaron distintos grupos de vigilancia y seguimiento. Se traslada hasta La Serena donde debían vigilar y seguir a sujetos y vehículos previamente identificados; una camioneta marca **Mitsubishi L200 Katana rojo patente HPTS39** y un segundo vehículo marca **Hyundai automóvil modelo Elantra color blanco patente FZWX19**. El oficial Cerecera informó que el **Hyundai Elantra venía realizando labores de punta de lanza y la Mitsubishi era el vehículo que debiera traer la droga**. Cerca de las **12:15 horas** el carro de vigilancia llega a La Serena y en la entrada norte se posicionan; a esa hora logran divisar esos dos vehículos. Se le instruye al equipo donde estaba seguir a la camioneta Katana roja y comienza un pequeño **seguimiento por diversas calle de La Serena** y, por vía radial, se les informa que al parecer estaban realizando maniobras de evasión y podrían haber detectado el seguimiento policial.

A las **12: 25 horas** en la intersección de calles **Benavente con Colo Colo** realizan un **control** a la **camioneta Katana** de color rojo y establecen que de chofer venía **Miguel Zúñiga Sandoval** y de copiloto **Fabián Villaroel Ortiz**. Para la seguridad de policías, terceros y personas sujetas a control, para evitar el tráfico se trasladan a otro lugar para realizar una inspección de la camioneta de manera más acuciosa, a la Copec de la ruta 5 norte con Francisco de Aguirre. En ese lugar con otros funcionarios inspeccionan ocularmente con más cuidado la camioneta y se percatan que en el **pick up existía signos de haber sido alterada**

la parte superficial. Al tratar de observar entre el plástico y la estructura del chasis se ve que al interior traía diversos paquetes rectangulares; al extraer uno de ellos se le realiza la apertura y se ve que en su interior que había una sustancia vegetal café oscura que a la prueba de campo de orientación arrojó coloración positiva para tetrahidrocannabinol, incautándola y por la flagrancia del delito se detiene a Miguel Zúñiga y a Fabián Villaroel por infracción a la ley de droga, se incauta el vehículo y la droga. Al continuar con la inspección, corroboraron en la cabina había una **mochila con 4 paquetes rectangulares** que en su interior mantenían contendores de sustancia pastosa húmeda color beige, que sometida a prueba de orientación dio **coloración positiva para cocaína**. Además de aquello había otros **3 paquetes con la misma sustancia que venía en los paquetes de la estructura del pick up**; informaron sus derechos en el lugar y teniendo la situación controlada de este vehículo y del otro, informado el oficial a cargo, se trasladan a Santiago donde se realiza la extracción total de la sustancia del pick up y al extraer se le informa que la totalidad eran **28 kilos de cannabis sativa y 4 kilos de cocaína base** y que a Villaroel Ortiz se le incautó un celular Samsung negro y a Zúñiga un celular Huawei blanco.

A la **defensa de Arriagada, Villaroel y Zúñiga** indicó que en calle Colo Colo y Benavente se controlan a los ocupantes de la Katana, la distancia al servicentro debe ser 4 a 5 cuadras. Realizada la prueba de campo se detienen en el servicentro, ninguna actitud hostil de los imputados. Los celulares incautados estaban prendidos, no recuerda si desbloqueados. Luego se trasladan con ellos a Santiago. Luego participó en la extracción de los paquetes; de acuerdo con la alteración de la pick up era fácilmente observable la droga; con tornillos sueltos del pick up.

1.4. De otra parte, las circunstancias del hallazgo de la droga y detención de los acusados en la ejecución de la acción de transporte y traslado de la droga desde el norte del país en dirección a Santiago, aparece refrendada con la declaración del inspector **MANUEL BALVOA BREVIS**, quien señaló en lo atinente que comparece porque participó en procedimiento antinarcóticos en la ciudad de La Serena el **29 de mayo de 2020**; mediante el monitoreo telefónico a cargo de la agrupación del subcomisario Cerecera se tomó conocimiento que dos vehículos, una **Mitsubishi Katana roja y un Hyundai Elantra color blanco** venían viajando de la zona norte con destino final la región metropolitana por lo que viajan a La Serena, fue ahí donde al ingresar esos vehículos se comienzan a separar, por los antecedentes que se manejaban se realizó un control de los dos vehículos; él junto al inspector Alejandro Núñez y la detective Noemí Parra

controlaron al Hyundai Elantra blanco patente FZWX19, en su interior encontraron a tres imputados, que correspondían a **Juan Arriagada Ferrada, Gabriel Yévenes Figueroa y Ángel Larrea Martínez** a quienes se les informó el motivo del control y para no ocasionar un entorpecimiento en el tránsito, el vehículo e imputados fueron trasladados hasta servicentro Copec más cercano en la ruta 5 norte con Francisco de Aguirre, donde se realizó la revisión de ambos vehículos. Así en la **Mitsubishi Katana roja**, el subcomisario Fernando Diaz y el inspector Sebastián Masías encontraron **droga en el en pick up y en la cabina** por lo que se procedió a la detención de los imputados, en compañía de Alejandro Núñez y Noemi Parra detuvieron a **JUAN ARRIAGADA, GABRIEL YÉVENES y ÁNGEL LARREA MARTÍNEZ**. Además de incautar las especies encontrada, celulares, además del vehículo. Posterior a la detención se procedió a incautar las especies que portaban los imputados, el vehículo, seguidamente la droga. Los vehículos e imputados fueron trasladados hasta la región metropolitana, a la brigada antinarcóticos metropolitana de calle Guadal, diligencia a cargo de Fernando Diaz Candia.

Refirió que detuvieron a las personas del Hyundai por los antecedentes, los comunicados telefónicos y porque venía cumplido el rol de punta del lanza por lo que les señaló el subcomisario Cerecera.

A la **defensa de Larrea** afirma que se participó en control de Hyundai blanco, se incautaron a los tripulantes celulares y una mochila, no recuerda cuantos celulares, no incautaron dinero. El Hyundai tenía un choque, porque los imputados le dijeron que habían chocado contra una barra o un muro, la parte delantera o un foco, no está seguro.

A la **defensa de Arriagada, Villaroel y Zúñiga** indicó que no recuerda el conductor del Hyundai Elantra, trasladados a la Copec, se indicó motivo y se trasladaron allá, ellos estuvieron llanos a cooperar. En la bomba Copec todos cooperadores. Ahí vio a los ocupantes de la Mitsubishi Katana, detenidos ahí, no recuerda a nadie que se haya resistido a la detención. No recuerda la entrega de celulares prendidos y desbloqueados

A la **defensa de Yévenes** indicó que no recuerda si prestó declaración en la investigación.

1.5. En lo relativo a la existencia y peso de las sustancias incautadas en el procedimiento del 29 de mayo de 2020 que culminó con la detención de los acusados, el inspector de la PDI **ANDRÉS PEREDO RAMÍREZ**, refirió en síntesis que como parte de brigada antinarcóticos metropolitana le correspondió

participar en un procedimiento el **29 mayo de 2020**, realizó pesaje de la droga incautada. Se trataba de 3 muestras de drogas; la primera eran **26 paquetes** rectangulares confeccionados con cinta adhesiva café, que mantenía sustancia vegetal verde dubitada como cannabis sativa con un peso de **24 kilos y 96 gramos**. La segunda muestra era 3 paquetes rectangulares confeccionados con cinta adhesiva transparente y papel de diario mantenía sustancia vegetal verde dubitada como cannabis sativa arrojando peso total de **3 kilos y 21 gramos**. Se obtuvo una tercera muestra de 4 paquetes rectangulares confeccionados con cinta y papel de diario contendora de sustancia compacta color beige dubitada como cocaína base cuyo peso fue de **4 kilos y 3 gramos**. Sustancias a las que le realizó pesaje. En lugar de detención entiende que se realizó la prueba de campo con resultado positivo para cannabis sativa y cocaína base. Se incautó el 29 de mayo 2020 en ciudad de La Serena. No recuerda el nombre de los imputados pues solo estuvo en el pesaje de la droga no en el procedimiento, no participó en labor en la investigación.

A la **defensa de Yévenes** indicó que luego del pesaje la droga se la entregó al subcomisario Francisco Cerecera Jara, se encontraba en la unidad policial. Desconoce quién entregó las sustancias al servicio de salud; el día hábil siguiente del procedimiento que, si mal no recuerda fue el día lunes, porque el procedimiento fue un día viernes en la tarde el 29 de mayo; desconoce si hubo resolución judicial que ampliara el plazo para entrega de la droga.

Aclaró al **tribunal** que fueron 4 kilos con 3 gramos.

2. Carácter ilícito de la droga. Las sustancias guardadas y halladas al interior de la camioneta Mitsubishi Katana color rojo patente HPTS-39 que las transportaba desde el norte del país con destino a Santiago el 29 de mayo de 2020, corresponde a aquellas drogas ilícitas indicadas en el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 20.000, lo que se acreditó fehacientemente con la *prueba pericial* incorporada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal.

Así, el **Protocolo de Análisis Químico (P3)** emitido por el Instituto de Salud Pública correspondiente al **Código de Muestra 7643-2020-M1-1**, de fecha 16 de diciembre de 2020, relativo a **NUE 6122764**, no cuestionado por las defensas, concluye que el resultado de análisis de las muestras correspondiente a dicha NUE arrojaron como resultado cocaína base **cocaína base: 42% pureza**.

Por otra parte, el **Protocolo de Análisis Químico (P1)** emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur, **NUE 6122762 (M1-M26), Muestra Acta N° 503**, de

fecha 10 de agosto de 2020, no cuestionado por las defensas concluye que el resultado de análisis de la muestras correspondiente a dicha NUE arroja como resultado **SI**, para la **presencia de cannabinoles**, mismo resultado informado mediante el **Protocolo de Análisis Químico (P2)** emitido por el servicio indicado correspondiente a la **NUE 6122763 (M1-M3), Muestra Acta N° 503**, de fecha 10 de agosto de 2020.

Tales pericias aparecen respaldadas en cuanto a la fecha de análisis y correspondencia de datos de muestra y NUE respectiva con la información contenida en el **Reservado N° 7643-2020 (D3)** de fecha 16 de diciembre de 2020 del Instituto de Salud Pública, relativo a **NUE 6122764 y el Reservado N° 503 (D7)** de fecha 12 de agosto de 2020 del Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a las **NUE 6122762 y 6122763**.

Por otra parte, la *prueba pericial* resulta a la vez plenamente concordante con la *documental* e información contenida en el **Acta de Recepción N° 3013-2020 (D2)** de fecha 1 de junio de 2020, emitida por **Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a NUE 6122764**, indicándose 4300 gramos brutos de cocaína pasta beige, **4** paquetes ovalados con cinta adhesiva. Así también con el **Acta de recepción N° 503 (D6)** de fecha 01 de junio de 2020, emitida por Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativo a **NUE 6122762 y 6122763**, indicándose para la primera; **26** bloques envueltos en alusa plástica transparente impregnados de sustancia líquida aceitosa y pegajosa conteniendo hierba prensada de color café verdoso y, para la segunda, **3** bloques envueltos en papel de diario alusa plástica de color transparente y cinta adhesiva de color café todos impregnados de una sustancia líquida aceitosa y pegajosa cuyos pesos brutos fueron de 25000 y 3200 gramos, respectivamente.

Lo anterior a la vez concuerda con la información contenida en los respectivos **oficios remisores de droga; N° 749** de fecha 29 de mayo de 2020 (**D1**), dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a **NUE 6122764**, correspondiente a 4 paquetes ovalados contenedores de sustancia húmeda color beige, dubitada como cocaína base, peso 4 kilos 300 gramos y el **Oficio remitido N° 748** de fecha 29 de mayo de 2020 (**D5**), dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, relativos a las **NUE 6122762 y 6122763** correspondiente la primera a: 26 paquetes rectangulares de diferentes tamaños contenedores todos de una sustancia vegetal de color verde dubitada como alucinógeno del tipo cannabis sativa con un peso bruto de 24 kg. 96 gramos y, la segunda, a 3 paquetes rectangulares de diferentes tamaños confeccionados con cinta adhesiva transparente recubiertos con papel de diario todos contenedores

de sustancia vegetal color verde dubitada como alucinógeno del tipo cannabis sativa con peso bruto de 3 kg 21 gramos.

En otras palabras, con las probanzas analizadas precedentemente, las que resultan coherentes y armónicas entre sí, se concluye científicamente que las sustancias incautadas por la policía y que era transportada y mantenida al interior de una mochila o bolso en el asiento trasero así también al interior de las paredes laterales del pick up de la camioneta Mitsubishi Katana roja PPU HPTS-39 por los imputados corresponde a 28 kilos 17 gramos de cannabis sativa y 4 kilos 300 gramos de cocaína base al 42% de pureza, sustancias sujetas a la Ley 20.000.

3. Peligrosidad para la Salud Pública de las sustancias incautadas.

De acuerdo con lo expuesto en el respectivo **Informe Sobre Efectos y Peligrosidad** Para la Salud Pública de la sustancia correspondiente a **cocaína base** en relación con la **NUE 6122764**, aquella droga estimula el sistema nervioso central incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. La COCAÍNA BASE es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Al fumarse, el efecto es rápido e intenso; aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína.

Por otro lado, el **Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de cannabis sativa (D8)** relativo al **NUE 6122762 y NUE 6122763**, se señala que el contenido de THC en el cannabis produce tolerancia, dependencia psíquica o hábito propiamente dicho, mas no dependencia física, sin embargo, debido a los efectos y riesgos que tiene sobre el organismo aun faltando aquella, se puede decir que el consumo de cannabis presenta un riesgo para la salud con efectos agudos crónicos; la marihuana desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos provocados por el uso crónico que puede llevar a un síndrome de abstinencia en la droga. Por otra parte, esta es la que reporta el mayor ingreso de pacientes adolescentes a tratamiento por adicción y la mitad de los pacientes que están en tratamiento por otras drogas. El aumento sostenido del consumo de esta

droga en Chile se debe al mayor acceso y a la disminución de la percepción del riesgo asociado a su consumo. No existe dosis, pureza o concentración segura para el consumo de cannabis que no revista daño para el consumidor.

En definitiva, de acuerdo con los informes, no cuestionados, es posible tener por acreditado que tanto la cocaína base como la cannabis sativa son sustancias sujeta a la ley 20.000 capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

4. Inexistencia de permiso o autorización. Por otra parte, los imputados no contaban con permiso o autorización alguna de la autoridad respectiva para poseer y transportar droga, lo que queda claramente plasmado en el respectivo Informe de Efectos Sobre Peligrosidad Para la Salud Pública de la sustancia denominada cocaína base, donde se expresa que, en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína.

Así, del análisis coherente de las probanzas rendidas, se concluye, sin lugar a duda, que las sustancias estupefacientes incautadas se encontraban preparadas para su posterior comercialización. Lo anterior se desprende de la forma en que aquella se encontraba, esto es, en paquetes rectangulares que totalizaron 28 kilos 17 gramos de cannabis sativa y 4 kilos 300 gramos de cocaína base, peso más que significativo, por lo que, puede concluirse que se está en presencia de un tráfico de drogas se significativas cantidades, pudiendo además inferirse que los acusados que trasladaban la droga en dirección a Santiago no resultaban ser el último eslabón en la cadena del tráfico.

5.- Calificación jurídica. Como ya se ha adelantado, los hechos establecidos en la presente causa permiten tener por acreditado el delito de tráfico ilícito de drogas estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley N° 20.000, que castiga el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la modalidad de transportar, guardar y poseer, en grado consumado, debido a concurrir copulativamente cada uno de los elementos objetivos que lo constituyen. En efecto, considerando la cantidad de droga y la forma en que esta se encontraba dispuesta, claramente constituye la conducta sancionada por el legislador de tráfico ilícito de estupefacientes.

De otra parte, de las circunstancias de hecho y de las indiciarias derivada de la conducta de los acusados, se infiere, además, la concurrencia del conocimiento de parte de los imputados respecto de la acción ilícita de tráfico y

de la voluntad de realizar el resultado, como elemento subjetivo del tipo penal, lo que queda en evidencia en la forma, modo en que se encontraba la droga, unido a las características de la sustancia ilícita, así como su forma y modalidad de transporte, evidenciándose un dolo común en las acciones ejecutadas por los imputados cuya finalidad era lograr el traslado seguro y sin contratiempo de la droga incautada desde la ciudad de Iquique hasta la región metropolitana, esto es, una acción propia de tráfico.

DECIMO TECERO: Participación. La participación culpable en calidad de autores de los acusados ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ, FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ, GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA, JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL, en el hecho punible que se ha tenido por establecido, por haber intervenido de manera inmediata y directa en los términos prescritos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se encuentra acreditada, esencialmente con la incriminación directa practicada por los funcionarios policiales de la brigada antinarcóticos metropolitana que intervinieron en la investigación y en el procedimiento que culminó con el hallazgo de la droga el 29 de mayo de 2020 en la ciudad de La Serena, la que era transportada por los acusados en plena época de pandemia desde el norte del país hacia la región metropolitana.

1. En efecto, tal como se expuso al analizar el *tipo objetivo*, en primer lugar, el oficial de caso **FRANCISCO CERECERA**, refirió que, en el contexto de las diligencias investigativas realizadas cuyo blanco principal era Juan Arriagada FERRADA, el día **12 de mayo de 2020** se registra un nuevo viaje al norte. Juan Arriagada con Jonathan Vilches lo hacían el **Hyundai Elantra** y Fabián Villarroel con Miguel Zúñiga en la **Mitsubishi Katana** quienes sorteaban la barrera sanitaria, no así Juan y Jonathan. El Hyundai se devuelve y deja a Jonathan Mesías en la comuna de La Granja y luego se devuelve de nuevo al norte. En horas de la madrugada se detecta que Juan toma contacto con la Mitsubishi Katana, captada por información georreferencial y enfilan en dirección al norte, viaje que comienza el día 13 y termina el día 15 cuando llegan a la región de Tarapacá, a Iquique y se hospedan en una residencial informal de Sargento Aldea 1143, la que se fotografía por otro equipo de vigilancia que estaba en el norte, además de los vehículos en que se movían.; al llegar a Iquique el flujo de llamados eran casi nulo con movimientos restringidos pues había un control riguroso de la Armada; uno de esos días, el equipo de vigilancia que lo hacía de manera intermitente, cuya fecha no recuerda, ya no mantuvieron más a la vista la Mitsubishi Katana sino solo estacionado el Hyundai.

El **27 de mayo** se registra **tránsito del Hyundai Elantra** conducido por **Juan Arriagada**, se les avisó el movimiento por la Aduana con la que estaban en coordinación y se intensificaron los monitoreos. En la madrugada del **día 28**, **Juan Arriagada se comunica con su pareja** señalándole que está bien en **Tocopilla**, información contrastada con la **georeferenciación** de sus equipos telefónicos; le decía que los cabros estaban bien, súper cansados, que estuvieron toda la noche dándole y que descansaban, lo más probable descansar todo el día para seguir a Santiago; se gestiona con el fiscal de la causa, Cristián Suarez Pérez, una autorización de entrega vigilada del art. 23 de la ley 20.000 con la finalidad de asegurar el éxito de la investigación por tráfico ilícito de droga. En horas de la noche los sujetos enfilan en dirección al sur y en la madrugada se genera una comisión de servicio de colegas de la brigada para su traslado al norte y ver los movimientos de la camioneta con autorización de entrega vigilada.

Refirió que pasado Chañaral más al sur de Copiapó logran **captar movimientos de la camioneta**; primero iba el **Hyundai Elantra blanco FZWX19** conducido por **JUAN ARRIAGADA FERRADA y dos personas más, o sea tres tripulantes**. Ese vehículo antecedió en tramo de 10 a 15 minutos a la **Mitsubishi Katana rojo, patente HPTS39** que conducían dos sujetos, **MIGUEL y FABIÁN**. Al dispositivo de vigilancia se sumó más apoyo quienes detectaron que en el trayecto **desde la altura de Copiapó** hasta cuando fueron divisados, en todo momento el Hyundai Elantra cumplía las veces de **punta de lanza** y hacía de seguridad en el desplazamiento en la ruta alertando oportunamente con distancia de 10 a 15 minutos a la camioneta Mitsubishi Katana de peajes, controles sanitarios y controles carreteros que hacía la policía. Además, en ese trayecto antes de los peajes se cuidaban; **un par de kilómetros antes se estacionaban a un costado de la ruta**, se les veía conversar, mantenían una reunión pequeña de un par de minutos y **seguían con su viaje. En todo momento el Hyundai antecedió a la camioneta Mitsubishi Katana rojo**.

En esas circunstancias, el subcomisario Fernando Díaz Candia de su agrupación determina, en virtud a que todos los hechos recopilados eran fundados realizar un control de identidad del artículo 85 del código procesal penal y decide controlar a los vehículos a la altura de La Serena; el **Hyundai Elantra** fue controlado por el inspector Balboa y la subinspectora Noemi Parra, frente a **calle Los Carrera 635** y la **camioneta fue controlada** por Fernando Díaz Candia y Loreto Domínguez a las **12.25 horas del 29 de mayo** de 2020 en la vía pública. Por motivos de seguridad fueron trasladados a la playa de estacionamiento en intersección Francisco de Aguirre con la ruta 5 norte.

Fernando Diaz, a la inspección del vehículo se percata que al interior de la cabina de la camioneta **Mitsubishi Katana** a bordo de la cual iban **FABIÁN VILLAROEL** con **MIGUEL ZÚÑIGA**, en la parte posterior de los asientos se hallaba un bolso que en su interior contenía 3 paquetes rectangulares ovalados encintados que mantenían en su interior una **sustancia verde vegetal**, que a la prueba de campo arrojó **color positivo para presencia de THC**, activo principal de la **cannabis sativa**, a la manifestación de la droga se detuvo a la totalidad de las personas, las 5 personas en situación de flagrancia lo que fue comunicado al fiscal. Al interior de ese bolso se encontraban además 4 paquetes encintados con cinta transparente envueltos en diario que a la prueba de orientación de campo contenía sustancia beige húmeda coloración positiva para **cocaína base**. Se continuó la inspección de la Mitsubishi y en la **parte posterior del pick up** se dieron cuenta de distintos tornillos aflojados y removidos, por lo que el subcomisario Fernando Diaz se da cuenta que **en las paredes laterales estaban dispuestos paquetes de similar confección a los encontrados en el bolso**. Se dio cuenta al fiscal y se le solicita que el peso total de la droga fuera a posterior para la extracción segura e inspección de manera rigurosa. Más adelante indicó que se logró extraer la totalidad de la droga que venía en las paredes de la camioneta. El total de droga incautada fue de 28 kilos y fracción de cannabis y 4 kilos y fracción de cocaína base.

Tales dichos resultan coherentes con los **otros medios de prueba** incorporados en el juicio, en especial **fotografías** del **set OM2** en los cuales se indicó respectivamente según su número que la **foto 5** corresponde a la camioneta **Mitsubishi Katana color rojo, patente HPTS39** estacionada frente al domicilio de la residencial informal de Sargento Aldea 1143 Iquique, corresponde al segundo o tercer viaje, el **tramo del 15 de mayo de 2020** la que importa pues sitúa la **misma camioneta vista al costado de la casa de Fabián Villarroel**, ahora en calle Sargento Aldea en Iquique; **la foto 6** frente a la residencial de Sargento Aldea 1143, ve el vehículo **Hyundai Elantra blanco, FZWX19**. Es el **segundo viaje de los sujetos, del 15 al 27 mayo**, en vigilancia del quipo, **observación en la ciudad Iquique**. Lo conducía o fue entregado a responsabilidad de **Juan Arriagada Ferrada; 7**. En ella se capta en una **vigilancia a Juan Arriagada** a un costado de Sargento Aldea, **Iquique; foto 8** obtenida en la vía pública donde se capta a otro integrante, **MIGUEL ZÚÑIGA SANDOVAL**, reclutado por Juan Arriagada para **conducir la camioneta Katana rojo que transportaría la droga al sur del país** a Santiago, viste polera, short y chalas negras. Fue tomada en cercanía de Sargento Aldea 1143 donde residía el resto del grupo de la banda criminal; **la 9 foto** operativa realizada por el equipo

que se traslada el día **29 hasta el norte**. Ahí se evidencia que hacen **maniobras de contra chequeo**, visualiza el **Hyundai Elantra y adelante del vehículo se ve la camioneta. Estacionados al costado de la ruta previo al peaje al llegar a Copiapó**. Narró que los sujetos se bajaban, preguntaban como venían y continuaban en ruta. Acá algo especial inusual que la camioneta estuviera delante del vehículo.

Se agregó por el oficial de caso que en el **Hyundai Elantra** se desplazaba **JUAN ARRIAGADA FERRADA, GABRIEL YÉVENES** y un tercer sujeto, nombrado como **ÁNGEL LARREA MARTINEZ**. **Gabriel Yévenes** fue registrado por el mismo o por sus compañeros en el registro de pasajeros de la residencial Thompson el 23 de abril de 2020, registrado con Juan Arriagada, José Núñez Pino y Fabián Villaroel y él. Eso les llamó bastante la atención, trabajaron con ese nombre, no arrojó resultados positivos, pero si aparece en un viaje en el norte, luego aparece haciendo **labores de seguridad y traslado de la camioneta que transportaba la droga. Juan Arriagada Ferrada** era el que desplazaba de manera activa al norte del país encargado de adquirir para si una importante cantidad de droga. La tercera persona era **Ángel Larrea Martínez** quien fue contactado por **Jonathan Mesías Vilches**, la persona que Juan Arriagada regresó a Santiago porque fue devuelto en el control sanitario de Pichidangui. Jonathan toma contacto, una vez que salen en ese viaje del **12 de mayo**, en la tarde noche, llama a **Ángel Larrea** y le dice *“padre yo voy donde está usted, así que para que esté atento”*, ante la imposibilidad de cruzar quedaron de coordinar de otra manera, que finalmente Ángel Larrea también participaba de **manera activa y venía de punta de lanza haciendo las veces de seguridad en compañía de Juan Arriagada y Gabriel Yévenes**.

Precisó el testigo Cerecera que en reiteradas oportunidades se vio lo indicado, antes de aduanas, controles sanitarios, de posibles controles, y peajes, **siempre se estacionaron antes de ellos por motivos de seguridad y si se podía transitar sin riesgo alguno de detenerlos con la droga que trasladaban**. La **punta de lanza** tiene como principal función asegurar el desplazamiento en la ruta y alertar de controles aduaneros, sanitarios, afirmando que viajaban con salvoconductos. No tiene un número exacto de los encuentros entre los vehículos, pero si tiene la certeza que lo hicieron, así fue informado por el equipo de **vigilancia en contexto de pandemia** con transito normal mucho menor en la ruta, en tramo de Iquique Santiago, vehículos menores eran mucho más reducidos por cuanto la movilidad restringida, por lo que se le informó muchas

veces al equipo de vigilancia que tomara distancia y dejaran avanzar tranquilamente al dispositivo que estaban observando.

El relato entregado es coherente además con lo señalado al serle exhibido al oficial de caso **fotografías de otros medios de prueba (OM1)**, respecto de las cuales refirió en lo atinente al punto en análisis que la **foto 1**. Corresponde al vehículo **Hyundai Elantra blanco, PPU FZWX19, utilizado para labores de seguridad y traslado alertando en la ruta de posibles controles policiales incautados el 29 de mayo de 2020**. El día de la detención era abordado por **JUAN ARRIAGADA, GABRIEL YÉVENES y ÁNGEL LARREA MARTÍNEZ**; la **2**. Ve la camioneta **Mitsubishi Katana patente HP TS 39**, color rojo el día detención **transportaba la droga, señalada abordada por GABRIEL VILLAROEL y MIGUEL ZÚÑIGA SANDOVAL**; la **3**. Es la imagen de la misma camioneta Mitsubishi, parte posterior, se logra apreciar que es examinada en la Briant metropolitana, en el taller dado que el subcomisario Fernando Díaz Candia vio en las paredes laterales diversos paquetes rectangulares con cannabis. Está en el taller con el fin de extraer la totalidad de los paquetes con droga lo que ocurrió el 29 de mayo en la tarde noche, era día viernes. La inspección tiene que haber comenzado el 29 y finalizado el 30 ; **4**. Ve el **bolso en cual transportaba 3 kilos de cannabis y 4 de cocaína base al interior de la camioneta en la cabina, Mitsubishi Katana HPTS39**, se ubicaba en los asientos traseros de la camioneta; **5**. Ve el **bolso indicado, que transportaba la camioneta y desglose de droga** en su interior; 3 paquetes rectangulares con cannabis y los 4 contenedores cubiertos cinta adhesiva y con diario con cocaína base; **6**. Ve imagen de la parte posterior de la **camioneta Mitsubishi pick up**, donde detectives realizan la extracción de paquetes adosados en ella. Según la investigación esos **paquetes fueron puestos entre los días 15 al 27 de mayo** de 2020, pues **en vigilancias se mantenía en observación aquella como el Hyundai Elantra y uno de esos días se perdió de vista**, no tiene fecha exacta pues no la puede precisar; **7**. Aprecia **desglose con paquetes de evidencia contenedores de droga que estaban dispuestos en pick up de la camioneta Mitsubishi** indicada conducida por **FABIÁN VILLAROEL y MIGUEL ZÚÑIGA**.

En lo que respecta a la labor del vehículo **punta de lanza** indicó que era cumplida desde el norte, **desde Iquique**, su misión era **alertar sobre posibles controles policiales y dar seguridad en traslado alertando a la camioneta Katana que transportaba la droga**, era conducido por **JUAN ARRIAGADA, ÁNGEL LARREA Y GABRIEL YÉVENES**. El **dispositivo de vigilancia** logró observar, específicamente el **Hyundai blanco señalado que antecedió en varios**

minutos 10 a 15 en la ruta con el fin de alertar controles policiales aduaneros y sanitarios en la ruta. Además, antes de los peajes, se detenían, coordinaban y continuaban marcha del norte a la región metropolitana.

2. A su turno, la versión entregada por el oficial de caso resulta plenamente coherente y concuerda con las versiones incriminatorias indicadas por los demás testigos de cargo. Así, la **dinámica en la que se efectuaba el transporte de droga** desde el norte hacia la región metropolitana por parte de los imputados pudo ser corroborada con los testimonios de los demás testigos de cargo.

2.1 En efecto, la inspectora **NICOLE SALAZAR AHUMADA** indicó en lo atinente al punto en análisis que, en relación a la **escucha N° 143 de fecha 28 de mayo de 2020** (reproducido hasta minuto 8:40) que esta correspondía al **audio de un día de antes de la incautación y detención de los sujetos**, en que se escucha a **JUAN ARRIAGADA** y Magdalena Colin, quien al principio le comenta que está bien pero cansados, que están en Tocopilla, lo que sacan por antenna georreferencial, en la residencial, que **los chiquillos están cansados**, descansando, en referencia a **FABIÁN VILLAROEL y MIGUEL**, a quien apodan ex guatón, por eso le pregunta como está, él debe estar asustado, porque era en periodo de COVID y tenían que estar encerrados en la residencial. Magdalena en una parte de la escucha dice que es la jefa, que para eso les paga, porque en muchas ocasiones ella le facilitó dinero a Juan Arriagada para hacer los trasladado con su banda criminal al norte del país; ella estaba al tanto de la actividad ilícita, estaba al tanto de los traslados en vehículo al norte y la estadía de ellos, a buscar cargamento de droga y coordinar con los proveedores de droga.

Continuando la reproducción desde el minuto 8.40, la oficial explicó que en esta última parte se escucha que ellos **iban chequeándose**, le manda por wasap o por red social le habla que le mandó unas patentes, que eran para que Magdalena las pueda consultar, normalmente se daba este modo, Juan le enviaba las patentes para que ella las consultara, decía que, mediante amigos, pero no saben a quién se refería. Se trataba de las patentes que él veía en el camino, ejemplo. en la carretera veía auto extraño y se lo enviaba a Magdalena quien le respondía con una foto, de gente que pudiera estarlos siguiendo a ellos, carabineros, se aseguraban. Esa llamada fue **realizada desde Tocopilla en una residencial; JUAN ARRIAGADA** estaba allá y por lo que se refiere estaba con los chiquillos, que se refiere a **FABIÁN VILLAROEL y MIGUEL ZÚÑIGA**, lo que corresponde a **un día antes de la detención el 28**, ellos se trasladaban en dirección al sur. La conversación finaliza diciendo que van a descansar y van a

seguir después, a esa época el toque de queda era a las 10 de la noche u había bastante seguridad de policías, FFAA, carabineros en las calles, por lo mismo ellos trataban de descansar, paraban en residenciales, dormían, y seguían avanzando, quedaban de salir al otro día y la detención fue el día 29.

2.2 Por otro lado, el relato del oficial CERECERA no solo es consistente con lo indicado por la detective NICOLE SALAZAR en lo concerniente a la dinámica del transporte de la droga incautada en la ciudad de La Serena, la que denota el fin común de los acusados, sino que aparece refrendada con la declaración del inspector **SEBASTIÁN MACÍAS**, quien indicó en lo atinente que participó en un procedimiento de la brigada antinarcóticos metropolitana. El **29 de mayo de 2020** en horas de la mañana el jefe de su agrupación en compañía del subcomisario Francisco Cerecera realiza una reunión para informar que fruto de una **investigación de tráfico** en conjunto con la fiscalía sur existían **dos vehículos con algunos blancos que tenía y se trasladaba desde el norte, de Iquique trasladando droga hasta la región metropolitana**. Se conformaron distintos grupos de vigilancia y seguimiento. Se traslada hasta La Serena donde debían vigilar y seguir a sujetos y vehículos previamente identificados; una camioneta marca **Mitsubishi L200 Katana rojo patente HPTS39** y un segundo vehículo marca **Hyundai automóvil modelo Elantra color blanco patente FZWX19**. El oficial Cerecera informó que el **Hyundai Elantra venía realizando labores de punta de lanza y la Mitsubishi era el vehículo que debiera traer la droga**. Cerca de las **12:15 horas** el carro de vigilancia llega a La Serena y en la entrada norte se posicionan; a esa hora logran divisar esos dos vehículos. **Se le instruyó al equipo seguir a la camioneta Katana roja** y comienza un pequeño **seguimiento por diversas calle de La Serena** y, por vía radial, se les informa que al parecer estaban **realizando maniobras de evasión y podrían haber detectado el seguimiento** policial.

A las **12: 25** horas en la intersección de calles **Benavente con Colo Colo** realizan un **control a la camioneta Katana de color rojo** y establecen que de **chofer** venía **MIGUEL ZÚÑIGA SANDOVAL** y de **copiloto FABIÁN VILLAROEL ORTIZ**, para la seguridad se trasladan a la Copec de la ruta 5 norte con Francisco de Aguirre. En ese lugar con otros funcionarios inspeccionan ocularmente con más cuidado la camioneta y se percatan que en el **pick up existía signos de haber sido alterada la parte superficial**. Al tratar de observar entre el plástico y la estructura del chasis se ve que al interior traía diversos paquetes rectangulares; al extraer uno de ellos se le realiza la apertura y se ve que en su interior que había una sustancia vegetal café oscura que a la prueba de

campo de orientación arrojó coloración positiva para tetrahidrocannabinol, incautándola y por la **flagrancia del delito se detiene a MIGUEL ZÚÑIGA y FABIÁN VILLAROEL por infracción a la ley de droga**, se incauta el vehículo y la droga. Al continuar con la inspección, corroboraron **en la cabina había una mochila con 4 paquetes rectangulares** que en su interior mantenían **contenedores de sustancia pastosa húmeda color beige**, que sometida a prueba de orientación dio **coloración positiva para cocaína**. Además había otros **3 paquetes** con la misma sustancia que venía en los paquetes de la estructura del pick up; informaron sus derechos en el lugar y teniendo la situación controlada de este vehículo y del otro, informado el oficial a cargo, se trasladan a Santiago donde se realiza la extracción total de la sustancia del pick up y al extraer se le informa que la **totalidad eran 28 kilos de cannabis sativa y 4 kilos de cocaína base** y que a Villaroel Ortiz se le incautó un celular Samsung negro y a Zúñiga un celular Huawei blanco.

2.3 Lo antes indicado aparece a la vez corroborado con lo expuesto por el inspector **MANUEL BALVOA BREVIS** quien en lo pertinente señaló que participó en un procedimiento antinarcoóticos en la ciudad de **La Serena el 29 de mayo de 2020; mediante el monitoreo telefónico a cargo de la agrupación del subcomisario Cerecera** se tomó conocimiento que dos vehículos, una **Mitsubishi Katana roja y un Hyundai Elantra color blanco** venían **viajando de la zona norte con destino final la región metropolitana por lo que viajan a La Serena**, fue ahí donde al ingresar esos vehículos se comienzan a separar, por los antecedentes que se manejaban se realizó un control de los dos vehículos; él junto al inspector Alejandro Núñez y la detective Noemí Parra controlaron al **Hyundai Elantra blanco patente FZWX19**, en su interior encontraron a tres imputados, que correspondían a **JUAN ARRIAGADA FERRADA, GABRIEL YÉVENES FIGUEROA y ÁNGEL LARREA MARTÍNEZ** a quienes se les informó el motivo del control y para no ocasionar un entorpecimiento en el tránsito, el vehículo e imputados fueron trasladados hasta servicentro Copec más cercano en la ruta 5 norte con Francisco de Aguirre, donde se realizó la revisión de ambos vehículos. Así en la **Mitsubishi Katana roja**, el subcomisario Fernando Diaz y el inspector Sebastián Masías encontraron **droga en el en pick up y en la cabina** por lo que se procedió a la detención de los imputados; en compañía de Alejandro Núñez y Noemi Parra detuvieron a **JUAN ARRIAGADA, GABRIEL YÉVENES y ÁNGEL LARREA MARTÍNEZ**. Además de incautar las especies encontrada, celulares, además del vehículo. Posterior a la detención se procedió a incautar las especies que portaban los imputados, el vehículo, seguidamente la droga. Los vehículos e imputados fueron trasladados hasta la región metropolitana, a la

brigada antinarcóticos metropolitana de calle Guadal, diligencia a cargo de Fernando Diaz Candia. Precisó que **detuvieron a las personas del Hyundai por los antecedentes**, los **comunicados telefónicos** y porque venía **cumplido el rol de punta del lanza** por lo que les señaló el subcomisario Cerecera.

3. Por otra parte, ha de tenerse presente en relación con la participación, la **declaración** de tres de los imputados en la causa.

3.1 En primer lugar, el **acusado JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA** en lo pertinente al hecho que motivó su detención, reconoció el haber participado como conductor del Hyundai Elantra en labores de punta de lanza de la camioneta Mitsubishi en que venía la droga tripulada por Fabián Villaroel y Miguel Zúñiga, a quienes había propuesto el viaje a cambio del pago de un millón de pesos desde el norte para trasladar aquella hasta Santiago.

3.2 Por su parte, el **acusado FABIÁN ANDRÉS VILLAROEL ORTIZ** en lo medular, reconoció que Juan Arriagada le ofreció el trabajo quien lo contactó y le dijo que le ofrecieron un flete para ir a buscar droga a Iquique y faltaba una camioneta; se consiguió la de su padre y se la llevó. Juan se contactó con Miguel Zúñiga porque tiene licencia profesional para manejarla y él de copiloto; al llegar a Iquique lo hacen a una residencial de un amigo de Juan, el César, luego llegó Juan Arriagada, detrasito de ellos. Afirma que iba con Miguel y en otro auto iba Juan. Al recibir la camioneta cargada con droga se devolvieron a la residencial donde estaban en Iquique, ahí prepararon los bolsos con ropa y después partieron hacia Santiago, Juan había salido antes como **punta de lanza**, iba con GABRIEL y después supo que iba con Ángel e indicó que el punta de lanza iba viendo los controles y les avisaba a ellos que iban más atrás, él los llamaba por llamada telefónica, les avisaba de los controles, donde tomaban PCR avisaba a cuántos kilómetros estaba eso, los controles; afirma que a ellos también les preocupaba les descubrieron la droga.

3.3 El **acusado MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA**, a su turno, reconoció su participación e indicó que más o menos el 7 de mayo se acerca Juan Arriagada a ofrecerle el trabajo de transportista, tiene licencia y estaba casi 5 meses sin trabajo por el estallido social y la pandemia y le ofreció 1 millón de pesos por hacer viaje a Iquique, a buscar droga, no sabe cantidad. Viajan y en el primer control los devuelven por no tener salvoconductos, pasan 4 días y les dicen que están listo para hacer viaje con Fabián van a Serena; en Iquique llegaron a hospedaje de amigo de Juan, César hasta que llegaron las instrucciones de ir a dejar la camioneta a Alto Hospicio al lado de un paradero de micro azules, y al

lado de torre de alta tensión, ahí se iba a acercar un joven moreno había que dejar las llaves puestas y retornar al hostel; llamaron y le dicen que había que ir a busca la camioneta al mismo lugar, sin preguntar nada, pescar a buscar la camioneta y devolverse. Fue con Fabián rescataron la camioneta en el paradero de micro azul y torres de alta tensión, toman la camioneta y vuelven a la pensión a cargarla con sus pertenencias para tomar rumbo a Santiago. El percance fue porque era la primera vez que iba a Iquique y no sabe de kilometrajes, quedaron en pana, Juan se tuvo que devolver a llevar petróleo, la cargaron, llegaron a Serena y se percata que se le acerca un Mazda 3 rojo y le dice Fabián nos vienen siguiendo cagamos y este le dice nada que hacer. Se atraviesa el Mazda 3 rojo se acercan funcionarios de la PDI, manos arriba, baja de la camioneta con manos en alto, los juntaron con Juan en la Copec. Ahí se dieron cuenta que la camioneta cargada era la pick up. Durante el trayecto de Iquique a Serena, Juan salió primero y empezó a llamar por teléfono, iba adelante, sabe concepto de **punta de lanza** iba informando que estaba todo tranquilo, a cuánto más estaba el control sanitario; Juan llamaba al teléfono de Fabián o al suyo.

3.4 Dichas declaraciones, efectuadas de manera previa al inicio de la rendición de la prueba, son concordantes en lo que respecta a la **dinámica** de la acción de **transporte de la droga** desde el norte del país con destino hacia la región metropolitana. En efecto, Juan Arriagada reconoce haber recibido una propuesta de trafico desde Iquique hasta Santiago y para ello contacta a los coimputados Villaroel y Zúñiga, para que ambos transporten en la camioneta Mitsubishi Katana el cargamento de droga efectuado en Alto Hospicio lugar hasta el cual ambos acudieron a dejar y luego a retirar dicha camioneta. En esto los tres acusados están constantes. Tales elementos indicados son concordantes con la prueba rendida por el persecutor y querellante, pues aquella situó previo a las detenciones, en un viaje a Iquique en abril de 2020 a Juan Arriagada, Fabián Villaroel y otros sujetos, para luego en mayo y luego del retorno de ambos a Santiago sin concretar un frustrado tráfico, volverlos a situar allí, de acuerdo a los monitoreos, georeferenciación y seguimiento discreto en dicha ciudad, todo ello, en pleno periodo de pandemia por COVID existiendo fuertes restricciones a los movimientos y libre tránsito dentro del territorio.

Así, la declaración de los tres acusados resulta conteste como se indicó con la **dinámica del traslado de la droga**, la que ciertamente era **funcional al objetivo común**, esto es, lograr el cometido de que la droga llegara en definitiva a destino sana y salva, debiendo para ello sortear no solo las dificultades ordinarias de un largo viaje desde Iquique a Santiago -como es sabido casi 1.800 kilómetros

de ruta- sino las extraordinarias, dada la situación de pandemia por COVID y las fuertes medidas de restricción de las libertades de desplazamiento, los controles y fiscalizaciones adicionales en las denominadas aduanas sanitarias incluso con personal de las FFAA.

De esta manera es posible concluir que la **participación de dos vehículos con personal idóneo a bordo** resultaba imprescindible para lograr el objetivo pues se requería de, a lo menos, un móvil distinto al que transportaba la droga que guiara, limpiara eventuales obstáculos y **alertara permanentemente** de cualquier asomo de riesgo en la larga ruta de Iquique a Santiago.

Acá, la declaración de Arriagada, Villaroel y Zúñiga confirman lo sostenido por los oficiales de la PDI que declararon, en particular el oficial de caso; como policía sabían que se transportaba droga, no sabían la cantidad ni el tipo pero los blancos se desplazaban en dos vehículos vistos en la ruta, en el cual el Hyundai Elantra blanco, visto previamente a disposición de Juan Arriagada, era conducido por este en compañía de dos sujetos más, vehículo que realizaba en relación al segundo móvil, esto es la camioneta Mitsubishi Katana roja, tripulada por Villaroel y Zúñiga la labor denominada “punta de lanza”. Tal labor, constante, fue descrita por los tres acusados, uno de los cuales (Arriagada) precisamente lo hacía como el conductor del vehículo que efectuaba las labores de despeje del camino en tanto los otros dos (Villaroel y Zúñiga) se ocupaban del transporte material de la droga en coordinación con el móvil que hacía de lancero.

3.5 En directa conexión con lo antes indicado la *ubicación* (situación) de los acusados **LARREA y YÉVENES** al interior del Hyundai Elantra conducido por Juan Arriagada, no resulta neutra o casual, contrariamente a lo sostenido por sus defensas. En efecto, si bien se ha alegado por aquellas que no existe prueba que pueda acreditar la participación ni el dolo de traficar de ambos acusados, la presencia de ellos al interior del móvil conducido por Arriagada ciertamente no resulta circunstancial ni menos fortuita, pues la prueba rendida en el juicio desvirtúa tales alegaciones.

En efecto, el primer hecho objetivo no discutido en el juicio es que tanto **YÉVENES** como **LARREA eran parte de la tripulación**, es decir, de las personas que se trasladaban en el automóvil Hyundai Elantra patente PPU FZWX-19 en el cual lo hacía como conductor el acusado Juan Arriagada.

Por otra parte, también resulta pacífico afirmar que Juan Arriagada viajaba desde Iquique con destino a Santiago realizando labores de punta de lanza en el

vehículo que conducía respecto de la camioneta Mitsubishi Katana cargada con una importante cantidad de droga.

Así, el viaje desde Iquique hacia Santiago no era de carácter turístico o de placer; tampoco fungía como transporte de pasajeros ni siquiera ocasional, sino que tenía -como se expuso- una clara finalidad: lograr **trasladar de manera segura 28 kilos de cannabis sativa y 4 kilos y fracción de cocaína base**, esto es, una cantidad relevante de droga con un alto valor económico en sí y potencial al ser comercializada en dosis pues las máximas de la experiencia indican acá que la dosificación final multiplica su valor de una manera importante. Tales circunstancias dan cuenta no de cualquier transporte, sino de uno de entidad, lo que no se condice lógicamente con el “aprovechar” el viaje para realizar un favor a un tercero (César) en alusión a la presencia de Larrea o, derechamente el solo estar ahí (Yévenes) sin un motivo o explicación racional, pues desde una perspectiva de como suceden las cosas, el lugar y tiempo en donde cada persona está o sitúa ha de tener una explicación racional.

En este caso, tan relevante era el cargamento que se estaba transportando, que el propio Juan Arriagada se comunicaba con una mujer identificada como Magdalena Colin (así se autodenomina la voz femenina en el audio incorporado N° 143 de 28 de mayo de 2020) con quien constantemente intercambiaba información sobre datos de patentes de vehículos que aquel visualizaba en el largo trayecto para su chequeo -según detallo la oficial Nicole Salazar- por lo que las labores de cuidado, resguardo y despeje de la ruta para lograr el cometido no solo eran visibles por las labores que en el camino realizaba el automóvil guiado por Arriagada, sino que requerían de apoyo de otras personas para aquello, todo lo que denota la relevancia de las acciones que se realizaban.

La prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar un tráfico de droga en el que participan dos vehículos en la forma ya descrita en un largo viaje desde Iquique con destino a Santiago (casi 1800 kms de ruta) realizado en circunstancias especiales por pandemia de COVID en el que las libertades de movimiento y traslado estaban fuertemente limitadas y restringidas a los servicios básicos en aquella época. Tal circunstancia, unida al rol probado que efectuaba el vehículo Hyundai en el que se trasladaba uno de los gestores del tráfico (Arriagada) no ha de tener como meros acompañantes ajenos a las acciones descritas por la policía y tres de los cinco imputados a los acusados Yévenes y Larrea pues la dinámica del transporte de la droga da cuenta de una acción conjunta, coordinada, dependiente una de la otra, esto es fuertemente conectada hacia un fin que no puede sino ser común; como se ha indicado, materializar el

traslado de la gran cantidad de droga cargada en la camioneta hacia la región metropolitana.

En el presente caso, la prueba rendida no permite inferir que haya existido motivos distintos a aquel enunciado, en este caso solo es posible concluir que todos los ocupantes del Hyundai Elantra sabían que ejecutaban labores de alerta, vigilancia y observación de la ruta para que la droga llegara salva a su destino final, lo que no podría ser de otra manera pues el largo trayecto que debían transitar habría hecho casi imposible que una sola persona realizara la labor de punta de lanza, eso salta a la vista.

Lo antes dicho no solo resulta evidente por la larga distancia entre Iquique y Santiago, sino que aparece claro del registro de audio antes indicado N° 143 de 28 de mayo de 2020, en el cual se escucha al acusado Arriagada decirle a Magdalena Colín (no discutido por su defensa) que estaba cansado, descansando al igual que los chiquillos que estuvieron todo el día dándole.

Todas estas circunstancias anotadas solo apuntan a que el objetivo del viaje en el que participaban los cinco acusados era uno solo, trasladar una importante cantidad de droga, adoptando la mayor cantidad de resguardos y con sigilo hacia la región metropolitana, lo que en definitiva no prosperó al ser controlados en la ciudad de La Serena los dos vehículos en que se movilizaban los acusados.

Desde esta perspectiva y no existiendo ninguna otra motivación o finalidad que justificara el largo viaje desde la ciudad de Iquique a Santiago, sumado al hecho que en todo momento el Hyundai Elantra realizaba labores de punta de lanza respecto de la camioneta Mitsubishi cargada con la droga y en constante comunicación con sus ocupantes, no resulta plausible estar en presencia de un viaje sin causa o motivo o desconociendo su finalidad, por lo que dadas las circunstancias del caso, la presencia de Larrea y Yévenes juntamente con Juan Arriagada al interior del Hyundai Elantra que realizaba labores de *punta de lanza* no se deja calificar como de meros acompañantes o que su presencia fuera meramente accidental.

A mayor abundamiento, esta conclusión se ve reforzada con la propia **declaración** en el juicio prestada por el imputado **JUAN ARRIAGADA** quien refirió que Gabriel, en alusión al acusado Yévenes, que este sabía que venía de punta de lanza y que previamente fue él quien le dijo que dejara la camioneta en Alto Hospicio y luego le señaló cuando la camioneta estaba lista para retirarla, esto es en referencia a la camioneta Mitsubishi Katana cargada con droga

respecto de la cual hacía de punta de lanza el Hyundai Elantra conducido por el propio Arriagada.

Por su parte, la declaración en juicio del acusado **FABIÁN VILLAROEL** también da cuenta de la presencia de Yévenes en Iquique y de su rol en lo que respecta al cargamento de la camioneta con droga, e indicó que allá conoció a Gabriel, quien hablaba con Juan para ver toda la situación de lo que iban a hacer y él les dijo que fueran a dejar camioneta a Alto Hospicio con Miguel, a un paradero donde los estaba esperando una persona que describió, precisando que Gabriel le dijo a Juan que tenían que llevar la camioneta a Alto Hospicio y Juan se lo indica a él; sabía que al llevar la camioneta a Alto Hospicio era para cargarla con droga. Más aun hace alusión a información referida por el oficial de caso, relativo a que la primera vez que fue con el rorro, el que era del sur, de Valdivia y no pasó nada, se tuvieron que devolver a Santiago y se alojaron en una residencial en Iquique donde estaba con Juan, el rorro y también estaba Gabriel. Así también, señaló que la segunda vez en Iquique los estaba esperando Gabriel también. Luego en relación con la dinámica del viaje a hacia Santiago señaló que Juan los llamaba para decir que había controles sanitarios; que iba con ese miedo también, que nunca sabían lo que podía pasar; que esos avisos los hacía Juan por teléfono celular y quien conducía un Hyundai en compañía de Ángel y Gabriel.

Por su parte, **MIGUEL ZÚÑIGA**, en su declaración dio cuenta que Juan Arriagada iba acompañado con Gabriel y Ángel; al llegar a Iquique Juan solo conversaba con Gabriel así también indicó que estuvieron las dos semanas en la misma pensión.

Ahora bien, en lo tocante a la declaración ARRIAGADA en cuanto trató de justificar la presencia de Ángel Larrea al interior del vehículo que conducía al momento de ser detenido efectuando labores de punta de lanza, la razón o motivo indicado fue que lo llevaba solo hasta la Serena para hacerle un favor a su amigo César. Sin embargo, tal aserto, no tiene asidero alguno ni siquiera de manera tangencial en otro elemento aportado al juicio, por lo que la conclusión a la que se ha arribado por el tribunal en torno a su conocimiento y voluntad en el hecho que se ejecutaba y del cual era parte Larrea no ha resultado mermado. De otro lado, las referencias de los coimputados Villaroel y Zúñiga a la participación de Larrea en nada inciden dado el tenor de aquellas.

Por otra parte, en relación con la alegación de la defensa de **Yévenes** en orden a la forma en que se realizaron los seguimientos, la falta de presencia los

policías parte del equipo en el juicio, así como que el Hyundai tuvo un choque en la ruta al sur, lo que importa porque no se puede establecer inequívocamente participación, tal circunstancia no ha resultado relevante para arribar a una decisión en el presente caso dados todos los antecedentes recién expuestos, resultando suficiente la prueba rendida en el juicio.

En efecto, el procedimiento que culminó con la detención de los acusados no era una persecución en caso de flagrancia, sino que actividad investigativa previa al descubrimiento del delito, tal como lo relataron los testigos de cargo, investigación de larga data la que además coincidió con época de pandemia por COVID con fuertes restricciones a los desplazamientos lo que en definitiva generaba el efecto de menor flujo vehicular en carretera dificultando las labores de seguimiento discreto. En otras palabras, la exigencia de un seguimiento constante, permanente y sin perder de vista a los blancos no resulta razonable en este caso pues no se trataba de un viaje circunstancial, de menor envergadura o de tramo corto, por el contrario, era un largo viaje planificado desde Iquique con destino hacia Santiago, de casi 1800 kilómetros de carretera.

En cuanto a las alegaciones de la **defensa de Larrea**, en lo concerniente a una supuesta escucha aludida por la fiscal entre Ángel y Jonathan a quien le habría dicho voy para allá y no se sabría si era él pues ni su fecha, lo que no estaría en ningún informe policial y, que por otra parte, Nicole Salazar nunca la nombró, ha de señalarse que, la circunstancia de haberse hecho mención a escuchas no incorporadas al juicio por el ministerio público ni querellante, como la de 9 de mayo que la fiscal reprodujo en su alegato de clausura, no se ha demostrado que corresponda a diligencia no registrada en la investigación; de otro lado la referencia que los oficiales policiales pudieren realizar a alguna diligencia debidamente registrada y de la cual han tomado conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, nada de reprochable tiene, sin perjuicio del valor probatorio que pueda dársele si es que en el juicio tal registro no se presenta como prueba. En este caso, si bien el oficial de caso entregó información en el sentido de haber existido escucha entre un tal Jonathan y Larrea, tal elemento aportado es uno de los tantos allegados que contextualizan la investigación previa de la brigada antinarcóticos, siendo de relevancia en este caso no aquella sino las circunstancias propias en las que se descubre el transporte de la droga, conforme el razonamiento antes expuesto el que da cuenta de un dolo común de todos los imputados en la acción de transporte de la droga.

En suma, las circunstancias en las que se desarrollan los hechos, unida a las razones expuestas solo permiten estimar que en el presente caso todos los

imputados tenían pleno conocimiento del objetivo del viaje obrando en conjunto con un dolo común encaminado a lograr el objetivo del transporte sano y salvo del importante cargamento de droga desde Iquique hacia la región metropolitana.

Por todas las consideraciones anotadas, este tribunal rechazará las alegaciones efectuadas por las defensas de Larrea y Yévenes en relación con la participación en el ilícito que se analiza entendiéndose abarcadas en los razonamientos precedentes las efectuadas tanto en las aperturas como clausuras.

En suma, teniendo presente todo lo anterior ha de concluirse que la prueba rendida en juicio ha resultado suficiente para tener por probada más allá de toda duda razonable la participación de ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ, FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ, GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA, JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL en el ilícito que se ha tenido por configurado.

DECIMO CUARTO Rechaza alegaciones sobre infracción de garantías.

1. En primer lugar, ha de considerarse para el análisis, que la defensa del acusado YÉVENES, planteó al inicio del juicio en lo medular que hay ilicitud de la prueba pues no existe ninguna resolución judicial incorporada a este juicio en torno a establecer la autorización de escuchas telefónicas ni los números telefónicos referidos lo que reiteró al final del juicio, a lo que se hizo alusión de manera general por la defensa de LARREA en esta última instancia.

Al final del juicio la defensa de YÉVENES planteó que se incorporaron 6 escuchas; 4 que habrían sido de Magdalena Castillo Colin y 2 del teléfono de Juan Arriagada, pero no hay claridad de cuál sería el número intervenido. Por eso hizo ejercicio del artículo 332 con un informe policial para recordar que había una interceptación fuera, sin autorización judicial, autorización que fue entregada por la policía el 23 de junio y que corresponde al día siguiente a la interceptación.

En lo tocante a tales alegaciones, tanto de lo relatado por el oficial de caso Cerecera como por la oficial Salazar, ha de indicarse que, ambos son contestes en que todas las interceptaciones telefónicas realizadas en la causa fueron efectuadas previa autorización judicial.

En definitiva, del relato y explicaciones dadas tanto por el oficial de caso como por la oficial a cargo de las escuchas telefónicas no se desprende que en la investigación llevada a cabo por el ministerio público haya existido interceptación telefónica sin mediar autorización judicial previa; así fue afirmado además por el

oficial de caso Cerecera y por otra parte, la oficial Nicole Salazar explicó que la escucha 603 de 26 de febrero de 2020 obtenido desde número +569 84304703 correspondía a una escucha de otro blanco investigado en ese entonces, del cual se extrae el número de Juan Arriagada Ferrada, solicitando luego de ello autorización verbal para su interceptación respectiva la que se otorga al día siguiente, esto es el 27 de febrero de 2020. Por otra parte, ha de indicarse que no es menester en el proceso penal vigente incorporar al juicio oral las respectivas autorizaciones judiciales de la etapa investigativa, todo ello considerando la libertad probatoria, así como los principios que informan aquel.

A mayor abundamiento, es del caso tener presente el artículo 225 del código procesal penal intitulado “*Prohibición de utilización*” el cual dispone que los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma. En el presente caso, los seis registros de audios incorporados al juicio fueron admitidos como prueba de cargo en la oportunidad procesal respectiva por el tribunal de garantía y conforme el auto de apertura, la única limitación impuesta fue que “*al reproducir los audios del CD signado con el N° 3. no se pueden exhibir (en pantalla) los nombres de los interlocutores*”, tal como consta en el motivo “5 OTROS MEDIOS DE PRUEBA”, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 223 del texto citado.

Con todo, no resulta excesivo indicar en este punto que, tal como se desarrolló más arriba, sin perjuicio de haberse cuestionado la legalidad de la autorización del progresivo 603, tal audio o escucha, no fue ofrecida ni incorporada como prueba de cargo en el presente juicio, por lo que mal podría basarse la decisión de condena del presente caso en aquella.

2. En lo tocante a la alegación relativa a que se habría complementado una vez cerrada la investigación el informe policial de 29 de mayo de 2020 en relación al registro de audio 603 antes aludido, la oficial Nicole Salazar afirmó a la defensa de Yévenes que sabe que se envió una NUE con los CD de audio; a la pregunta sobre si sabía que la investigación se cerró el 29 de enero de 2021 indicó que no, afirmando que en junio de 2021 recibió una instrucción particular; que en junio de 2021 se entregó NUE con CD en el cual estaban los audios reproducidos en esta audiencia. No recuerda haber mencionado que en la respuesta de 21 de junio de 2021 se haya aclarado que una interceptación telefónica de Juan

Arriagada realizada el 26 de febrero de 2021 era en realidad de otra persona. Luego a la fiscal en interrogatorio del artículo 329 del CPP, indicó que no recuerda bien cuál fue la aclaración que se hizo.

Por su parte, el oficial de caso Cerecera indicó que no recordaba la fecha de entrega de CD completo con audios a fiscalía; que en junio de 2021 le pidieron CD de interceptaciones, por instrucción particular, no sabe si con urgencia, pero se los pidieron, esa es la forma en que opera el ministerio público.

De lo antes expuesto y, dadas las explicaciones de la oficial a cargo de las escuchas y del oficial de caso, no ha sido posible constatar por el tribunal que haya existido una diligencia investigativa propiamente tal realizada con posterioridad al cierre de la investigación en la presente causa, ni que haya existido remisión extemporánea de los registros de audios incorporados al juicio con infracción de ley, no existiendo por ende elementos que permitan configurar una vulneración de garantías. Con todo, de haberse efectuado a instancia de alguna defensa aclaración en relación al contenido del informe policial de 29 de mayo de 2020 relativo a escuchas telefónicas de la respectiva NUE cuyo soporte material era un CD y aquella hacía referencia a medios de prueba (registros de audio) que en definitiva no fueron ofrecidos como prueba de cargo y, por ende, no incorporados al juicio (tal como ocurre como el progresivo 603) entiende este tribunal que tampoco se vislumbraría con tal acción alguna vulneración en los términos alegados.

En cuanto a la alegación relativa a que el ministerio público no transcribiría las interceptaciones telefónicas, ha de tenerse presente la norma del **artículo 223** del código procesal penal que dispone en su inciso 3° que cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla, norma que de su tenor literal, de lo que se entiende que no aparece como una obligación legal aquello que alega la defensa.

3. En lo tocante a la alegación relativa a la infracción a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 20.000 ha de indicarse que, efectivamente la droga fue incautada el 29 de mayo de 2020 y tal como consta en las actas de recepción 3013-2020 y 503 del servicio de salud oriente y sur, fueron recibidas respectivamente el 1 de junio de 2020, tiempo que excede el indicado en dicha normativa, esto es, veinticuatro horas siguientes luego de la incautación. Tal circunstancia fue relatada por el oficial Cerecera quien explicó que el control

policial se inició alrededor de las 12.25 horas en la ciudad de La Serena, terminándose de revisar la camioneta incautada que transportaba la droga ese mismo viernes en dependencias de la brigada antinarcóticos metropolitana donde fue trasladada junto con los imputados y el vehículo Hyundai Elantra. Así también indicó que se comunicó con personal de los dos servicios de salud quienes, dada la situación de pandemia por COVID no recibirían sino hasta el lunes siguiente la droga incautada, esto es, el 1 de junio de 2020, lo que finalmente ocurrió. Dicho oficial no tuvo retroalimentación de la fiscalía de lo informado según relato.

Ahora bien, constatado que la droga incautada se remitió fuera de plazo a los servicios de salud, ha de indicarse que tal como se ha dicho por la Corte Suprema, los artículos 41 y 42 de la Ley N°20.000 sólo han establecido en forma expresa como sanción para el incumplimiento por parte de la policía de lo dispuesto en el citado artículo 41, la imposición de una multa a beneficio fiscal al funcionario infractor, sin que el retardo en la entrega de las sustancias estupefacientes decomisadas constituya un vicio procesal que genere por sí solo la falta de validez de dicha evidencia, ni de las pruebas que puedan derivar de la misma (Rol 33.325-2020).

En suma, en base al tenor de la normativa indicada, en el presente caso no se estima que por el hecho de haberse recepcionado la droga el 1 de junio de 2020 se esté en presencia de vulneración de garantías, más aún si se considera que los oficios remisores de droga son del 29 de mayo de 2020 y no hay antecedentes que permitan sostener por otra parte la alteración o modificación de la respectiva cadena de custodia, sin que eventuales diferencias mínimas en la forma como se informa el peso de las sustancias resulte trascendente al efecto.

4. En lo relativo a la circunstancia de haberse mencionado interceptaciones no incorporadas al juicio, como la de 9 de mayo que la fiscal reprodujo en su alegato de clausura, ha de indicarse que, si bien en el presente juicio solo se presentaron 6 registros de audio, ninguna corresponde ni se ha atribuido al acusado Yévenes. Ahora bien, en estricto rigor la referencia que los oficiales policiales pudieren realizar a alguna diligencia debidamente registrada y de la cual han tomado conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, nada de reprochable tiene, cosa distinta es el valor probatorio que pueda dársele si es que en el juicio tal registro no se presenta como prueba y solo se tienen los dichos de la policía, por ende, tal situación no es reconducible a una infracción de garantías sino que en definitiva importa en sede valoración, tal como se ha realizado más arriba.

5. En lo que respecta al haberse hecho referencia por la policía a diligencia de la cual no quedó registro, esto es, que personal policial habría obtenido el nombre de Yévenes desde el registro de pasajeros de una residencial de Iquique en el mes de abril de 2020, viaje anterior de Juan Arriagada en conjunto con Fabián Villaroel y un tercero, lo que se habría fotografiado, ha de indicarse que, de lo expuesto por los oficiales Cerecera y Salazar queda claro que ambos policías dan cuenta de la existencia de una diligencia realizada en el norte en una residencial en el mes de abril de 2020 en Iquique en la que funcionarios de la Briant -según Cerecera- los inspectores Juan Gómez y Boris Muñoz de la unidad revisaron el registro de pasajeros donde aparecía el imputado Yévenes logrando obtener registro fotográfico. Según el oficial de caso, aquello no se indica en el informe 1284-2020 del 29 mayo relativo a la detención, quizá en anteriores debieron haberlo informado, para luego indicar que quizá esa foto no fue remitida pero no por acto de mala fe. A su turno la oficial Nicole Salazar indicó que hubo una fotografía de los colegas, que en el parte no se nombró eso, que en la carpeta investigativa se mantuvo, pero no se nombró en el parte. Así, de lo señalado por los oficiales indicados se desprende que tal circunstancia no se nombró o indicó en el informe de detención 1284-2020, mas no que tal antecedente no haya quedado registrado en la carpeta tal como lo señaló Salazar. Con todo, la referencia a dicho dato no ha resultado de relevancia o sustancialidad para tener por acreditada la participación dolosa de Yévenes en el delito por el que se le juzga, sino que ella se apoya basa en las especiales circunstancias en las que se descubre el transporte de la droga, unido a la propia declaración de los coimputados ya indicados que lo incriminan y sitúan en la ciudad de Iquique, informando cuándo debía ir a dejarse cuándo a buscar la camioneta en la que se transportaba la droga, todo lo que da cuenta de del dolo común en la acción de transporte de la droga.

Por las razones antes anotadas, se desestiman las alegaciones de las respectivas defensas.

DECIMO QUINTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En la audiencia que contempla el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía, acompañó extractos de filiación y antecedentes de los acusados.

1. Respecto del acusado **LARREA MARTINEZ** consta que registra diversas anotaciones penales pretéritas, la última, como autor del delito de tráfico del artículo 3° de la ley 20000 por el TOP de Iquique en causa RIT 688-2016

sentencia de fecha 27 de enero 2017 cuya copia y certificado de ejecutoria se acompañó, constando que el ilícito fue perpetrado el 1 de abril 2016.

En base a dichos antecedentes, no discutidos por la defensa, ha de tenerse por **configurada la agravante** del artículo **12 N°16** del código penal, esto es, la reincidencia específica por tratarse de delito de la misma especie sin que hayan transcurrido los plazos de prescripción al efecto indicados en el artículo 104 del código penal.

2. En relación con el acusado, **VILLARROEL ORTIZ**, este no registra anotaciones penales pretéritas en su extracto de filiación, por lo que se le reconocerá la atenuante de **irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del código penal** solicitada por su defensa.

Junto con lo anterior, tal como se solicitó por la defensa, se estima que **concorre** respecto del acusado la atenuante del **artículo 11 N°9** del código penal toda vez que, previo a la rendición de la prueba, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró entregando información relevante y detalles que lo autoincriminaban. Así también dio cuenta del rol de otros intervinientes en los hechos, lo que alivió la carga probatoria del ministerio público. En efecto, el imputado no solo se situó en el lugar y día de los hechos, sino entregó antecedentes relevantes para el esclarecimiento de aquellos, a lo que no estaba obligado; actitud de colaboración que se dio incluso en instancia previa al juicio oral lo que no ha sido discutido por el persecutor. En consecuencia, se estima que el estándar de colaboración del acusado en esta causa es posible calificarlo de sustancial y por ende acoger la atenuante esgrimida.

3. El acusado **GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA** a su turno registra condenas penales anteriores, tal como se acredita con su extracto de filiación, la última es del 18 diciembre 2019 en la causa RIT 12.727-2019 del juzgado de garantía de Valparaíso, como autor de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, por lo que conforme lo señalado, no es posible considerar su irreprochable conducta anterior.

En consecuencia, respecto del acusado Yévenes, **no concurren circunstancias modificatorias** de responsabilidad penal.

4. Respecto del acusado **ARRIAGADA FERRADA** consta que registra diversas anotaciones penales pretéritas, la última, como autor del delito de tráfico del artículo 3° por el TOP de Viña del Mar en causa RIT 166-2013 (RIT 15.233-2011 del juzgado de garantía) sentencia de 28 de enero 2014, cuya copia y

certificado de ejecutoria se acompañó, constando que el ilícito fue perpetrado el 31 de enero de 2012 en Pichidangui.

En base a dichos antecedentes, no discutidos por la defensa, ha de tenerse por **configurada la agravante** del artículo **12 N°16** del código penal, esto es, la reincidencia específica por tratarse de delito de la misma especie sin que hayan transcurrido los plazos de prescripción al efecto indicados en el artículo 104 del código penal.

En lo que respecta a la atenuante esgrimida, de la colaboración sustancial, se estima que la actividad desplegada por el acusado previo a la rendición de la prueba efectivamente ha consistido en una entrega de información y autoincriminación que alivianó la carga probatoria del ministerio público; el acusado no solo se situó en el lugar y día de los hechos, sino que en instancias previas a aquel dando elementos y antecedentes relevantes para el esclarecimiento de aquellos, a lo que no estaba obligado, dando cuenta también del rol de otros intervinientes. En suma, se estima que el estándar de colaboración en esta causa es posible calificarlo de sustancial y por ende **acoger la atenuante** del artículo **11 N° 9 del código penal** esgrimida por su defensa.

5. Respecto del acusado **ZÚÑIGA SANDOVAL**, este no registra condenas penales anteriores en su extracto de filiación, por lo que se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior del **artículo 11 N°6** del código penal solicitada por su defensa.

Asimismo, se estima que concurre respecto del acusado la atenuante del **artículo 11 N°9 del código penal** toda vez que el acusado, previo a la rendición de la prueba, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró entregando información relevante que lo auto incriminaba; por otra parte, dio cuenta de acciones desplegadas por otros intervinientes en los hechos, lo que alivianó la carga probatoria del ministerio público. Así, no solo se situó en el lugar y día de los hechos, sino que entregó antecedentes relevantes para el esclarecimiento de aquellos, a lo que no estaba obligado, incluso en instancia previa al juicio oral lo que no ha sido discutido por el persecutor. En suma, se estima que el estándar de colaboración del acusado en esta causa es factible de ponderarlo de sustancial y por ende **acoger la atenuante** solicitada.

DECIMO SEXTO: Determinación y forma de cumplimiento de las penas.

1º El acusado **ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ** ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de **TRÁFICO DE DROGAS**,

sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM y a su respecto le perjudica **una agravante**. Considerando lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CP habrá de aplicarse la pena excluyendo el mínimo, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, la que impondrá en su tramo inferior por estimarse que aquella se adecua a la extensión del mal causado.

En lo que atañe a la pena de multa, al no haberse alegado y allegado antecedentes que den cuenta del caudal o facultades del culpable, se impondrá en el mínimo y se concederán facilidades para su pago.

Respecto de la forma de cumplimiento de la pena, considerando la extensión de aquella, no resulta procedente su sustitución de conformidad a lo dispuesto en la ley 18.216, por lo que habrá de cumplirse de manera **real y efectiva**.

Para este efecto, deberá abonarse el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el día de su detención el 29 de mayo de 2020 y, en prisión preventiva de manera ininterrumpida desde el día 30 de mayo de 2020 según se desprende del certificado del ministro de fe de este tribunal de fecha 24 de enero del presente.

2º El acusado **FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ**, ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de TRÁFICO DE DROGAS y a su respecto concurren **dos atenuantes** que considerar, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del CP, este tribunal rebajará la pena en un grado al mínimo y se aplicará en el quantum se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, considerando en este caso la cantidad de droga que transportaba, lo que refleja una mayor extensión del mal causado, reproche que a su vez ha de manifestarse en la pena concreta a aplicar.

En lo referente a la pena de multa, sin perjuicio de haberse allegado por su defensa un informe psicosocial que da cuenta de la situación del sentenciado, tal elemento por sí no resulta suficiente para entender que se está frente a un caso especial o calificado, razón por la cual, no se hará lugar a la rebaja solicitada por la defensa. Sin perjuicio de ello, se impondrá aquella en el mínimo y se concederán facilidades para su pago.

En lo que respecta a la forma de cumplimiento, de acuerdo con lo preceptuado en el **artículo 15 bis de la ley 18.216**, podrá decretarse la **Libertad**

Vigilada Intensiva si la pena privativa de libertad a imponer fuere superior a tres años y no excediere de cinco, como sucede en la especie.

Por otra parte, en lo pertinente, el mismo artículo exige el cumplimiento de las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior, esto es, que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, lo que acontece en este caso y se encuentra acreditado el respectivo extracto de filiación y antecedentes del acusado que no refleja anotación pretérita alguna.

Además, se exige que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada parece eficaz para su efectiva reinserción social. En el caso que se juzga, se estima que tales requisitos se cumplen y obran en favor del sentenciado para lo cual se ha considerado información contenida en el **informe socioeconómico** incorporado por su defensa en el que se indica que hasta antes de su detención se desempeña como comerciante en ferias libres, en negocios de propiedad de padres, por lo que durante toda su trayectoria laboral se ha desempeñado en este rubro y junto a su familia. Por otra parte, posee factores protectores arraigados en sus vínculos familiares, especialmente el vínculo con su familia de origen, sus padres y hermanos, lo que no fue cuestionado por el persecutor.

Si a ello se agrega que no existen antecedentes que den cuenta de hechos posteriores que pudieren a obstar considerar la pertinencia de aplicar en el caso concreto una pena sustitutiva, el razonamiento del tribunal se endereza a estimar, en definitiva, que los elementos de juicio analizados permiten sostener fundadamente, que una intervención individualizada parece eficaz para la efectiva reinserción social de VILLARROEL ORTIZ, por lo que se tienen por configuradas las exigencias para sustituir la pena corporal que se ha de imponerle, por la de la **Libertad Vigilada Intensiva**.

Si el sentenciado no cumpliera con la pena sustitutiva o esta fuere dejada sin efecto, se estará a lo que disponen los artículos 25 y siguientes de la ley 18.216 y le servirán de abono los días que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día de su detención, el 29 de mayo de 2020 y en prisión preventiva desde el 30 de dicho mes, tal como se desprende del certificado del ministro de fe de este tribunal de fecha 24 de enero del presente.

3° El acusado **GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA**, ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de TRÁFICO DE DROGAS y a su respecto **no concurren circunstancias** modificatorias a considerar. En su caso, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 68 del código penal, la pena se aplicará en su mínimo, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, estimándose una mayor extensión del mal causado, atendida la entidad de droga traficada.

Respecto de la *forma de cumplimiento* de la pena, considerando la extensión de aquella, no resulta procedente su sustitución de conformidad a lo dispuesto en la ley 18.216, por lo que habrá de cumplirse de manera **real y efectiva**, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el día de su detención el 29 de mayo de 2020 y en prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el día 30 de mayo de 2020 según se desprende del certificado del ministro de fe de este tribunal de fecha 24 de enero del presente.

En lo relativo a la pena de multa, habiéndose solicitado por la defensa aplicar 40 UTM, lo que fiscal y querellante dejaron a criterio del tribunal, se aplicará aquella en el mínimo legal y se concederán facilidades para su pago.

4° El acusado **JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA**, ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de TRÁFICO DE DROGAS y concurren a su respecto **una atenuante y una agravante**, las que se compensaran racionalmente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 68 del código penal por lo que en definitiva la pena se aplicará en su mínimo, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, estimándose una mayor extensión del mal causado, atendida la entidad de droga traficada.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, considerando la extensión de aquella, no resulta procedente su sustitución de conformidad a lo dispuesto en la ley 18.216, por lo que habrá de cumplirse de manera **real y efectiva**, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa. Para tal efecto ha de considerarse que, de conformidad con el certificado del ministro de fe de este tribunal de fecha 24 de enero del presente, dicho acusado ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva de modo ininterrumpido desde el día 12 de marzo de 2021 a esta fecha, por cuanto, según se ha informado por la unidad de estadística del CDP Santiago Sur, Arriagada Ferrada cumplió un saldo de pena de 286 días en causa RUC 1101233501-8, RIT 15.233-2011 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar desde

el día 30 de mayo de 2020 al día 11 de marzo de 2021. A dicho tiempo de abono ha de sumársele un día, correspondiente al de su detención el 29 de mayo de 2020.

En lo tocante a la pena de multa, al no haberse aportado antecedentes que permitan considerar que se está frente a un caso especial o calificado, no se hará lugar a la rebaja solicitada por la defensa. Sin perjuicio de ello, se impondrá aquella en el mínimo y se concederán facilidades para su pago.

5° El acusado **MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL**, ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de TRÁFICO DE DROGAS y a su respecto concurren **dos atenuantes** que considerar, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 68 del código penal, este tribunal rebajará la pena en un grado al mínimo y se aplicará en el quantum que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, considerando en este caso la cantidad de droga que transportaba, lo que refleja una mayor extensión del mal causado, reproche que a su vez ha de manifestarse en la pena concreta a aplicar.

En lo tocante a la pena de multa, sin perjuicio de haberse allegado por su defensa un informe psicosocial que da cuenta de la situación del sentenciado, este no resulta suficiente para entender que se está frente a un caso especial o calificado, razón por la cual, no se hará lugar a la rebaja solicitada, sin perjuicio de lo cual se impondrá aquella en el mínimo y se concederán facilidades para su pago.

En lo relativo a la forma de cumplimiento, conforme lo señalado en el artículo 15 bis de la ley 18.216, podrá decretarse la Libertad Vigilada Intensiva si la pena privativa de libertad a imponer fuere superior a tres años y no excediere de cinco, como sucede en la especie. Por otro lado, se exige el cumplimiento de las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior, esto es, que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, lo que acontece en este caso y se encuentra acreditado el respectivo extracto de filiación y antecedentes del acusado que no refleja anotación pretérita alguna.

Además, se exige que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada parece eficaz para su efectiva reinserción social. En este caso, se estima que tales requisitos se cumplen y obran en favor del sentenciado para lo cual se ha considerado la información

contenida en el **informe socioeconómico** incorporado por su defensa en el que se indica que, en lo laboral, reporta el imputado como su grupo familiar que ha trabajado desde los 18 años y se ha desempeñado en el sistema laboral formal e informal; posteriormente, obtuvo la licencia de conducir para manejar camiones, ejerció como chofer durante 8 a 10 años. Por otras parte exhibe arraigo familiar, laboral y social, lo que permitiría reinsertarse socialmente y desarrollarse de una manera sana y adecuada en la sociedad, lo que no fue cuestionado por el persecutor y querellante.

Por último, si a lo anterior se agrega que no existen antecedentes que den cuenta de hechos posteriores que pudieren a obstar considerar la pertinencia de aplicar en el caso concreto una pena sustitutiva, el razonamiento del tribunal se encamina a considerar fundadamente, que una intervención individualizada pareciere ser eficaz para la efectiva reinserción social de ZÚÑIGA SANDOVAL, por lo que se tienen por configuradas las exigencias para sustituir la pena corporal que se ha de imponerle, por la de la Libertad Vigilada Intensiva.

Si el sentenciado no cumpliera con la pena sustitutiva o esta fuere dejada sin efecto, se estará a lo que disponen los artículos 25 y siguientes de la ley 18.216 y le servirán de abono los días que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día de su detención el 29 de mayo de 2020 y en prisión preventiva desde el 30 de dicho mes, tal como se desprende del certificado del ministro de fe de este tribunal de fecha 24 de enero del presente.

DECIMO SEPTIMO: Comiso. Se decreta el comiso de los contenedores y la droga incautada, así como también los teléfonos celulares incautados a los imputados por estimarse que han servido a la comisión del delito de tráfico de drogas, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 20.000.

DECIMO OCTAVO: Costas. Sin perjuicio de haber resultado vencidos en el juicio los acusados, teniendo presente que no ha existido oposición del persecutor y querellante a las solicitudes de relevo de costas, considerando el tiempo que llevan privados de libertad, se les eximirá del pago de aquellas en la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 28, 29, 50, 68, 69, 70, del Código Penal; artículos 1, 3, 45 y 46 de la Ley 20.000; artículos 1, 8, 47, 48, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y demás pertinentes de la Ley 18.216, **SE DECLARA** que:

1° Se **CONDENA** a los acusados ya individualizados **ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ, FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ, GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA, JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL**, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, en grado de consumado, contemplado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, cometido el día 29 de mayo de 2020, en la ciudad de La Serena, a las siguientes penas:

- **ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ**, a **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio, **MULTA** de CUARENTA (40) Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- **FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ**, a **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, **MULTA** de CUARENTA (40) Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.
- **GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA**, a **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, **MULTA** de CUARENTA (40) Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- **JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA**, a **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, **MULTA** de CUARENTA (40) Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- **MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL**, a **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, **MULTA** de CUARENTA (40) Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

2° Respecto de las penas de **MULTA**, conforme lo dispone el artículo 70 inciso 2°, del Código Penal, se concede a los sentenciados el beneficio de pagarla en diez (10) parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, las que deberán ser enteradas en arcas fiscales dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes subsiguiente a aquel en que se de efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

3° Atendida la extensión de las penas impuestas a los sentenciados **ÁNGEL AURELIO LARREA MARTINEZ, GABRIEL EDUARDO YÉVENES FIGUEROA y JUAN RICARDO ARRIAGADA FERRADA**, no se le sustituye pena alguna por las establecidas en la Ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente las penas impuestas. Les servirán de abono los días que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad debido a estos antecedentes, a LARREA MARTINEZ y YÉVENES FIGUEROA desde el día 29 de mayo de 2020, según consta en el motivo vigésimo sexto de esta sentencia.

Respecto del sentenciado **ARRIAGADA FERRADA** teniendo presente lo indicado en el certificado del ministro de fe de este tribunal de fecha 24 de enero, ha de considerarse que, aquel ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva de modo ininterrumpido desde el día **12 de marzo de 2021** a esta fecha, por cuanto, según se ha informado por la unidad de estadística del CDP Santiago Sur, Arriagada Ferrada cumplió un saldo de pena de 286 días en causa RUC 1101233501-8, RIT 15.233-2011 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar desde el día 30 de mayo de 2020 al día 11 de marzo de 2021, tiempo de abono al que ha de sumársele un día, correspondiente al de su detención el 29 de mayo de 2020.

4° En relación con los sentenciados **FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL**, se les sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye. Para este efecto, deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda debiendo, además, cumplir cada uno durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. Adicionalmente, se les impone la condición de la letra

d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, esto es, la obligación de cumplir con programa formativo laboral y/o cultural.

Los sentenciados deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile respectivo, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviese ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si los sentenciados no cumplieren con la pena sustitutiva o esta fuere dejada sin efecto, se estará a lo que disponen los artículos 25 y siguientes de la ley 18.216, sirviéndole de abono los días que han permanecido privados de libertad por esta causa ya indicados en el considerando décimo sexto.

En cuanto a la petición de la defensa de ambos sentenciados relativa a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216, dado el tenor de tal disposición, aquella deberá solicitarse ante el tribunal de ejecución, en su oportunidad.

Atendido lo precedentemente resuelto y por no reunirse ya los presupuestos previstos en el artículo 139 del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 152 del mismo cuerpo legal, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre **FABIÁN ANDRÉS VILLARROEL ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA SANDOVAL**, la que se sustituye por el arraigo nacional hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada, por lo que, en consecuencia, se dispone la inmediata libertad, si no estuvieren privados de ella por otro motivo. **Oficiese al efecto.**

5° Se decreta el comiso de los contenedores y la droga incautada, así como también los teléfonos celulares incautados a los imputados, conforme lo razonado en el considerando decimo séptimo.

6° Se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa, de acuerdo con lo indicado en el considerando décimo octavo.

7° Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas a los sentenciados a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados su respectiva huella genética, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

Procédase, ejecutoriada que sea esta sentencia, a la destrucción de la droga, y sus envoltorios.

Oficiese al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de las multas impuestas.

Ejecutoriado este fallo, oficiese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, debiéndose remitir los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Sentencia redactada por el magistrado titular de este Tribunal Washington Jaña Tapia.

Regístrese, notifíquese y archívese.

RIT: 320-2021

RUC: 2000 545 475 - 2

DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO HERNAN GARCIA MENDOZA, E INTEGRADA POR LA MAGISTRADA FLAVIA DONOSO PARADA Y WASHINGTON JAÑA TAPIA, COMO JUEZ REDACTOR.